



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Proceso Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

EL CONTRATO FIDUCIARIO Y FIDEICOMISO CIVIL

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil,
Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

DE LOS CONTRATOS FIDUCIARIOS Y DEL FIDEICOMISO CIVIL

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Sala de Casación Civil 2020

Luis Armando Tolosa Villabona
Presidencia
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidencia
Álvaro Fernando García R.
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Ariel Salazar Ramírez
Francisco José Ternera Barrios
Luis Alonso Rico Puerta

Sala de Casación Civil 2021

Francisco José Ternera Barrios
Presidencia
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidencia
Álvaro Fernando García R.
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Hilda González Neira
Luis Alonso Rico Puerta
Luis Armando Tolosa Villabona
Martha Patricia Guzmán A.

Sala de Casación Civil 2022

Hilda González Neira
Presidencia
Martha Patricia Guzmán A.
Vicepresidencia
Álvaro Fernando García R.
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Francisco José Ternera Barrios
Luis Alonso Rico Puerta
Octavio Augusto Tejeiro Duque

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2023

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Presidencia
Luis Alonso Rico Puerta
Vicepresidencia
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Francisco José Ternera Barrios
Hilda González Neira
Octavio Augusto Tejeiro Duque

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2024

Fernando Augusto Jiménez
Valderrama
Presidencia
Hilda González Neira
Vicepresidencia
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Francisco José Ternera Barrios
Luis Alonso Rico Puerta
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Octavio Augusto Tejeiro Duque

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural 2025

Hilda González Neira
Presidencia
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidencia
Adriana Consuelo López
Martínez
Fernando Augusto Jiménez
Valderrama
Francisco José Ternera Barrios
Juan Carlos Sosa Londoño
Octavio Augusto Tejeiro Duque

Análisis y titulación

Empleados de la relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Compilación y edición

Fallong Foschini Ahumada
Oficial Mayor

Tatiana Guerrero Chitiva
Profesional Grado 21
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Sonia Cristina Preciado Carrero
Profesional Grado 21
Relatoría Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



El contrato fiduciario y
fideicomiso civil
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CONTENIDO

- **Índice temático**
- **Reseña de las providencias**
- **Índice alfabético**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

DE LOS CONTRATOS FIDUCIARIOS Y DEL FIDEICOMISO CIVIL

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Índice temático

C

CONSUMIDOR FINANCIERO

Concepto. Legislador lo definió como “... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. Embate relacionado con la causal primera de no prosperó ante la no mención de norma sustancial, no obstante, la Sala estudió el asunto de manera oficiosa. El Tribunal restringió la noción de consumidor financiero. Desacierto relevante debido a que, de no haber incurrido en él, el juzgador de segunda instancia habría ido por otra senda. La interpretación restrictiva dada por el ad quem compromete gravemente las garantías fundamentales de quienes, como las demandantes tienen calidad de fideicomitentes. Demandantes entablan con las entidades vigiladas auténticas relaciones de consumo. La Corte casa de oficio la sentencia y dicta sentencia sustitutiva frente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

Origen y finalidad del derecho de consumo. Necesidad de protección de la parte más débil en el contrato. Alcance de la sentencia C-909 de 2012 de la Corte Constitucional: el régimen especial del consumidor financiero debe respetar los mínimos establecidos en el Régimen General de Consumo (Ley 1480 de 2011). Ley 1328 de 2009 estableció un concepto amplio de consumidor financiero para incluir dentro de dicha categoría a todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Régimen jurídico especial en la protección del consumidor financiero. Destinatarios del régimen especial de protección. Relevancia de la actividad financiera. Decisión legislativa consistente en ampliar la cobertura del régimen tutivo a todos los clientes, usuarios y clientes potenciales del sistema. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la Ley 1328 de 2009. La aplicación del Estatuto General del Consumidor (Ley 1480 de 2011) debe ser complementaria en aquellos eventos en que, para el sector específico de que se trate, no exista regulación especial o que, existiendo, presenta vacíos insuperables. Resulta más garantista el concepto de consumidor financiero adoptado por la normativa sectorial, pues es más amplio y abarca más sujetos de protección. Precedentes de la Sala. Unificación de interpretación. ([SC1757-2025; 15/08/2025](#))

Concepto. Legislador lo definió como “... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.”, no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. ([SC1718-2025; 15/08/2025](#))

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO

De vinculación al fideicomiso. Efectos de la vinculación de la Fiduciaria a la negociación, actuando en nombre propio. Interpretación de las cláusulas del «contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración», respecto al punto de equilibrio de ventas en torno a proyecto inmobiliario. Deber de información de la fiduciaria. Resolución del contrato por incumplimiento. Incongruencia: resulta necesario que en la acusación se confronte efectivamente el petitum y el contenido de la providencia definitiva, para evidenciar el desafuero de la jurisdicción, lo que en el breve desarrollo del referido cargo no se hizo. Demostración del cargo: deber de acreditar que el petitum o la causa petendi hubiese sido objetivamente alterado por el tribunal al proferir el fallo de segunda instancia. Carencia de simetría del cargo por violación directa. El medio nuevo es inadmisible en casación. ([SC5175-2020; 18/12/2020](#))

Responsabilidad de la fiduciaria -por inobservancia de deberes secundarios de “máxima diligencia”- cuando la oferta comercial es hecha por los constituyentes y se permite el derecho de redención parcial del fondo común ordinario de inversión,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

sin firma, autorización e información del otro constituyente. “En suma, todo lo dicho conduce a concluir dos cosas. En primer lugar, el cargo se enderezó a cuestionar la aplicación de normas atinentes a las fiduciarias que resaltan el deber de máxima diligencia. Empero, quedó incólume la conclusión del Tribunal, atinente a que la demandada cumplió con lo acordado y que los constituyentes estuvieron de acuerdo con la interpretación que se dio para las redenciones parciales realizadas. Y, en segundo lugar, la importancia máxima del reglamento, con respecto a la forma como se debía proceder -en tratándose de redenciones totales o parciales-. Sin embargo, como este aspecto no fue tocado en el cargo, de nada sirve estudiar si la interpelada actuó o no en el marco de un esmerado y cuidadoso manejo de las redenciones. En una palabra, se reitera, era el reglamento - ajeno al embate- el llamado a regular estas cuestiones.” (SC5097-2020; 14/12/2020)

De inversión creado por los oferentes y promitentes compradores con el fin de entregar dichos recursos al promitente vendedor. El patrimonio autónomo al que debían transferirse los locales comerciales, no goza de un coligamiento bilateral en relación con el cumplimiento de los pactos subordinados de promesa de compraventa ni con el encargo fiduciario creado para la recepción de recursos de los oferentes. (SC3971-2022;23/03/2023)

Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios. Coligación contractual. Integración del contrato. Negocio fiduciario. Responsabilidad. Nexo causal. (SC107-2023;18/05/2023)

Para el desarrollo de un proyecto inmobiliario. Responsabilidad de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones al entregar dineros sin la observancia de los requisitos pactados en el encargo fiduciario. Definición de fiducia mercantil. Características del encargo fiduciario. Principio de Buena Fe. El carácter de profesional de la fiduciaria es generador de confianza, transparencia y diligencia frente a los negocios que celebra. (SC276-2023;14/08/2023)

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL

Fiduciaria efectúa la dación en pago de los bienes fideicomitidos sin autorización de la Junta de la fiduciaria. Interpretación del contrato: en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, significado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 del Código Civil. Deficiencia técnica: 1) falta de completitud del ataque del yerro al apreciar los elementos de juicio que obran en el proceso. 2) Desenfoque del cargo. En la apreciación de las pruebas, error facti in judicando, el sentenciador parte de premisas fácticas equivocadas. Se materializa (i) en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-. Y (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido. En uno y en otro caso, de manera ostensible y con incidencia decisiva en la determinación adoptada. La fundamentación del cargo no puede consistir simplemente en presentar el disentimiento del recurrente frente a la apreciación probatoria que hizo el Tribunal. (SC4112-2021; 25/10/2021)

Responsabilidad del cumplimiento del contrato por quienes fungen como cedentes de la posición contractual. La cesión del contrato no comporta efectos retroactivos. De suerte que, si la notificación se realiza posteriormente al contratante cedido, esta circunstancia no lo habilita para exigir el cumplimiento de prestaciones que ya no están en cabeza del cedente. Conocimiento de la cesión de la fiducia comercial: aunque no se probó que las demandantes hubieran sido notificadas de la cesión, la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico. (SC3772-2022; 24/11/2022)

Resolución de contrato suscrito por la fiduciaria al no dejar constancia de obrar como vocera del patrimonio autónomo e incumplimiento de sus obligaciones legales y profesionales. Deber de información de la fiduciaria: resulta trascendental en este tipo de negocios, y tiene aplicación no solo en la etapa precontractual sino durante todo el desarrollo del contrato e implica exponer situaciones de hecho de carácter objetivo que se conocen o deben ser conocidas. Durante el desarrollo del contrato la obligación de información de la fiduciaria como profesional implica el deber de informar sobre los riesgos, así como de los demás aspectos inherentes al negocio celebrado. Breve mención de las características, partes del contrato, la debida diligencia y la diligencia profesional, los deberes legales, contractuales y profesionales de la fiduciaria. Contratos coligados en proyecto inmobiliario. (SC3978-2022; 14/12/2022)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Como principal para la integración del terreno y la ratificación de la trasferencia de locales comerciales y oficinas. Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria frente a la existencia de un coligamiento de carácter unilateral. (SC3971-2022;23/03/2023)

Declaratoria de responsabilidad civil de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la realización de un proyecto inmobiliario. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Legitimación en la causa por pasiva. Nulidad por indebida notificación. Vinculación derivada de la existencia de contratos coligados. Nexo causal entre la conducta de la fiduciaria y el perjuicio causado. (SC328-2023;21/09/2023)

Interposición de acción de protección al consumidor financiero para que se declare la responsabilidad de la sociedad fiduciaria por incumplimiento del contrato. Definición de consumidor financiero. (SC433-2023;15/11/2023)

Reiteración de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., SC107-2023, 18 may., y SC276-2023, 14 ago.; donde la Sala analizó a profundidad la configuración de la exclusión 3.7 incluida en la póliza de responsabilidad civil profesional que vinculó a Acción Sociedad Fiduciaria y a SBS Seguros. (SC371-2023;16/11/2023)

Reiteración de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., y SC276-2023, 14 ago. Sustancialidad del Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC442-2023;21/11/2023)

Responsabilidad derivada del incumplimiento del encargo. La omisión del tribunal al no dar por acreditada la exclusión pactada en la póliza generó la comprobación del error de hecho denunciado. Análisis de la consecuencia de la confesión del representante legal de la sociedad fiduciaria en la demostración de los errores enrostrados en el recurso. Dolo como causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora. (SC491-2023;14/12/2023)

Protección especial fideicomitente. Tribunal inaplicó uno de los derechos del fiduciante dispuestos en el estatuto mercantil. Conexión entre la finalidad y el objeto del contrato, siendo la primera esencial en la interpretación del alcance del objeto dentro del negocio jurídico. En atención a la teoría de los actos propios y ante la deserción del proyecto inmobiliario, no aplicaba la causal de terminación del contrato por imposibilidad de cumplir con su objeto. La liquidación contractual



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

está sujeta a las disposiciones pactadas por las partes en el contrato en el marco de ejecutarlas de buena fe. (SC1718-2025; 15/08/2025)

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL DE ADMINISTRACIÓN

Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios en la esfera de la negociación anticipada o «sobre planos». Resolución por incumplimiento recíproco, simultáneo y sustancial. De acuerdo a la literalidad de los tres contratos coligados, los fideicomitentes se comprometieron a desarrollar su proyecto inmobiliario en cuatro etapas y sobre cinco lotes de terreno que entrarían a conformar el patrimonio autónomo destinado para tal fin, así como a ordenarle a la Fiduciaria que procediera a la escrituración de los bienes prometidos a los beneficiarios de área; a su turno, en los negocios de encargo fiduciario y de promesa de transferencia del dominio, estos últimos asumieron la obligación de pagar por cuotas el precio de los inmuebles prometidos desde la etapa preoperativa en la que se encontraba el proyecto, de tal manera que para la fecha en que se proyectaba concluir la construcción hubiesen terminado de sufragar la totalidad del precio de las unidades inmobiliarias de su interés. Los demandantes no efectuaron todos los pagos durante la ejecución del proyecto, y al no acreditar en el juicio que honraron en forma debida esos convenios faltaron a la carga que los habilitaba para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, esa situación no impide que, de cara al incumplimiento de las prestaciones correlativas de sus contradictores, puedan considerarse en un plano de mutua inobservancia pues aquellos tampoco acreditaron la satisfacción de sus deberes en la forma y tiempo fijados. Concurrencia de los supuestos para aplicar el criterio jurisprudencia de la sentencia SC1662-2019, reiterado en SC3666-2021, respecto a la posibilidad de acceder a la resolución del contrato en los eventos de recíproco incumplimiento, pero sin indemnización de perjuicios. Evaluación del llamamiento en garantía y de restituciones mutuas. (SC5430-2021; 07/12/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA

De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil. (SC4280-2020; 17/11/2020)

CONTRATO DE PROMESA DE FIDUCIA COMERCIAL DE ADMINISTRACIÓN

Resolución por incumplimiento parcial. La transferencia de inmuebles gravados a la fiduciaria, a pesar de lo riesgoso, no conllevaba la ilicitud de la negociación y su trascendencia para el caso concreto fue demeritada con el estudio conjunto de los medios de convicción. Incumplimiento nimio y desatención irrelevante de la oponente en uno de los deberes adquiridos. Circunstancias en las que mediando el incumplimiento de un pactante no amerita la declaratoria judicial de resolución que persiga quien ha atendido a cabalidad los compromisos adquiridos o esté presto a hacerlo, bajo una óptica de respeto al principio de la conservación del contrato, pero atendiendo a la incidencia negativa de las omisiones para el reclamante. (SC1690-2022; 02/06/2022)

D

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. Contrato de seguro: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria, en el cumplimiento de las obligaciones y en la administración del negocio fiduciario. Acreditación: cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual, no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia. El amparo de infidelidad protege a la institución financiera de los daños causados por los actos fraudulentos o deshonestos de sus empleados. (SC2879-2022; 27/09/2022)

N

NULIDAD ABSOLUTA

Respecto de contratos de fiducia presuntamente celebrados por uno de los cónyuges, con el fin de ocultar bienes de la sociedad. Elementos y requisitos de la nulidad absoluta. Posibilidad del cónyuge afectado de acudir a cualquier acción y salvaguardar su derecho a gananciales. Ausencia de claridad e incompletitud de los cargos esbozados. (SC1756-2022; 29/07/2024)

R

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL FIDUCIARIO

Está ligada a su calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y como sus obligaciones emanen tanto de los dictados legales y contractuales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

pactados como de la buena fe en su función integradora del contrato, el grado de diligencia exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional y puesto que su gestión involucra la obligación de administrar, el de un «buen hombre de negocios». La responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Sin embargo, cuando está de por medio una relación jurídica convencional, la nota característica atañe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución. Las obligaciones que contrae el fiduciario mercantil no son de resultado sino de medios, salvo disposición legal en contrario. En acatamiento del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza. Deberes de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos; lealtad, diligencia, profesionalidad, especialidad y de previsión. Deberes indelegables. (SC5430-2021; 07/12/2021)

Del fiduciario en la ejecución de un proyecto inmobiliario. Determinada por la relación material pactada en el contrato. Se exige la diligencia de un buen hombre de negocios. Acreditación del incumplimiento, el daño y el nexo causal. La certeza del daño causado admite reparación. (SC276-2023; 14/08/2023)

S

SIMULACIÓN ABSOLUTA

Del acto de constitución del fideicomiso civil celebrado entre padre y dos de sus hijos. Errores de hecho probatorio: 1) Suposición de la prueba del presupuesto consistente en consituum simulandis de quienes fungieron en el negocio jurídico en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

las calidades de fideicomitente y fiduciario. 2) Preterición la valoración de la prueba indiciaria, al encontrar no probado el acuerdo conciliatorio de los involucrados en el negocio cuestionado por el demandante. Apreciación de la prueba por indicios: de la ignorancia absoluta por parte objeto del fideicomiso, la afinidad entre los intervinientes del convenio, dado el vínculo filial de primer grado, de afecto y de trato de estrecha confianza, los pormenores del fideicomiso con su carácter gratuito, la reserva de usufructo y las limitaciones impuestas al actual de los fiduciarios, la retención de la posesión, la transferencia masiva y en bloque de bienes, la posición económica privilegiada y edad avanzada del constituyente, la conservación del convenio en secreto, así como las mencionadas efectuadas por el constituyente en su testamento. Las reglas de la experiencia indican que las personas solventes económicamente, dueños de múltiples bienes muebles e inmuebles, no renuncian con facilidad a ellos, a menos que con su disposición o transferencia puedan obtener un beneficio deseado, como el de afectar derechos de terceros que no quieren sean reconocidos, pero sin perder el uso, goce y disfrute de esos activos atesorados. (SC2906-2021; 29/07/2021)

Respecto de contratos de fiducia presuntamente celebrados por uno de los cónyuges, con el fin de ocultar bienes de la sociedad. Elementos y requisitos de la nulidad absoluta. Posibilidad del cónyuge afectado de acudir a cualquier acción y salvaguardar su derecho a gananciales. Ausencia de claridad e incompletitud de los cargos esbozados. (SC1756-2024; 29/07/2024)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

DE LOS CONTRATOS FIDUCIARIOS Y DEL FIDEICOMISO CIVIL

Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de Colombia

Reseña de las providencias

SC1757-2025

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Legislador lo definió como "... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.", no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia. Embate relacionado con la causal primera de no prosperó ante la no mención de norma sustancial, no obstante, la Sala estudió el asunto de manera oficiosa. El Tribunal restringió la noción de consumidor financiero. Desacuerdo relevante debido a que, de no haber ocurrido en él, el juzgador de segunda instancia habría ido por otra senda. La interpretación restrictiva dada por el ad quem compromete gravemente las garantías fundamentales de quienes, como las demandantes tienen calidad de fideicomitentes. Demandantes entablan con las entidades vigiladas auténticas relaciones de consumo. La Corte casa de oficio la sentencia y dicta sentencia sustitutiva frente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Ley 1328 de 2009.
Ley 1480 de 2011.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

CONSUMIDOR FINANCIERO - Origen y finalidad del derecho de consumo. Necesidad de protección de la parte más débil en el contrato. Alcance de la sentencia C-909 de 2012 de la Corte Constitucional: el régimen especial del consumidor financiero debe respetar los mínimos establecidos en el Régimen General de Consumo (Ley 1480 de 2011). Ley 1328 de 2009 estableció un concepto amplio de consumidor financiero para incluir dentro de dicha categoría a todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Ley 1328 de 2009.
Ley 1480 de 2011.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

El contrato fiduciario y
fideicomiso civil
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente doctrinaria:

Saleilles, Raymond, De la déclaration de volonté: contribution à l'étude de l'acte juridique dans le Code Civil allemand, arts. 116 à 144, Paris, F. Pichon Successeur Editeur, 1901, p. 421.

CONSUMIDOR FINANCIERO - Régimen jurídico especial en la protección del consumidor financiero. Destinatarios del régimen especial de protección. Relevancia de la actividad financiera. Decisión legislativa consistente en ampliar la cobertura del régimen tutivo a todos los clientes, usuarios y clientes potenciales del sistema. Aplicación prevalente del régimen especial del consumidor financiero contenido en la Ley 1328 de 2009. La aplicación del Estatuto General del Consumidor (Ley 1480 de 2011) debe ser complementaria en aquellos eventos en que, para el sector específico de que se trate, no exista regulación especial o que, existiendo, presenta vacíos insuperables. Resulta más garantista el concepto de consumidor financiero adoptado por la normativa sectorial, pues es más amplio y abarca más sujetos de protección. Precedentes de la Sala. Unificación de interpretación.

Fuente formal:

Artículo 1º de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 5º, Literal g de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 14, Literal i de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 14, Literal j de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 78 de la Constitución Política.
Artículo 5, numeral 1º de la Ley 57 de 1887.
Artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.
Artículo 2 de la Ley 1480 de 2011.
Artículo 3.3.8.5.2 del Decreto 1984 de 2018.
Artículo 7.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.
Artículo 7.2.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.
Artículo 7.2.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC18614-2016.
Sentencia SC1301-2022.
Sentencia STC4826-2023.
Sentencia SC2879-2022.
Sentencia STC8865-2025.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - La efectividad de los derechos del consumidor se articula con la garantía fundamental de acceso a la justicia, lo cual ha justificado la existencia de mecanismos procesales especiales. Mecanismo judicial dispuesto en favor del consumidor financiero, sin distingos, para la efectividad de los derechos y prerrogativas establecidos en el régimen de protección. Lectura renovada de la Sala sobre la noción de consumidor financiero. La noción de consumidor de la Ley 1480 de 2011 afecta el acceso a la administración de justicia.

Fuente formal:

Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Casacionista argumenta presunta violación directa del literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009, por falta de aplicación del Tribunal al decretar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa.

NORMA SUSTANCIAL - Cuando contiene una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas No ostenta tal carácter el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. La alegación de la causal primera de casación exige al censor demostrar que el Tribunal incurrió en un yerro del que surja patente la transgresión de, al menos, un precepto de carácter sustantivo.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC4591-2018.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - El Tribunal declaró probada, de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de las demandantes, por entender que no tenían la calidad de consumidores financieros. Error al restringir la noción de consumidor financiero contenida en el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. Desacuerdo relevante debido a que, de no haber ocurrido en él, el juzgador habría ido por otra senda. Ad quem habría analizado los motivos de inconformidad de las apelantes frente al fallo de primer grado y habría ofrecido una decisión de fondo, en garantía de su derecho al acceso a la administración de justicia.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909/12 de la Corte Constitucional.

CASACIÓN DE OFICIO - Facultad oficiosa de la Sala en casar las sentencias de oficio cuando sea evidente que la misma atenta de manera grave los derechos y garantías constitucionales. El entendimiento de la noción de consumidor financiero tiene profundas consecuencias sustantivas y procesales, lo que impone a la Corte intervenir de manera oficiosa para precisar el alcance de la definición contenida en el literal d del artículo 2º de la Ley 1328 de 2009.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 336 del Código General del Proceso.

Artículo 333 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC963-2022.

CONTRATO DE FIDUCIA - Protección especial fideicomitente. La remoción del fiduciario es una medida excepcional y grave que permite separarlo del cargo con el objetivo de proteger el patrimonio autónomo, garantizar el cumplimiento de la finalidad de la fiducia y proteger la confianza depositada. Requisitos para la remoción del fiduciario. Causal de remoción alegada no opera de manera objetiva. No basta con que exista efectivamente una conducta reprochable de la fiduciaria en el manejo de negocios propios o ajenos, sino que también es necesario que aquella tenga una consecuencia que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

recae puntualmente en la expectativa del buen resultado de la gestión. Inexistencia de duda fundada en el buen resultado de la gestión encomendada debido a que el objeto del contrato.

Fuente formal:

Artículo 1289 del Código de Comercio.

Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - Referente a contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. Las pretensiones no se acompañan con la pérdida de la confianza en el resultado de la gestión a causa de la conducta de la fiduciaria, sino con la modificación de las condiciones contractuales, a las que se opuso la fiduciaria en cumplimiento de su obligación de defender el patrimonio autónomo. No puede hablarse de una duda fundada en el buen resultado de la gestión encomendada debido a que el objeto del contrato fue efectivamente cumplido. Los argumentos centrales de la sentencia impugnada no fueron desvirtuados por las apelantes.

Fuente formal:

Artículo 1239, Numeral 3 del Código de Comercio.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA HILDA GONZALEZ NEIRA FRENTE A LA SENTENCIA SC1757 - 2025

CASACIÓN DE OFICIO - La casación de oficio constituye una potestad excepcional de la Corporación que sólo podrá ejercerse en los precisos eventos que delimita el legislador. El legislador hizo énfasis en la gravedad de la afectación. Afectación debe ser determinante en la decisión, no obstante, en lo medular, el sentido del fallo es el mismo, esto es, negar las pretensiones de la demanda. La errada interpretación no tuvo una incidencia grave en el sentido de la decisión. La Sala hace más gravosa la situación del apelante único. No se advierte una verdadera transgresión grave de los derechos fundamentales del recurrente que justificara que, pese a que la demanda de casación no satisfizo los requisitos de ley se hubiera decidido casar de oficio.

Fuente formal:

Artículo 2º, literal d de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 336 del Código General del Proceso.

Artículo 333 del Código General del Proceso.

Artículo 349 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC3666-2021.

Sentencia C909-2012 de la Corte Constitucional.

Sentencia SC820-2020.

Sentencia SC4232-2021.

CONSUMIDOR FINANCIERO - No puede afirmarse que el Tribunal, al hallar probada la falta de legitimación en la causa de las sociedades demandantes al no ostentar la calidad de consumidora financiera, hizo una interpretación restrictiva que comprometiera gravemente las garantías fundamentales de las sociedades demandantes. No se observa relación asimétrica entre las partes que permita calificar con contundencia a la demandante como consumidora financiera que habilite



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

la senda de la acción de protección a la que acudió. El Tribunal no se desvió en la interpretación, en la medida que, se ajustó a las consideraciones de la Corte Constitucional en la C-909-2012. La interpretación de una de las regulaciones en un sector particular del mercado debe ser complementaria y armónica con el estatuto general de protección al consumidor.

Fuente formal:

Artículo 2°, literal d de la Ley 1328 de 2009.
Artículo 5°, numeral 3 de la Ley 1480 de 2011.
Decreto 3966 de 1982.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 3 may. 2005, rad. 1999-04421-01.
Sentencia SC395-2023.
Sentencia SC443-2023.

Asunto:

Pretenden las sociedades demandantes declarar que la sociedad fiduciaria demandada incumplió las obligaciones derivadas de dos contratos de fiducia de administración celebrados para desarrollar el proyecto inmobiliario. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó las pretensiones de la demanda, por considerar que no se había probado la causal de remoción del fiduciario. El juez de segunda instancia modificó lo decidido por el a quo, declarando probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa debido a que ninguna de las sociedades convocantes tiene la calidad de consumidor financiero. Las sociedades demandadas presentaron demanda de casación sustentada en la causal primera. La Corte casa la sentencia y condena en costas en casación.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2022-02404-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1757-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 15/08/2025 |
| DECISIÓN | : CASA |

SC1718-2025

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Legislador lo definió como "... todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.", no sólo a los destinatarios finales como erróneamente lo interpretó el juez de segunda instancia.

Fuente formal:

Ley 1328 de 2009
Artículo 1° de la Ley 1328 de 2009
Artículo 3° de la Ley 1328 de 2009



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 2º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 3º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 1.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010
Artículo 5º, numeral 1º del Decreto 663 de 1993
Artículo 5º, numerales 2º y 3º del Decreto 663 de 1993
Artículo 1º de la Ley 1735 de 2014
Artículo 7º de la Ley 45 de 1990
Artículo 1º del Decreto 2368 de 1960
Artículo 1º del Decreto 2969 de 1960
Artículo 1º del Decreto 1705 de 1985
Artículo 2.11.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010
Artículo 24, parágrafo 1º de la ley 964 de 2005
Artículo 9º de la Ley 964 de 2005
Artículo 15 de la Ley 964 de 2005
Artículo 13 de la Ley 27 de 1990
Artículo 3º de la Ley 964 de 2005
Artículo 2º de la Ley 964 de 2005
Ley 1480 de 2011
Artículo 2º, literal d, de la Ley 1328 de 2009
Artículo 333 de la Constitución Política
Artículo 48 de la Ley 270 de 1996
Artículo 2º, literal c, de la Ley 1328 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909 del 7 de noviembre de 2012
Sentencia C-355 de 2006
Sentencia SC, 14 dic. 2011, rad. n.º 2001-01489-01

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL - Protección especial fideicomitente. Tribunal inaplicó uno de los derechos del fiduciante dispuestos en el estatuto mercantil. Conexión entre la finalidad y el objeto del contrato, siendo la primera esencial en la interpretación del alcance del objeto dentro del negocio jurídico. En atención a la teoría de los actos propios y ante la deserción del proyecto inmobiliario, no aplicaba la causal de terminación del contrato por imposibilidad de cumplir con su objeto. La liquidación contractual está sujeta a las disposiciones pactadas por las partes en el contrato en el marco de ejecutarlas de buena fe.

Fuente formal:

Artículo 1236, numeral 3º, del Código de Comercio
Artículo 1517 del Código Civil
Artículo 1518 del Código Civil
Artículo 1519 del Código Civil
Artículo 1226 del Código de Comercio
Artículo 1227 del Código de Comercio
Circular Externa No.029 de 2014
Artículo 1229 del Código de Comercio
Artículo 1233 del Código de Comercio
Artículo 1234, numeral 1º, del Código de Comercio



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 1240, numerales 1º y 2º, del Código de Comercio
Artículo 1603 del Código Civil
Artículo 871 del Código de Comercio
Artículo 2º de la Constitución Política
Artículo 1234, numeral 2º, 4º y 6º, del Código de Comercio
Artículo 1603 del Código Civil
Artículo 830 del Código de Comercio
Artículo 831 del Código de Comercio
Artículo 29 de la Constitución Política

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5438-2014
Sentencia SC, 1º de jul. 2009, rad. n.º 2000-00310-01
Sentencia SC3971-2023
Sentencia SC10326-2014
Sentencia SC, 24 ene. 2011, rad. n.º 2001-00457-01
Sentencia SC2218-2021
Sentencia SC, 26 ag. 2011, rad. n.º 2002-00007-01

Fuente doctrinaria:

Valencia Zea, Arturo, et al., De las obligaciones, Tomo III, Temis, 2010, p. 105.
Hinestrosa, Fernando, Derecho civil. Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 1969, p. 26.
Lorenzetti, Ricardo Luis, Tratado de los Contratos, Tomo III, Rubinzal-Culzoni Ed., Buenos Aires, 2000, p. 315 y 317.
Superintendencia Financiera de Colombia, concepto n.º 2012043756-001, 2 ag. 2012

CONSUMIDOR - Noción concreta adoptada por los ordenamientos jurídicos en materia de protección al consumo. Condición restringida en Europa a las personas naturales y extendida a las personas jurídicas en América Latina. Colombia en el Estatuto del Consumidor estableció la tesis estricta, de orientación finalista.

Fuente formal:

Artículos 3 y 17 de la Ley 155 de 1959
Artículos 13 y 50 del Decreto 2416 de 1971
Artículos 258, 280, 296, 304, 376 y 289 de la Ley 9ª de 1979
Decreto 100 de 1980
Ley 79 de 1981
Decreto 1320 de 1982
Decreto 1441 de 1982
Decreto 3466 de 1982
Resolución 1949 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 1950 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Resolución 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ley 1480 de 2011
Artículo 5º, numeral 3º de la Ley 1480 de 2011
Artículo 2º de la Ley 1480 de 2011
Artículo 50, numeral 2º del Decreto 2153 de 1992



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 7º de la Ley 256 de 1996

Decreto 990 de 1998

Decreto 2555 de 2011

Ley 1340 de 2009

Ley 1341 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01

Sentencia SC, 7 feb. 2007, rad. n.º 1999-0097-01

Sentencia SC, 30 ab. 2009, rad. n.º 1999-00629-01

Sentencia SC, 3 may. 2005, rad. n.º 1999-04421-01

Sentencia SC395-2023

Fuente doctrinaria:

Vallespinos, Carlos Gustavo, El derecho de las obligaciones y la protección jurídica del consumidor. introducción al derecho del consumo. lineamientos centrales de las Leyes 24.240 y 26.361. En Obligaciones y Contratos en el Derecho Contemporáneo, Ed. Universidad de La Sabana y Diké, Bogotá, 2010, p. 155.

Alterini, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 676.

Mosset Iturraspe, Jorge y LORENZETTI, Ricardo Luis, Defensa del Consumidor, Rubinzel - Culzoni, Santafe, 1993, p. 60.

Weingarten, Celia, La defensa de los consumidores en el ámbito normativo. En GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, op. cit., p. 53.

Aldana Ramos, Edwin y GAGLIUFFU, Piercechi, Lo noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

DERECHO DE CONSUMO - No opera prescripción de la acción de protección al consumidor en contratos en ejecución conforme lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor y en aplicación del principio favor consumitoris.

Fuente formal:

Ley 1328 de 2009

Ley 1480 de 2011

Artículo 56, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011

Artículo 24, literal a, numeral 1º, del Código General del Proceso

Artículo 57, numeral 2º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, literal a, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, literal f, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, literal d, numeral 5º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, numeral 6º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, numeral 7º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, numeral 9º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 58, numeral 10º, de la Ley 1480 de 2011

Artículo 56 de la Ley 1480 de 2011

Artículo 5, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

El contrato fiduciario y
fideicomiso civil
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011
Artículo 24, numeral 2º, del Código General del Proceso
Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009
Artículo 5º, numeral 9º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 5º, numeral 11º, de la Ley 1480 de 2011
Artículo 58, numeral 3º, de la Ley 1480 de 2011

Fuente jurisprudencial:

Sentencia STC12470-2019
Sentencia STC8322-2019
Sentencia SC2879-2022
Sentencia SC2850-2022

Fuente doctrinaria:

Smith, Adam, La Riqueza de las Naciones, Titivillus (ed), Carlos Rodríguez Braun (trad.), 1776 (original), p. 38.
Ghersi, Carlos, Teoría General del Derecho del Consumo. En GHERSI, Carlos y WEINGARTEN, Celia, Manual de los Derechos de Usuarios y Consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 18.
Vallespinos, Carlos Gustavo, El Contrato por Adhesión a Condiciones General, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 77.
Hernández Paulsen, Gabriel y CAMPOS MICIN, Sebastián, Funciones y alcances del control de incorporación, con especial referencia a la contratación de productos y servicios financieros. En Revista de Derecho (Valdivia), Vol. XXXIV, n.º 1, junio 2021, p. 52.
Roppo, Vincenzo, El Contrato, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

PATRIMONIO AUTONÓMO - Corresponde a la fiduciaria informar al consumidor sobre todos los riesgos, limitaciones técnicas, aspectos negativos y ejecución de sus prestaciones, en desarrollo de la liquidación del contrato. Contrato debe establecer claramente el procedimiento y términos para su liquidación. Fiduciario de manera previa a la restitución de los bienes fideicomitidos cancelar las obligaciones directas, contingentes y realizar provisiones necesarias. La Fiduciaria respecto a las dudas en la liquidación del contrato debe solicitar instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia que le corresponde citar a los fiduciarios y beneficiarios. Obligación de la Fiduciaria de liquidar el patrimonio autónomo es de resultado, ante su omisión no se requiere acreditar la culpa para la declaratoria de responsabilidad de la entidad de servicios financieros.

Fuente formal:

Artículo 1234, numeral 5º, del Código de Comercio

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC072-2025

CONTRATO CONEXO - Disposiciones legales y contractuales respecto a la liquidación del contrato de fiducia mercantil aplican, aunque exista conexidad de contratos. Coligación contractual no implica la atribución de competencias jurisdiccionales a alguno de los actores de la relación negocial.

Fuente formal:

Artículo 29 del Decreto Ley 663 de 1993



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC107-2023
Sentencia SC18476-2017, 15 nov., rad. 1998-00181-02

RECURSO DE CASACIÓN - Corte en cumplimiento del estatuto procesal se pronuncia solamente respecto a lo manifestado por la impugnante.

Fuente formal:

Artículo 328 del Código General del Proceso

VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Ad quem incurrió en el error de interpretación del literal d, artículo 2º de la Ley 1328 de 2009. Ante diferentes interpretaciones, el fallador debe aplicar el principio favor consumitoris.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia C-909 de 2012
Sentencia SC2850-2022
Sentencia C-068 de 2020

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Yerro en la interpretación normativa del Tribunal generó el rechazo de las pretensiones de la parte actora por falta de legitimación, al desconocer su calidad de consumidoras financieras.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Sociedad fiduciaria es la legitimada por pasiva frente al cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en este caso la terminación del respectivo contrato.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 4 feb. 1992; reiterada S096-1993
Sentencia SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2004-00103-01
Sentencia SC3201-2018

SALVAMENTO DE VOTO: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

CONSUMIDOR FINANCIERO - Concepto. Disposiciones europeas y latinoamericanas requieren que el bien o servicio se destine a un uso ajeno o extraño a la actividad económica que ejecute el adquirente. Estatuto del consumidor en Colombia establece el concepto de consumidor como «destinatario final». Asimetría entre usuarios y entidades del sistema no implica indefectiblemente que se constituya una relación de «consumo». Es requisito para esta calidad que el «acto de consumo» no debe ser intrínseco a la actividad económica desplegada en su cotidianidad por el consumidor. Ad quem no interpretó de manera errada la norma que además de no tener la calidad de sustancial carece del vínculo material exigido en el marco normativo.

Fuente formal:

Decreto 3966 de 1982
Ley 1480 de 2011
Ley 1328 de 2009



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 2º de la Ley 1328 de 2009

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 3 may. 2005, rad. 1999-04421-01

Sentencia SC395-2023

Sentencia SC443-2023

Sentencia C-909-2012

Fuente doctrinaria:

Aldana Ramos, Edwin y GAGLIUFFU, Piercechi, La noción de consumidor final. En Ius et Veritas, n.º 29, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004, p. 58

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Las disposiciones normativas invocadas por la recurrente no tienen el carácter de sustanciales. No tienen la naturaleza de normas sustanciales las que contienen principios o directrices generales o definen conceptos o los puramente enunciativos o enumerativos. Ratio decidendi de la providencia del Tribunal radicó en la legitimación en la causa del extremo demandante. Ante la ausencia de los elementos esenciales de la técnica del recurso extraordinario lo procedente es su inadmisión. Ad quem aplicó la hermenéutica del máximo Tribunal Constitucional. Conflicto entre disposiciones normativas se resuelve conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

Fuente formal:

Artículo 344, parágrafo 1º, del Código General del Proceso

Artículo 336, inciso 2º, del Código General del Proceso

Artículo 1236 del Código de Comercio

Artículo 344, numeral 2º, del Código General del Proceso

Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011

Artículo 336 del Código General del Proceso

Artículo 349 del Código General del Proceso

Artículo 35 del Código General del Proceso

Artículo 346 del Código General del Proceso

Ley 153 de 1887

Fuente jurisprudencial:

Auto AC, 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01

Auto AC 7 mar. 1996, rad. 5855

Auto AC481-2016

Auto AC7621-2016

Asunto:

Pretendieron las demandantes que se declarara el incumplimiento de la accionada del contrato de «fiducia mercantil de administración de proyecto inmobiliario modalidad VIS exención tributaria, fideicomiso ‘Ciudadela La Hacienda’», con la consecuente terminación inmediata, liquidación, restitución de los inmuebles y la revocatoria de escritura pública. La primera instancia, a cargo de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, culminó con sentencia que desestimó las excepciones propuestas, declaró civil y contractualmente responsable a una de las accionadas, ordenándole la liquidación del fideicomiso de acuerdo con lo



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

dispuesto en el respectivo contrato. El Tribunal, revocó la decisión de primera instancia por falta de legitimación en la causa por activa. Las accionantes presentaron recurso de casación, con fundamento en tres cargos bajo las causales primera y segunda. La Corte casa la sentencia y condena en costas.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2022-02013-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SUSTITUTIVA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1718-2025 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 15/08/2025 |
| DECISIÓN | : CASA |

SC5175-2020

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO- De vinculación al fideicomiso. Efectos de la vinculación de la Fiduciaria a la negociación, actuando en nombre propio. Interpretación de las cláusulas del «contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración», respecto al punto de equilibrio de ventas en torno a proyecto inmobiliario. Deber de información de la fiduciaria. Resolución del contrato por incumplimiento. Incongruencia: resulta necesario que en la acusación se confronte efectivamente el *petitum* y el contenido de la providencia definitiva, para evidenciar el desafuero de la jurisdicción, lo que en el breve desarrollo del referido cargo no se hizo. Demostración del cargo: deber de *acreditar que el petitum o la causa petendi hubiese sido objetivamente alterado por el tribunal al proferir el fallo de segunda instancia. Carencia de simetría del cargo por violación directa. El medio nuevo es inadmisible en casación*

2.3. *De lo expuesto en precedencia se sigue que, en opinión del tribunal, la carga de la que da cuenta la cláusula segunda del «contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens», esto es, administrar, de manera armónica con las disposiciones de la fiducia, los dineros sufragados por Serentia Seguros S.A., habría surgido para la fiduciaria previa expresión de su voluntad en el referido convenio escrito, en el que esta última estampó su firma sin dejar constancia de obrar como vocera de patrimonio autónomo alguno.*

Ello significa que, bien vistas las cosas, en el fallo de segundo grado se entendió que Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en propio nombre, sí fue parte del referido «contrato de encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens», porque había exteriorizado su voluntad de obligarse, en los términos ya explicados. De ahí que en esa providencia se refrendara la decisión de condenar a las accionadas, como secuela necesaria de la resolución, por incumplimiento, de la aludida convención.

Fuente Formal:

Artículo 281 CGP.

Artículo 344 numeral 2º literal a) CGP.

Artículo 1238 Ccio.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Jurisprudencial:

- 1) Cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*) : SC1806-2015.
- 2) Compete al recurrente centrar sus juicios exclusivamente sobre los textos legales que considere inaplicados, indebidamente aplicados o erróneamente interpretados, prescindiendo, desde luego, de cualquier consideración que implique discrepancia con las apreciaciones fácticas del sentenciador, cuestión esta que solo puede abordarse por la vía indirecta: SC9100-2014, SC1819-2019.
- 3) Siguiendo esa orientación, dada la separación existente, a la fiduciaria le corresponderá enfrentar, con sus propios recursos, las consecuencias derivadas de aquellas conductas dañinas realizadas respecto a su condición de empresa y, lo mismo en lo que hace al patrimonio autónomo, que sobrevendrán las que atañan a su objetivo, es decir, para lo que fue constituido: SC5438-2014.
- 4) El yerro fáctico será evidente o notorio, “cuando su sólo planteamiento haga brotar que el criterio” del juez “está por completo divorciado de la más elemental sindéresis; si se quiere, que repugna al buen juicio”, lo que ocurre en aquellos casos en que él “está convicto de contraevidencia”: SC 11 de julio de 1990 y SC 24 de enero de 1992, o cuando es “de tal entidad que a primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso”: SC 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01; dicho en términos diferentes, significa que la providencia debe aniquilarse cuando aparezca claro que “se estrelló violentamente contra la lógica o el buen sentido común, evento en el cual no es nada razonable ni conveniente persistir tozudamente en el mantenimiento de la decisión so pretexto de aquella autonomía”: G. J., CCXXXI, p. 644, SC 21 feb. 2012, rad. 2004-00649-01, SC131-2018.
- 5) Se infiere de lo anterior, entonces, que cualquier ensayo crítico sobre el ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible un nuevo análisis de los medios demostrativos apoyados en razonamientos lógicos, no tiene virtualidad suficiente para aniquilar una sentencia si no va acompañado de la evidencia de equivocación por parte del sentenciador: SC, 8 sep. 2011, rad. 2007-00456-01.
- 6) La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran [CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01]: SC3047-2018.
- 7) Tratándose del recurso de casación, el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído, principios estos que, de vieja data, han llevado a la Corte a sostener que los cargos operantes en un recurso de casación no son otros sino aquellos que se refieren a las bases fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrantarlas. Por eso, cuando los cargos hechos en un recurso no se relacionan con esos fundamentos son inoperantes: AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00576-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

8) Cuando se acusa la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial por «errores de hecho», es imperativo que el recurrente más que disentir, se ocupe de acreditar los yerros que le atribuye al sentenciador, laborio que reclama la singularización de los medios probatorios supuestos o preteridos; su puntual confrontación con las conclusiones que de ellos extrajo –o debió extraer– el Tribunal y la exposición de la evidencia de la equivocación, así como de su trascendencia en la determinación adoptada: AC6243-2016.

9) El medio nuevo es “inadmisible en casación, toda vez que ‘la sentencia del ad quem no puede enjuiciarse ‘sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería de lo contrario, un hecho desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o *planteamientos* que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas’: SC 006 de 1999 Exp: 5111, al fin y al cabo, a manera de máxima, debe tenerse en cuenta que ‘lo que no se alega en instancia, no existe en casación’: GJ. LXXXIII, 57, SC del 21 de agosto de 2001, Rad. N° 6108.

10) Admitir argumentos nuevos en casación, hiere la lealtad procesal, en tanto se espera que en los grados jurisdiccionales se discutan las materias fácticas objeto de su ligio, sin que pueda aguardarse al final para izar tópicos con los que se pretende una resolución favorable”: SC1732-2019, SC2779-2020.

Asunto:

La demandante solicitó declarar que su contraparte incumplió «*las obligaciones principales de traditar o transferir el dominio de los inmuebles ofrecido a la demandante, a saber, los locales comerciales y tres parqueaderos*», así como su deber de «*realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución del objeto fiduciario, pactadas en el contrato denominado encargo fiduciario de vinculación al fideicomiso Soler Gardens*». Pidió que se declarara la resolución del contrato que celebraron «*Andrés Fajardo Valderrama, sociedad Fajardo Williamson S.A., Promotora Soler Gardens S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A. y el demandante Serentia Seguros Ltda. Agencia de Seguros*», y que se condenara a la fiduciaria, y al patrimonio autónomo del que esta es vocera, a restituir a la accionante una suma de dinero, junto con los réditos moratorios, la indexación y la cláusula penal pactada. En subsidio de lo anterior, reclamó que se ordenara «*el cumplimiento de las obligaciones principales contenidas en el contrato denominado encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Soler Gardens*». El *a quo* desestimó las excepciones de mérito, decretó la resolución del «*encargo fiduciario de vinculación suscrito el 1º de mayo de 2008 y sus dos otros[es]*», y condenó al Fideicomiso Soler Gardens, así como a la Fiduciaria Corficolombiana S.A., a pagar a la demandante, de manera solidaria, una indemnización, junto con *los intereses comerciales al máximo permitido por la Superintendencia Financiera*. El *ad quem* confirmó en su integridad lo resuelto. La Fiduciaria Corficolombiana S.A. interpuso el recurso de casación, formulando los dos primeros cargos, con apoyo en la causal tercera del artículo 336 del CGP; el siguiente, alegando la infracción directa de la ley sustancial, y los restantes denunciando la trasgresión indirecta de la misma normativa: 1) no estar en consonancia con las pretensiones y la *causa petendi* de la demanda», al condenar a la Fiduciaria Corficolombiana S.A. «a pagar unas sumas de dinero, sin que dicha sociedad (...) hubiera sido parte o hubiera celebrado el contrato de encargo fiduciario resuelto»; 2) incongruencia de la sentencia con los hechos que fueron objeto de controversia en el proceso; 3) *trasgresión de forma directa los artículos 63, 1546, 1613 1614, 1615 y 2344 del Código Civil; 870, 1226, 1227, 1234, 1235 y 1243 del Código de Comercio*; 4) trasgresión indirecta como consecuencia de la existencia de graves errores de hecho en la apreciación de pruebas, 5) vulneración indirecta por la imposición a pagar *intereses comerciales de mora*, pese a que, en casos como este, «*inxorabilmente ha de acudirse al requerimiento judicial para*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

la constitución en mora, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso». La Sala Civil no casa la sentencia.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : LUIS ALONSO RICO PUERTA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-014-2015-00222-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC5175-2020 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 18/12/2020 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC5097-2020

CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO - Responsabilidad de la fiduciaria -por inobservancia de deberes secundarios de “máxima diligencia”- cuando la oferta comercial es hecha por los constituyentes y se permite el derecho de redención parcial del fondo común ordinario de inversión, sin firma, autorización e información del otro constituyente.

“En suma, todo lo dicho conduce a concluir dos cosas. En primer lugar, el cargo se enderezó a cuestionar la aplicación de normas atinentes a las fiduciarias que resaltan el deber de máxima diligencia. Empero, quedó incólume la conclusión del Tribunal, atinente a que la demandada cumplió con lo acordado y que los constituyentes estuvieron de acuerdo con la interpretación que se dio para las redenciones parciales realizadas.

Y, en segundo lugar, la importancia máxima del reglamento, con respecto a la forma como se debía proceder -en tratándose de redenciones totales o parciales-. Sin embargo, como este aspecto no fue tocado en el cargo, de nada sirve estudiar si la interpelada actuó o no en el marco de un esmerado y cuidadoso manejo de las redenciones. En una palabra, se reitera, era el reglamento - ajeno al embate- el llamado a regular estas cuestiones.”

Fuente Formal:

Artículo 29 numerales 1º literal b), 2º, 29 inciso 3º, 53 numeral 2º literal g), 154 decreto 663 de 1993.
Artículos 42 numeral 4º literal a), 34, 59, 108 Decreto 2175 de 2007.
Artículo 41 Decreto Único 2555 de 2010.

Asunto:

Se solicitó por la demandante que se declare civilmente responsable a la demandada por los perjuicios derivados del pago indebido que hiciera a la señora María Cristina Polo de Murgueitio, del encargo fiduciario del Fondo Común Ordinario Credifondo, hoy Cartera Abierta Colectiva Credifondo, administrado por la interpelada. Por oferta comercial de encargo fiduciario efectuada por la demandada, “de manera conjunta” a María Cristina Polo de Murgueitio y el demandante, abrieron, el encargo fiduciario mencionado, de modo que la titularidad recaía en cabeza de aquellos dos, tal como se observa en el documento representativo de la inversión. María Cristina retiró del encargo fiduciario aludido una suma de dinero, sin el conocimiento, ni la aquiescencia del también titular Jesús María Murgueitio Restrepo. Helm Fiduciaria S.A. fue negligente y faltó al profesionalismo al efectuar dicho



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

desembolso, sin contar con la aquiescencia de los dos titulares del encargo. Actuó sin la observancia de sus obligaciones como administradora del encargo. En definitiva, desentendió las obligaciones que tenía como administradora del fondo común, según la oferta comercial que motivó la inversión. El *a quo* negó las pretensiones y se hallaron prósperas las excepciones de “ausencia de culpa” y “falta de nexo causal”. El *ad quem* confirmó la decisión. En el recurso de casación se acusa la sentencia de ser directamente violatoria de las normas contenidas en los artículos 63, 1494, 1495, 1496, 1502, 1546, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1615, 1616, 1619, 1620, 1621 y 1624 del Código Civil; 822, 834, 835, 863, 864, 870, 871, 1227, 1233, 1235 y 1243 del Código de Comercio; 1º, 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 41, 42 numeral sexto, 43, 44, 59 numeral cuarto, 108, 109 y 111 del Decreto 2175 de 2007, todos por falta de aplicación. Y por aplicación indebida de los artículos 1602, 1613, 1614, 1622 y 1618 del código civil; 845, 846, 850, 851, 854, 855, 1226, 1234, 1236 y 1237 del código de comercio; 3º, 29, 146 numeral primero, 151, 153, 154 y 155 del decreto 663 de 1993. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 76001-31-03-006-2010-00303-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC5097-2020 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 14/12/2020 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC4112-2021

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL- Fiduciaria efectúa la dación en pago de los bienes fideicomitidos sin autorización de la Junta de la fiduciaria. Interpretación del contrato: en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 del Código Civil. Deficiencia técnica: 1) falta de completitud del ataque del yerro al apreciar los elementos de juicio que obran en el proceso. 2) Desenfoque del cargo. En la apreciación de las pruebas, *error facti in judicando*, el sentenciador parte de premisas fácticas equivocadas. Se materializa (i) en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-. Y (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido. En uno y en otro caso, de manera ostensible y con incidencia decisiva en la determinación adoptada. La fundamentación del cargo no puede consistir simplemente en presentar el disentimiento del recurrente frente a la apreciación probatoria que hizo el Tribunal.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) El ataque por la incursión de un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio convictivo: SC del 23 de mayo de 1955; 19 de noviembre de 1956; 24 de abril de 1986; 2 de julio de 1993; 9 de noviembre de 1993.
- 2) Esta Corporación haya considerado que el planteamiento del error de hecho no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario natural está en las instancias. La caracterización



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

propia del recurso de casación impide realizar un nuevo examen fáctico sobre la controversia que los contendientes libraron: SC del 31 de julio de 1945; 5 de sept. de 1955; 24 de nov. de 1958.

3) Dada la autonomía institucional del juzgador, los errores trascendentales en casación, y por lo tanto la competencia del Tribunal Supremo para penetrar en los problemas de la prueba, motivan un régimen de excepción a la regla de la autonomía. Así que no le compete a la corte ocuparse de los hechos esos casos muy poco frecuentes: cuando el examen de las pruebas en el fallo de instancia viola la ley sustantiva: SC G.J. LXXXII, 604.

4) No es plausible, en sede casacional, entrar en la disputa de los hechos y en su correlativo entendimiento por parte del Tribunal, y mucho menos definir cuál es la única y correcta interpretación de determinado medio de prueba, cuando es posible la concurrencia de diversas conclusiones fácticas. «De ahí la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas: SC del 15 de abril de 2011.

5) Esto lo ha precisado la jurisprudencia en multitud de fallos, algunos de vieja data según los cuales: error evidente, es el notorio, el que aparece de bulto, aquel que se descubre fácilmente sin necesidad de escolásticas alegaciones o de tremendos esfuerzos de imaginación: SC del 2 de agosto de 1958.

6) El yerro fáctico, para que tenga entidad en casación y pueda, por ende, ocasionar la rotura de un fallo, tiene que ser manifiesto, particularidad que alcanza, cuando es tan grave y notorio que a simple vista se impugna a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte contrario a la evidencia del proceso: SC 25 de noviembre de 1993.

7) No sobra rememorar que cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos: SC 15 de septiembre de 1998, expediente 5075.

8) El sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el ad quem tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede confirmarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra no demuestra los errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas: Sentencia de 5 de noviembre de 1973, G.J. CXLVII.

9) De ahí que «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada: SC 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.

10) La apreciación de las pruebas del expediente hecha por el Tribunal, no puede modificarla la Corte, cuando aquella no está en pugna con la realidad procesal, o implique que se cometió evidente error de hecho o de derecho que aparezca demostrado en el proceso: SC del 25 de febrero de 1958.

11) Por vía de la causal primera de casación no cualquier cargo puede recibirse, ni puede tener eficacia legal, sino tan sólo aquellos que impugnan directa y completamente los fundamentos de la sentencia o las resoluciones adoptadas en ésta; de allí que haya predicado repetidamente que los cargos operantes en un recurso de casación únicamente son aquellos que se refieren a las bases



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

fundamentales del fallo recurrido, con el objeto de desvirtuarlas o quebrarlas, puesto que si alguna de ellas no es atacada y por sí misma le presta apoyo suficiente al fallo impugnado éste debe quedar en pie, haciéndose de paso inocuo el examen de aquellos otros desaciertos cuyo reconocimiento reclama la censura (Sent. cas. civ. No. 027 de 27 de julio de 1999; subrayas de ahora), de donde resulta que la prosperidad del reproche dependerá de “que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia” (Sent. cas. civ. No. 002 de 25 de enero de 2008) y “exista completa armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución: SC 27 de febrero de 2012, SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-00493-01.

12) El recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído: SC15211-2017.

13) El sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma, lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta, para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el ad-quem tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto, pues si alguna de ellas no es atacada y por sí misma presta base sólida a dicha resolución, ésta quedará en pie y el fallo no puede infirmarse en sede de casación; resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra demostrar errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas: SC 5 de noviembre de 1973, G.J. CXLV, 106.

14) El error probatorio se configura cuando la prueba es determinante en la decisión final. De lo contrario, se trata de una «deficiencia de expresión de los medios y no un error de 'apreciación probatoria', o como en otra ocasión lo señaló, no se presume ignorancia de las pruebas por el sentenciador, cuando las conclusiones del pronunciamiento se justifican a la luz de las mismas pruebas: SC 4 de diciembre de 2008, radicado 9354, reiterando SC 5 de mayo de 1998 (CCLII-1355) y SC 092 de 17 de mayo de 2001, expediente 5704; citas recogidas en SC4419-2020.

15) Interpretar un contrato no es modificarlo: SC30 de marzo de 1927, G.J. XXXIV, p. 69.

16) No hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan: G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914. Por lo demás, “el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene: G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892.

17) Las reglas interpretativas y decimonónicas que figuran en el Código Civil a partir del precepto aludido han sido ya explicadas por esta Corporación: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de agos. 1° 2002, rad. n.º 6907; SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º 2000-00075-01; SC038-2015.

18) Ha de memorarse que de vieja data esta Sala ha venido señalando que, en cuanto hace a la interpretación del contrato, en el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él: Tomo CLXXVI. 2415, pág. 249 a 257.

19) Cuando una cláusula se presta a dos interpretaciones razonables o siquiera posibles, la adopción de cualquiera de ellas por el sentenciador no genera error evidente, puesto que donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación: SC 3 de julio de 1969, CXXXI, 14. Y es apenas obvio que el yerro de facto, cuya característica fundamental es el de que sea evidente, o como lo observa la doctrina de esta Corporación, que salte de bulto o brille al ojo, sólo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone. Por manera que la demostración del cargo ha de conducir al convencimiento de la contraevidencia, inconcebible cuando el resultado que se censura es producto de sopesar distintas posibilidades, que termina con la escogencia de la más probable, "sin que ninguna de ellas esté plenamente contradicha por las otras pruebas del proceso: SC 30 de noviembre de 1962, GJ XCVIII, 21; SC 4 mayo de 1968, aún no publicada; SC 20 de mayo de 1970, GJ. CXXXIV, 146 y 147, SC del 6 de agosto de 1985.

20) La interpretación de un contrato como una cuestión de hecho, una estimación circunstancial de factores diversos probablemente establecidos en el juicio, no es posible desestimarla por la Corte, sino al través de la alegación demostrada de un evidente error de hecho, que ponga de manifiesto incuestionablemente una arbitraria interpretación judicial de la voluntad de los contratantes: SC del 25 de junio de 1951. SC del 11 de agosto de 1953, SC 7 de noviembre de 1953, SC 27 de abril de 1955, SC 28 de febrero de 1958, SC 21 de nov. de 1969, SC 28 de agosto de 1978, SC 6 de sept. de 1983, SC 6 de agosto de 1985,

Fuente Doctrinal:

Carbognier, Jean. Droit Civil. Obligations. Themis, París, 1956, pág. 45

Messineo, Francesco. Doctrina general del contrato. T. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952, pág.97.

Laurent. Cours élémentaire de Droit civil. T.I. Bruylant-Christophe. Bruselas, 1881, pág.9.

Marty, Gabriel y Raynaud, Pierre. Les Obligations. T. 1. Sirey, París, 1988, pág. 249

Asunto:

BLASTINGMAR LTDA (hoy BLASTINGMAR S.A.S), NICASTILLO LTDA. (hoy NICASTILLO S.A en liquidación) y SOTELO VÉLEZ SOVEL LTDA. pretende: i) Que se declare que la demandada, Fiduciaria -GNB.S.A., incumplió el contrato de fiducia, ii) Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a indemnizar en favor de las sociedades demandantes, el pago de todos los perjuicios compensatorios derivados de tal incumplimiento. Y, iii) solicitó que se condene al pago de los intereses moratorios comerciales, calculados sobre el monto de los perjuicios probados desde la fecha de mostrar su ocurrencia hasta cuando se verifique su efectivo pago. El *a quo* desestimó las pretensiones. El *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia. Cargo único en casación: al amparo de la causal primera de casación del artículo 368 del CPC se formuló un cargo por la vía indirecta, como consecuencia del error de hecho en que incurrió en la apreciación de las pruebas. La Sala Civil no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-008-2003-00976-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC4112-2021



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 07/10/2021

DECISIÓN

: NO CASA

SC3772-2022

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Responsabilidad del cumplimiento del contrato por quienes fungen como cedentes de la posición contractual. La cesión del contrato no comporta efectos retroactivos. De suerte que, si la notificación se realiza posteriormente al contratante cedido, esta circunstancia no lo habilita para exigir el cumplimiento de prestaciones que ya no están en cabeza del cedente. Conocimiento de la cesión de la fiducia comercial: aunque no se probó que las demandantes hubieran sido notificadas de la cesión, la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) al contrastar las bases de la sentencia y el cargo planteado por vía directa, se advierte su incompletitud y desenfoque. No se atacó la decisión medular en este punto, a saber, la ausencia de acreditación de los supuestos de la responsabilidad contractual. 2) el cargo censura por incurrir en los errores de hecho brilla su incompletitud y desenfoque. Lo que se observa es una lectura paralela de los medios de prueba que denuncia fueron indebidamente apreciados. 3) en torno al cargo por error de hecho no se contrastó la prueba material con la conclusión del *ad quem*, que revelara con contundencia que la única interpretación contractual plausible es aquella aduce el impugnante.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículo 344 numeral 2º CGP.

Artículos 887, 893, 894, 895 Ccio.

Fuente Jurisprudencial:

1) El censor perfila su ataque en las obligaciones legales de las entidades fiduciarias, en particular, la conformación del patrimonio autónomo. Obligación que se ha entendido en cabeza de la fiduciaria, en causa propia, tal como lo indicó esta Corporación recientemente en sentencia: SC5430-2021.

2) ...el recurrente tiene que atacar idóneamente todos los elementos que fundan el proveimiento, explicando con vista en este último y no en otro distinto, en qué ha consistido la infracción a la ley que se le atribuye, cuál su influencia en lo dispositivo y cómo este aspecto debe variar en orden al restablecimiento de la normatividad sustancial vulnerada, lo que impone entre otras cosas de no menor importancia, por cierto, que la crítica a las conclusiones decisorias de la sentencia sea completa. Ello significa que el censor tiene la ineludible carga de combatir todas las apreciaciones de fondo que conforman la base jurídica esencial del fallo impugnado, sin que sea posible desatender y separarse de la línea argumental contenida en aquel proveído.: SC15211-2017.

3) «De consiguiente, para probar la cesión basta demostrar que se ha declarado mutuamente la voluntad de ceder». Así emerge del artículo 887 ibidem, según el cual «quienes celebran pactos mercantiles de ejecución periódico o sucesiva pueden hacerse sustituir por un tercero, en todas o algunas de las relaciones emanadas de él, sin necesidad de aceptación expresa del estipulante cedido, siempre y cuando tal sucesión no esté prohibida o limitada, por la ley o por una cláusula acordada por sus suscriptores»: Sala de Casación Civil, rad. 1998-21524-01, 24 de julio de 2012.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

4) Con el acto de cesión se transfieren las obligaciones contractuales y sus accesorios. También se transfiere la calidad de contratante. En punto a su objeto, ha destacado esta Corporación que «no es propiamente el negocio jurídico, sino “la posición contractual” de los sujetos ligados por el vínculo obligacional establecido en él». Además, ha sostenido que, « ...el tercero cessionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, convirtiéndose a partir de ésta, en parte, titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente entonces, sin producirse su alteración, modificación o extinción y, por ende, los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regulará por la ley y el contrato cedido y, las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cessionario, quien según el caso, podrá ejercer derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente, todo sin perjuicio, de lo que expresamente acuerden al momento de la cesión, de las reservas pertinentes al de la notificación o aceptación y de la conducta negocial asumida por las partes, incluso, concluyente, *ad exemplum*, en punto de la condonación de los incumplimientos»: SC, 19 de octubre de 2011. exp. 2011-00487-01.

5) Sobre los efectos de la cesión contractual, se puntualizó que «...puede predicarse con independencia de la aceptación expresa del contratante cedido, salvo que exista prohibición legal o las partes hayan limitado o proscrito la sustitución. Por supuesto, una cosa es la aceptación como condición de validez -que no se precisa- y otra el rol que ella implica para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que estos se producen entre cedente y cessionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888»: SC, Exp. 5628, 4 de abril de 2001.

6) El ataque edificado por la vía directa exige que el Tribunal se haya extralimitado por acción o por omisión en su labor hermenéutica, es decir, «...cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cercena su real contenido» (SC 22 ago. 1989). Adicionalmente, debe demostrarse que el yerro es manifiesto u ostensible, así como su incidencia en la decisión» (SC4046-2019), pues, en palabras de la Corte, la actividad de interpretación solamente es atacable en casación «...‘cuando fuere notoria y evidentemente errónea, lo que no se daría cuando entre varias interpretaciones razonables y lógicamente posibles, el Tribunal ha elegido alguna de ellas, pues es el resultado del ejercicio adecuado de su función jurisdiccional’ (sentencias del 7 de abril de 1989 y del 28 de febrero de 1992, sin publicar)»...»: Citada en: SC de 19 de septiembre de 2009, rad. 2003-00318-01.

7) El ataque por la incursión de un error de hecho, conforme se ha dicho invariablemente, está vinculado al defecto en la contemplación, existencia y percepción de determinado medio convictivo. De esta manera, se trata de un cuestionamiento de la percepción material de las probanzas con la indisoluble incidencia en la decisión por parte del sentenciador, a contragolpe de la transgresión de las normas sustanciales que han debido disciplinar el asunto sometido a la jurisdicción. Entonces, en el error de hecho en la apreciación de las pruebas, *error facti in judicando*, el juzgador parte de premisas fácticas equivocadas: SSC del 23 de mayo de 1955; 19 de noviembre de 1956; 24 de abril de 1986; 2 de julio de 1993; 9 de noviembre de 1993.

8) Error de hecho. Por supuesto, no es posible, en sede casacional, entrar en la disputa de los hechos y en su correlativo entendimiento por parte del Tribunal. Y tampoco definir cuál es la única y correcta interpretación de determinado medio de prueba, cuando es posible la concurrencia de diversas conclusiones fácticas. «De ahí la necesidad de respetar la valoración de las pruebas que hacen los jueces de instancia, porque sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: SC del 15 de abril de 2011, exp. 2006-0039.

9) Error de hecho. “[e]rror evidente, es el notorio, el que aparece de bulto, aquel que se descubre fácilmente sin necesidad de escolásticas alegaciones o de tremendos esfuerzos de imaginación.” (CSJ SC del 2 de agosto de 1958). Bajo el mismo tenor, en proveído del 25 de noviembre de 1993, se sostuvo que: «El yerro fáctico, para que tenga entidad en casación y pueda, por ende, ocasionar la rotura de un fallo, tiene que ser manifiesto, particularidad que alcanza, cuando es tan grave y notorio que a simple vista se impugna a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulte contrario a la evidencia del proceso».

10) Error de hecho. Más recientemente, recordó esta Corporación que: «No sobra rememorar que cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos (...): SC 15 de septiembre de 1998, expediente 5075.

11) Error de hecho. El censor debe atacar todas las pruebas determinantes que sirven de base al fallo, de tal manera que la impugnación se muestre completa, de cara a los argumentos basilares de la sentencia. En efecto, El sentido legal del recurso está determinado inexorablemente por la sentencia misma lo que implica el deber del recurrente de echar a pique en su integridad los pilares en que se fundamenta para lo cual debe asumir la tarea de desvirtuar la totalidad de las pruebas con que el *ad quem* tuvo por acreditado los hechos relevantes del asunto litigioso resuelto pues alguna de ellas no es atacada y por sí mismo presta base sólida a dicha resolución esta quedará en pie y el fallo no puede confirmarse en sede de casación resultando en consecuencia completamente intrascendente si se logra no demuestra los errores que el impugnante señala en la apreciación de otras pruebas: SC de 5 de noviembre de 1973, G.J. t CXLVII.

12) De ahí que «[p]ara que se produzca esa clase de error de hecho -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»: SC de 16 de agosto de 2005, expediente 1999-00954-01.

13) Error de hecho. El censor tiene a su cargo la tarea de presentarle a esta Colegiatura una crítica acompañada con los pilares de la sentencia. Para así derruir también la presunción de acierto y legalidad que acompaña al fallo de instancia en lo concerniente a las conclusiones fácticas y jurídicas que condujeron al sentenciador a decidir como lo hizo. Tarea que, si no se evidencia, acarrea en últimas una formulación de ataques sin la necesaria precisión o tino -desenfoque-: SC5605, 15 de diciembre de 2021, rad. 2015-00599-01. O sin la claridad que, como requisitos formales, debe cumplir la demanda y cada uno de los cargos. Ha adoctrinado la Sala que «[l]a crítica que propone el censor debe ser, de un lado, simétrica, de modo tal que se dirija específicamente a destruir cada uno de los fundamentos fácticos de la sentencia enjuiciada; y de otro, de ser consistente, es decir, que el mérito de la propuesta tenga virtualidad para excluir la tesis del Tribunal»: SC 2 de octubre de 2001, expediente 6997, auto 11 de septiembre 2013, expediente 2004-00221-01, auto 19 de diciembre de 2012, rad. n.º. 2001-00038-01, AC2929-2016.

14) En relación con la simetría de la acusación, la Corte ha dicho que: «(...) debe entenderse no sólo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, es decir, porque aquella combate todas y cada una de las apreciaciones jurídicas y probatorias que fundamentan la resolución, sino como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

éxito del recurso hacer planteamientos que se dice impugnativos, si ellos son aparente y realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia»: SC del 14 de julio de 1998, expediente 4724.

15) La Corte ha insistido en que «como las sentencias llegan a la Corte amparadas por una presunción de legalidad y acierto, le incumbe al recurrente desvirtuarla, para lo cual debe realizar una crítica concreta, simétrica, razonada y coherente frente a los aspectos del fallo que considera desacertados, con indicación de los fundamentos generadores de la violación a la ley, amén de hacer evidente la trascendencia del desacuerdo en el sentido del fallo y atacar, de modo eficaz e integral, todos los pilares de la decisión impugnada», pues si queda un pilar incólume que le preste por sí solo suficiente apoyo, el fallo debe mantenerse: SC5175-2021.

16) Ataque de la interpretación contractual en casación. En el ámbito del recurso de casación, está averiguado que, si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte. Al respecto se ha dicho que: «Cuando una cláusula se presta a dos interpretaciones razonables o siquiera posibles, la adopción de cualquiera de ellas por el sentenciador no genera error evidente, puesto que donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación (Cas. Civ. de 3 de julio de 1969, CXXXI, 14). Y es apenas obvio que el yerro de facto, cuya característica fundamental es el de que sea evidente, o como lo observa la doctrina de esta Corporación, que salte de bulto o brille al ojo, sólo se presenta cuando la única estimación acertada sea la sustitutiva que se propone. Por manera que la demostración del cargo ha de conducir al convencimiento de la contraevidencia, inconcebible cuando el resultado que se censura es producto de sopesar distintas posibilidades, que termina con la escogencia de la más probable, “sin que ninguna de ellas esté plenamente contradicha por las otras pruebas del proceso” (Cas. Civ. de 30 de noviembre de 1962, XCIVIII, 21; 4 mayo de 1968, aún no publicada; 20 de mayo de 1970, CXXXIV, 146 y 147)»: SC del 6 de agosto de 1985.

17) La interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede “modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia, ya porque supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran [CSJ SC, 14 oct. 2010, rad. 2001-00855-01]: SC3047-2018.

Fuente Doctrinal:

Enneccerus y Lehmann. Derecho de obligaciones. T. II. V.1. Bosch, 1954., pág. 382.

Louis Joserand. Cours de Droit Civil Positif Français. T.II., pág. 500, no. 807.

Francesco Messineo. Manuel de derecho civil y comercial. T.I. Buenos Aires, pág. 270.

Luis Diez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Sexta Edición, pg. 1052.

Asunto:

Las demandantes pretendieron -de manera principal- que se declare que los convocados incumplieron las obligaciones de transferir el dominio del local comercial 207 y de realizar los actos necesarios para la consecución del objeto fiduciario. Débitos contenidos «...en los contratos de encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Soler Gardens y en la promesa de transferencia del dominio a título de restitución de beneficio». Exigieron la resolución de los contratos referidos. Como consecuencia, solicitaron que se condene solidariamente a los demandados al pago de la indemnización integral de todos los perjuicios causados y de los respectivos intereses moratorios. Además, que se les condene a pagar el valor de la cláusula penal contemplada en el contrato de encargo fiduciario de vinculación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

al fideicomiso Soler Gardens. El *a quo* accedió a las pretensiones principales. Ordenó tener en cuenta «la cesión de derechos litigiosos» realizada por Natalia y Carolina Duque Urrea a Formabienes S.A.S. El *ad quem* revocó parcialmente el numeral tercero, respecto a la declaratoria de la excepción de falta de legitimación de Corficolombiana en nombre propio. En su lugar, declaró la ausencia de responsabilidad contractual de la fiduciaria. En lo demás, confirmó la providencia. Se formularon cuatro en casación. Los dos primeros, por la vía directa por inaplicación de los numerales 1º, 4º y 7º del artículo 1234, numeral 1º del artículo 1235 y 1243 del Código de Comercio, así como la interpretación errónea de las normas sustanciales contenidas en los artículos 894 y 895 del Código de Comercio, al interpretar el momento desde el cuál la cesión de la posición contractual liberaría de responsabilidad a los cedentes y los restantes. Por la vía indirecta, como consecuencia de error de hecho en la valoración probatoria. La Sala no casa la sentencia impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-010-2014-01067-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC3772-2022 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 24/11/2022 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC3978-2022

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL-Resolución de contrato suscrito por la fiduciaria al no dejar constancia de obrar como vocera del patrimonio autónomo e incumplimiento de sus obligaciones legales y profesionales. Deber de información de la fiduciaria: resulta trascendental en este tipo de negocios, y tiene aplicación no solo en la etapa precontractual sino durante todo el desarrollo del contrato e implica exponer situaciones de hecho de carácter objetivo que se conocen o deben ser conocidas. Durante el desarrollo del contrato la obligación de información de la fiduciaria como profesional implica el deber de informar sobre los riesgos, así como de los demás aspectos inherentes al negocio celebrado. Breve mención de las características, partes del contrato, la debida diligencia y la diligencia profesional, los deberes legales, contractuales y profesionales de la fiduciaria. Contratos coligados en proyecto inmobiliario.

CONTRATOS COLIGADOS O CONEXOS-Para poder hablar de coligamiento se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) pluralidad de contratos. Se requiere la existencia de, al menos, dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez. b) la existencia de un nexo funcional, habida cuenta que se debe buscar la consecución de un mismo resultado.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Son aplicables para los contratos comerciales, las reglas de hermenéutica de las cláusulas contractuales consagradas en el estatuto civil, integrándolas a las previstas en el ordenamiento mercantil, entre otras, la prevista en el artículo 871 del Código de Comercio. Si la interpretación realizada de la cláusula en estudio no es absurda, ni carente de sindesis y lógica no puede aducirse válidamente que se haya incursionado en un error de hecho. Los jueces gozan de una discreta autonomía para interpretar los contratos, sin que en principio sus



conclusiones puedan ser rebatidas por medio de este recurso extraordinario, salvo que se probase que el juzgador incurrió en un error de hecho manifiesto y trascendente.

INCONGRUENCIA-Tratándose de la acumulación subjetiva de pretensiones se hace necesario definir quienes están llamados a soportar las contingencias del proceso, pues quien no ha sido vinculado legalmente al proceso no puede ser condenado. No se podrá imponer condena contra quien no sea parte (incongruencia subjetiva por exceso), ni podrá el juez omitir condenar a quien corresponda hacerlo (incongruencia subjetiva por defecto), tampoco se podrá incluir en la sentencia a persona ajena al litigio, es decir, distinta a demandante y demandado (incongruencia mixta). La excepción negada en primera instancia y confirmada en segunda instancia, es un asunto de juzgamiento carente de cualquier vínculo con la congruencia de la decisión judicial. La consonancia no sólo se analiza a través de la demanda sino de su contestación.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje los artículos 1608, 1613, 1614, 1615 y 1617 del Código Civil. El artículo 94 del Código General del Proceso tiene un carácter procesal y no sustancial; además, para el momento en que se presentó la demanda la norma no se encontraba vigente, puesto que sólo entró a regir el 1º de octubre de 2012.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º CGP.
Artículos 82, 88, 281 CGP.
Artículo 794 inciso 1º CC.
Artículos 1613, 1618 CC.
Artículo 70 ley 45 de 1923.
Artículos 822, 871, 1226 inciso 1º, 1243 Ccio.
Artículo 16 ley 35 de 1993.
Artículos 871, 1230 numeral 3º, 1232, 1234, 1237 Ccio.
Circular Externa 29 de 2014 (Circular Básica Jurídica).
Artículo 3.3.7.1.2. decreto 2555 de 2010.

Fuente Jurisprudencial:

1) Incongruencia. A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (*ultra petita*); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (*mínima petita*); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (*extra petita*): SC1806-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2) Incongruencia. Sin embargo, el principio en comento no puede concebirse en términos absolutos; no implica, inexorablemente, que deban resolverse todos los aspectos invocados, en cuanto que «no obliga a que exista simetría tal entre la sentencia y las dichas pretensiones y excepciones, que aquélla guarde con éstas conformidad literal. Lo imprescindible es que la decisión recaiga sobre la totalidad de la materia litigada, respetando en absoluto, como ha dicho la Corte, los hechos procesales y no alterando la *causa petendi*»: SC 24 de abril de 1994, GJ CXLVIII, n° 2378 a 2389, pág. 80.

3) Excepción negada en primera instancia y confirmada por Tribunal, aspecto este que, como lo ha precisado la Sala es «un asunto de juzgamiento, carente de cualquier vínculo con la congruencia de la decisión judicial»: SC5175 de 2021.

4) La consonancia no sólo se analiza a través de la demanda sino de su contestación, pues como lo ha precisado esta Corporación: el proceso civil contiene una relación jurídica que la doctrina ha denominado relación jurídico-procesal, la que, dado tal carácter, ata y vincula a las partes y al juez mientras subsista. Constituida dicha relación, queda establecido el ámbito en que ha de desenvolverse el proceso, según los términos de la demanda y su contestación, y delimitado el campo de decisión del juez: SC 8 de febrero de 1974. G.J. Tomo CXLVIII primera parte, pág. 23.

5) Por lo que si la demandada adujo que se cumplió con el punto de equilibrio y allegó los documentos que estimó acreditaban su dicho, ese proceder habilitó al *ad quem* para verificar tal aspecto, sin que tenga trascendencia que «esa indagación hubiera fijado su atención en uno de los reproches específicos efectuados por la sociedad demandante, o en cualquier otro que englobara la acusación abstracta que esta planteó desde el inicio de la disputa, con relación al requerimiento financiero en mención»: SC5175-2020.

6) Diligencia profesional y debida diligencia. (...), el grado de diligencia exigible a la fiduciaria no es el que un hombre común emplearía ordinariamente en sus negocios propios (art. 63 C.C.), sino el de un «buen hombre de negocios», comoquiera que si la fiducia mercantil siempre involucra la obligación de administrar, ello le impone actuar como un profesional en el ramo bien calificado para el desempeño de su oficio, so pena de incurrir en responsabilidad si actúa de manera negligente y con su acción u omisión genera perjuicios al otro contratante: SC 5430-2021.

7) Esta Corporación se ha pronunciado sobre el tema de los contratos conexos, se indicó que: Así, [...] habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión: SC 6 de octubre de 1999, exp. 5224, CCLXI, Vol. I, pág. 531.

8) Contratos coligados. La conexidad ocurre «en el supuesto inexorable de una pluralidad de contratos autónomos (dos o más), entre los cuales existe un ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede trascender en su formación, ejecución o validez»: SC 25 de septiembre de 2007, dentro del radicado 2000-00528-01.

9) Respecto a los requisitos necesarios para la existencia de la coligación, se precisó que: en términos simples, pluralidad de negocios jurídicos o contratos y relación, nexo o vínculo por su función y finalidad única perseguida, constituyen presupuestos necesarios de la coligación; cada contrato, empero, es diverso de los restantes, tiene sus propios elementos esenciales, sirve a una función práctica o económica social característica y su cohesión conduce no a otro, sino a la realización de una función única, realizable únicamente por su confluencia y el nexo o vínculo entre todos: SC 1º de junio de 2009, radicado 2002-00099-01.

10) Interpretación contractual.[...], advirtió la Corte que «la interpretación se predica de los negocios jurídicos existentes, es ulterior a la existencia del acto dispositivo y, en rigor, consiste en establecer y precisar la relevancia normativa de su sentido conforme a la ‘recíproca intención de las partes’



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

(art. 1618 C.C.), de ordinario plasmada en las cláusulas, párrafos, condiciones o estipulaciones, a las cuales, sin embargo, no se reduce ni supedita, por cuanto, aun siendo ‘claro’ el sentido idiomático, literal o textual de las palabras, en toda divergencia a propósito, impónese reconstruirla, precisarla e indagarla según el marco de circunstancias, materia del negocio jurídico, posición, situación, conocimiento, experiencia, profesión u oficio de los sujetos, entorno cultural, social, económico, político, geográfico y temporal en una perspectiva retrospectiva y prospectiva, esto es, considerando además de la celebración, ejecución y conducta práctica negocial, la fase prodrómica, de gestación o formación teniendo en cuenta que ‘[...] los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción de un consentimiento contractual no son intrascendentes; por el contrario, una vez formado el consentimiento son parte integrante de él, y su importancia se traduce en servir de medios auxiliares para interpretar la verdadera intención de las partes, cristalizada en las cláusulas del contrato’ (cas. civ. junio 28/1989): SC, 24 jul. 2012.

11) Interpretación contractual. [...] la interpretación de un contrato está confiada a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia, y no puede ‘modificarse en casación, sino a través de la demostración de un evidente error de hecho que ponga de manifiesto, palmaria u ostensiblemente, que ella es de tal alcance que contradice la evidencia’, ya porque ‘supone estipulaciones que no contiene, ora porque ignore las que ciertamente expresa, o ya porque sacrifique el verdadero sentido de sus cláusulas con deducciones que contradice la evidencia que ellas demuestran’ [...] SC, 14 oct. 2010, rad. n° 2001-00855-01.

12) Interpretación contractual. De modo que, si la interpretación realizada de la cláusula en estudio no es absurda, ni carente de sindéresis y lógica no puede aducirse válidamente que se haya incursionado en un error de hecho, y es que aun aceptando en gracia de discusión, que la cláusula en comento admitiese varios entendimientos tal hecho per se no conlleva «el quiebre de la sentencia, pues para que ello tuviera lugar sería necesaria la comprobación de un yerro evidente en la interpretación del contrato, hipótesis que no tiene cabida cuando el juzgador elige una, de entre las distintas lecturas que admite una convención, como aquí se hizo»: SC5175 de 2020.

13) Error de hecho. «(e)n el error de hecho debe ponerse de presente, por un lado, lo que dice, o dejó de decir, la sentencia respecto del medio probatorio, y, por el otro, el texto concreto del medio, y, establecido el paralelo, denotar que existe disparidad o divergencia entre ambos y que esa disparidad es evidente: AC, 13 ene 2013, rad. 2009-00406.

14) Norma sustancial. Memórese que la naturaleza de una norma no depende del lugar donde se ubique, sino de su objeto habida cuenta que sólo ostenta el carácter de norma sustancial aquellas que generen, alteren o modifiquen derechos, obligaciones o relaciones subjetivas: AC6078 de 2021.

15) Norma sustancial. En efecto, el artículo 1608 del Código Civil prevé los supuestos en que el deudor se encuentra en mora: SC, 24 de octubre de 1975, GJ. 2492. Situación similar se presenta con las demás normas citadas, pues los artículos 1613, 1614 y 1615 ibidem se limitan a referir y explicar los elementos de la indemnización de perjuicios, temática sobre la cual esta Sala ha precisado que: «(...) los artículos 1613, 1614 y 1615 del Estatuto Civil, que explican los componentes de la indemnización de perjuicios (daño emergente y lucro cesante), no son sustanciales, pues tan sólo hacen una clasificación y explicación de dos modalidades de daños resarcibles»: SC2506-2016.

Fuente Doctrinal:

Echandía, Hernando Devís, Teoría General del proceso, t. 1. Editorial Universidad, Buenos Aires, tercera edición, pág. 49.

De la Plaza, Manuel. La Casación Civil. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944, pág. 323.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Civitas, cuarta edición, 1998, Tomo 1 págs. 206, 281.

Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, Reus, Madrid, 1914, p.104.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Rodolfo Batiza. El Fideicomiso. Teoría y práctica. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980, pág. 33. Hart, citado en Rodolfo Batiza. El Fideicomiso. Teoría y práctica. Cuarta edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1980, pág. 51.

Spota Alberto. Instituciones de derecho civil. Contratos. Citado en Efraín Hugo Richard y otro. En torno a los contratos de colaboración y asociativos: clasificación y efectos. En Revista de la Facultad, Vol. IV Nº 1 Nueva Serie II (2013) 1-18.

Emilio Betti. Teoría general de las obligaciones. T. I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. José Luis de los Mozos. El principio de buena fe. BOSH, Casa Editorial. Barcelona, 1965, pág. 124. RAE y Consejo General del Poder Judicial. Diccionario del español jurídico. Espasa. 2016 pág. 676. Aníbal Alterini. Contratos civiles, comerciales y de consumo. Teoría general. Abeledo – Perro S.A., Buenos Aires. 1998. P. 194.

Rómulo Morales. Contribución a la teoría de los contratos conexos. En derecho y sociedad. p. 133.

Asunto:

De manera principal solicitaron los promotores declarar que los demandados: (i) Andrés Fajardo Valderrama «en su calidad de FIDEICOMITENTE INICIAL y actual GERENTE del proyecto»; (ii) Fajardo Williamson S.A. en su condición de «FIDEICOMITENTE INICIAL y actual CONSTRUCTOR del proyecto»; iii) Promotora Soler Gardens S.A. en su calidad de «FIDEICOMITENTE CESIONARIA y PROMOTORA del proyecto» y iv) la Fiduciaria Corficolombiana S.A. «como entidad FIDUCIARIA del proyecto y VOCERA del Patrimonio Autónomo ‘FIDEICOMISO SOLER GARDENS’ incumplieron de forma grave y determinante, entre otras, las obligaciones principales de traditar o transferir el dominio de los inmuebles comerciales ofrecidos a los demandantes, así como realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución del objeto fiduciario, pactados en los contratos denominados «ENCARGO FIDUCIARIO DE VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS, PROMESA DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TÍTULO DE RESTITUCIÓN DE BENEFICIO» y, por ende, son solidariamente responsables. Que en consecuencia se declare la resolución de los encargos fiduciarios, las promesas de transferencia del dominio a título de restitución de beneficio celebrados con Inversiones Cascabeles S.A.S. y Polar S.A.S. respectivamente y el Acuerdo Precontractual celebrado entre la Promotora Soler Gardens S.A. y De Raíz S.A.S. El *ad quem* confirmó los numerales 1º y 2º de la sentencia recurrida, revocó el numeral 3º, mediante el cual se declaró probada la excepción de contrato no cumplido y se negaron las pretensiones de la demanda, el 4º, para en su lugar acceder a las pretensiones, por tanto ordenó la resolución de los contratos; dispuso el pago por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en nombre propio, de los montos reclamados y acogió el llamamiento en garantía respecto de Promotora Soler Gardens S.A. Cinco cargos en casación formuló Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando en posición propia. Los dos primeros con fundamento en la causal 3ª; el tercer cargo lo sustentó en la causal 1ª y los dos últimos con soporte en la causal 2ª. La Sala no casa la sentencia impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-017-2012-00104-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC3978-2022 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 14/12/2022 |
| DECISIÓN | : NO CASA |



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

SC5430-2021

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL DE ADMINISTRACIÓN-Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios en la esfera de la negociación anticipada o «sobre planos». Resolución por incumplimiento recíproco, simultáneo y sustancial. De acuerdo a la literalidad de los tres contratos coligados, los fideicomitentes se comprometieron a desarrollar su proyecto inmobiliario en cuatro etapas y sobre cinco lotes de terreno que entrarían a conformar el patrimonio autónomo destinado para tal fin, así como a ordenarle a la Fiduciaria que procediera a la escrituración de los bienes prometidos a los beneficiarios de área; a su turno, en los negocios de encargo fiduciario y de promesa de transferencia del dominio, estos últimos asumieron la obligación de pagar por cuotas el precio de los inmuebles prometidos desde la etapa preoperativa en la que se encontraba el proyecto, de tal manera que para la fecha en que se proyectaba concluir la construcción hubiesen terminado de sufragar la totalidad del precio de las unidades inmobiliarias de su interés. Los demandantes no efectuaron todos los pagos durante la ejecución del proyecto, y al no acreditar en el juicio que honraron en forma debida esos convenios faltaron a la carga que los habilitaba para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, esa situación no impide que, de cara al incumplimiento de las prestaciones correlativas de sus contradictores, puedan considerarse en un plano de mutua inobservancia pues aquellos tampoco acreditaron la satisfacción de sus deberes en la forma y tiempo fijados. Concurrencia de los supuestos para aplicar el criterio jurisprudencia de la sentencia SC1662-2019, reiterado en SC3666-2021, respecto a la posibilidad de acceder a la resolución del contrato en los eventos de recíproco incumplimiento, pero sin indemnización de perjuicios. Evaluación del llamamiento en garantía y de restituciones mutuas.

INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA-Aunque las pretensiones se definieron en términos de que se declare el incumplimiento de unas obligaciones específicas a cargo de los demandados y la consecuente indemnización de perjuicios, sin reclamar la resolución del contrato, no puede soslayarse que la interpretación del libelo efectuada, estaba justificada por la falta de claridad en el soporte jurídico en que se erigieron esas súplicas, aunada al silencio de los gestores frente al auto admisorio de la demanda que de entrada la calificó como acción resolutoria, de ahí que no resulte factible deducir un error de hecho por el ejercicio de ese laborío, pues es evidente que de acuerdo con lo planteado desde la génesis del proceso y en su devenir, esa interpretación aparecía como razonable y lógicamente posible, en sustento de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, que no por el artículo 925 del Código de Comercio. Acción especial prevista en el artículo 925 del Código de Comercio es de naturaleza especial y su ejercicio está restringido a los casos de incumplimiento del vendedor en la compraventa mercantil de su obligación de realizar la tradición válida del bien al comprador, de manera que al no mediar un contrato de compraventa entre quienes fungen como partes enfrentadas en este proceso, la norma de todas maneras era ajena a la composición de su conflicto.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL FIDUCIARIO-Está ligada a su calidad de especialista en la gestión de negocios de esa naturaleza y como sus obligaciones emanan tanto de los dictados legales y contractuales pactados como de la buena fe en su función integradora del contrato, el grado de diligencia exigible en el cumplimiento de su labor es el de un profesional y puesto que su gestión involucra la obligación de administrar, el de un «*buen hombre de negocios*». La responsabilidad profesional no se inscribe en ninguna categoría especial, sino que se rige por los postulados generales, de ahí que pueda sostenerse que se estructura por el incumplimiento de las obligaciones o deberes contractuales o legales asumidos por el experto. Sin embargo, cuando está de por medio una relación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

jurídica convencional, la nota característica ataúe al grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que se exige a quien ostenta esa connotación en un determinado campo del saber o de la técnica, de quien se espera prudencia, pericia y diligencia en la ejecución. Las obligaciones que contrae el fiduciario mercantil no son de resultado sino de medios, salvo disposición legal en contrario. En acatamiento del principio de la buena fe, la fiduciaria en cada una de las fases del pacto debe obrar con rectitud, lealtad y sin intención de causar daño a los demás vinculados de una u otra forma al fideicomiso, tanto en cumplimiento de las obligaciones convenidas expresamente, como de todo aquello que por su naturaleza le corresponda al negocio fiduciario y, muy especialmente, observar los deberes accesorios de conducta que cobran especial relevancia en un negocio basado en la confianza. Deberes de información, asesoría, protección de bienes fideicomitidos; lealtad, diligencia, profesionalidad, especialidad y de previsión. Deberes indelegables.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Se incurrió en un manifiesto y trascendente error de hecho al limitar su análisis acerca del cumplimiento del presupuesto de la acción relacionado con la calidad de contratantes cumplidos de los promotores, al acatamiento de unos planes de pago cuya relevancia quedó disminuida a partir de la conducta procesal de los demandados y los demás medios de prueba practicados, los cuales pretermitió, analizó de manera fragmentada o dejó de apreciar a partir de un estudio panorámico del caso. Pretermisión de las pruebas documentales y de un estudio fragmentado de la testimonial, en la medida que le resta importancia al acervo probatorio del que se deducía el desconocimiento de una obligación preponderante a cargo de los fideicomitentes en su calidad de constituyentes beneficiarios del fideicomiso, constructores del proyecto y promitentes vendedores de las unidades inmobiliarias, como lo era la completa integración del patrimonio autónomo que debía estar conformado por todos los inmuebles en los que habría de construirse el complejo inmobiliario en las cuatro etapas planeadas y reseñadas en los distintos negocios jurídicos.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.

Artículos 344 parágrafo 2º, 365 numerales 5º y 8º CGP.

Artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente en artículo 162 ley 446 de 1998 y luego derogado por el literal c), art. 626 ley 1564 de 2012.

Artículos 861, 925, 1226 Ccjo.

Numeral 8.2. Circular externa 046 de 2008 que subrogó el Capítulo Primero del Título V de la Circular Básica Jurídica

Artículos 1602, 1603 CC.

Artículos 1234, 825, 871 Ccjo.

CE.029/14. numeral 2.2. (...) 2.2.1.2.

Artículo 2.5.2.1.1 Decreto 2555 de 2010.

Artículo 29.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -Decreto 663 de 1993-

Artículos 870, 894, 1226 numeral 1º, 1234 numerales 1º, 4º, 1243 Ccjo.

Artículo 63, 1603, 1604 CC.

Artículo 335 CPo.

Artículos 1476, 1496, 1546, 1568, 1569, 1603, 1609, 1757 CC.

Artículo 197 CPC.

Fuente Jurisprudencial:

1) Interpretación de la demanda en casación: la prosperidad de un cargo en casación edificado sobre esa causal exige que efectivamente el sentenciador se haya extralimitado por acción o por omisión en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

esa labor hermenéutica, «como ocurre cuando tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cercena su real contenido». (SC 22 ago. 1989), adicionalmente, debe demostrarse que el yerro es manifiesto u ostensible, así como su incidencia en la decisión, pues, según se reiteró en SC 27 ago. 2008, rad: 1997-14171-01, «si “no es de esta naturaleza, prima facie, si para advertirlo se requiere de previos y más o menos esforzados razonamientos, o si se manifiesta apenas como una posibilidad y no como una certeza, entonces, aunque se demuestre el yerro, ese suceder no tendrá incidencia en el recurso extraordinario.”: GJ CXLII, 242.

2) (...) la labor de interpretación de la demanda, desarrollada con el único propósito de descubrir la intención original de quien acude a la jurisdicción, el juez la podrá adelantar en la medida en que el libelo se lo permita sin desfigurar la realidad que por sí sola allí se patentice, esto es, en aquellos eventos en que al hacerlo no transforme la esencia de lo pedido ni de las circunstancias fácticas en que el demandante haya fundado esas súplicas; ya que, para expresarlo en sentido contrario, si el contenido integral del acto introductorio ostenta claridad y precisión meridianas o si, en cambio, su oscuridad y confusión es de tal magnitud que objetivamente se hace imposible encontrar ese verdadero horizonte, entonces el sentenciador no podrá más que sujetarse a la literalidad que le figure expuesta, con las consiguientes consecuencias para el promotor del proceso; por supuesto que el juzgador no goza de esta facultad interpretativa, ha dicho la Sala, por un lado, “cuando la imprecisión y oscuridad de sus términos es tal que obstaculice por completo la averiguación de lo que el demandante quiso expresar, evento en el que, so pena de incurrir en yerro fáctico, no es posible la interpretación porque se suplantaría la presentada por su autor, sustituyéndolo de esa carga consagrada en la ley de manera exclusiva para él”, y, por el otro, en los casos en que el contenido del aludido escrito “sean de tal precisión y claridad que no dejen ningún margen de duda acerca de lo pretendido por el demandante, caso este último en el que el juez debe estarse a ellos en la forma como se los presenta el actor, por cuanto pretender una interpretación de los mismos lo conduciría a un yerro similar, que en ambos casos sería manifiesto”: G. J., t. CCXLIII, pags. 112 y 113, SC 16 jun. 2006, exp. 13373-01, reiterada en SC 16281-2016.

3) Por su naturaleza, los negocios fiduciarios tradicionalmente se han calificado como de confianza, pues «[l]a expresión fiducia (*fidutia*, confianza), tener fe (*fides*), ser fiel (*fidus*, fiel), estar a la palabra (*fit quod dicitur*), en un significado genérico describe el acto concluido por la confianza depositada *intuitu personae* en grado mayor al cotidiano y, en otro sentido más técnico, designa a la atribución de un derecho con un fin fiduciario específico en interés de otro»: SC 30-07-2008. Exp. 1999-01458-01.

4) La Corte ha reconocido que las sociedades fiduciarias son susceptibles de incurrir en responsabilidad profesional; puntualizó que, “(...) el fiduciario es un verdadero profesional autorizado para operar y supervisado por el Estado, cuyos conocimientos, experiencia e idoneidad, infunden confianza a quienes acuden a sus servicios por su actividad técnica y práctica, la reputación y el prestigio consolidado con sus actuaciones previsivas y diligentes que propician el logro de específicos designios y permiten prever o solucionar de manera expedita eventuales vicisitudes e inconvenientes.”: SC 1º jul. 2009, exp. 2000-00310-01.

5) La Corte ha sostenido que el buen suceso de la acción resolutoria está sujeto a la concurrencia de ciertas condiciones, a saber: *i*) que verse sobre contrato bilateral válido; *ii*) que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo, o se haya allanado a cumplirlas, y *iii*) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente: SC 11 mar. 2004, exp. 7582.

6) La segunda exigencia, referente a que la legitimación para promover la acción como condición necesaria para que pueda salir avante, solo radica en quien ostente la calidad de contratante cumplido o dispuesto a cumplir, fue reiterada por la Sala en múltiples ocasiones: SC2307-2018;



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

SC6906-2014; SC 8045-2014; SC 28 feb. 2012, exp. 2007-00131-01; SC 7 mar. 2000, exp. n° 5319; SC 16 jun. 2006, exp. 7786.

7) “Como corolario, hasta aquí es posible decir que, conforme al criterio actual de la Sala, la procedencia de la resolución del contrato por mutua desatención de sus obligaciones, presupone la hipótesis de dos contratantes puestos en el mismo plano de incumplimiento (habida cuenta la naturaleza de la prestación desatendida y el tiempo para acatarla), con lo que ninguno de ellos está en mora, y por lo mismo, sin posibilidad de reclamar del otro nada diferente a la restitución de las cosas al estado anterior del respectivo convenio”: SC3666-2021.

8) En pasadas oportunidades la Sala se ha pronunciado acerca de la factibilidad de demandar la responsabilidad directa de la fiduciaria cuando cause daño a consecuencia de sus propias acciones u omisiones y no en calidad de vocera del patrimonio autónomo que administra: SC 3 AGO. 2005 exp. 1909; CSJ SC 31 may. 2006, exp. 0293 y SC5438-2014. Así, por ejemplo, en: SC 1º jul. 2009, exp. 2000-00310-01, puntualizó que, si bien el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del contrato por los actos o negocios de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, los que recaen directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo, de todas maneras.

9) Desde la paradigmática sentencia SC05 mar. 1940, la Corte ha elaborado su jurisprudencia acerca de la responsabilidad de los profesionales, que puede ser de carácter contractual o extracontractual, emerge *«del principio universal de derecho nemo laederi y comprende y abarca todas las materias concernientes a la actividad humana»*, e incluye el daño causado en el ejercicio de las denominadas profesiones liberales, que va *«desde la negligencia grave hasta el acto doloso»*, en esa dirección, jurisprudencia y doctrina han referido la responsabilidad en que pueden incurrir médicos, abogados, contadores, arquitectos, administradores de sociedades, etc., por incumplimiento de los deberes de las actividades propias de su oficio en esas disciplinas.

Fuente Doctrinal:

Diez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, 5º. Ed. Civitas, Madrid, 1996, pág. 362.

Valencia Zea, Arturo y Monsalve Ortiz, Álvaro, Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas. 17 ed. Temis, 2011, pág. 233.

Stiglitz, Rubén S. Contratos Civiles y Comerciales, Parte General, Tomo I. 2º ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, págs. 181-182.

Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. 1º ed. 1983. Pág. 350.

Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Temis, Bogotá, 6º ed. 1998, pág. 234.

Alessandri, Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones. De las Obligaciones en General y sus diversas clases. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2º ed., reimpresión 2009, pág. 133.

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL DE ADMINISTRACIÓN-Se reitera la tesis sostenida en las sentencias SC1662-2019 y SC3666-2021. Se insiste en la aplicación analógica del artículo 1546 del Código Civil para sustentar la viabilidad de la pretensión de resolución contractual en casos de incumplimiento recíproco. En dichas providencias, la Sala abandonó la tesis de la improcedencia de la pretensión resolutoria frente a incumplimientos mutuos y se propugnó por el acogimiento de los planteamientos centrales del fallo de 1978. La interpretación que ahora se defiende restituye a las partes contractuales la posibilidad de hacer uso de la resolución, como forma de desvincularse del negocio jurídico incumplido, claro está, sin el pago de perjuicios por mandato del artículo 1609 del Código Civil. Más que una aplicación analógica del artículo 1546 al mutuo incumplimiento, como se



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

razonó en las providencias reiteradas, lo cierto es que esta regla fue diseñada para gobernar todos los casos de desatención negocial, sin que pueda reducirse su aplicación por el reconocimiento normativo que se hizo de la excepción de inexistencia mora por no cumplimiento. Aclaración de voto Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Fuente Formal:

Artículos 27, 30, 1546, 1609, 1615 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) «[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos»: Sentencia 7 de diciembre de 1897.
- 2) «la resolución de los contratos bilaterales, por la falta de cumplimiento de las obligaciones de una de las partes, sólo puede pedirla el contratante que pruebe esa falta de cumplimiento, y que él ha cumplido ó se ha allanado a cumplir sus obligaciones»: G.J. años XIII, n° 625, p. 200. Reiterado en SC6906-2014; SC, 28 feb. 2012, rad. n° 2007-00131-01; SC, 7 mar. 2000, exp. n° 5319.
- 3) Se insiste en la necesidad de que el demandante sea un contratante cumplido o haya desplegado todas las acciones para hacerlo, como condición sine qua non para la prosperidad de la acción resolutoria: SC2307-2018.
- 4) La primera postura que se planteó fue la del mutuo disenso tácito, en el sentido de que el recíproco incumplimiento es equivalente a la decisión de extinguir el vínculo jurídico negocial por su abandono: «la voluntad de las partes no sólo es susceptible de manifestarse a través de declaración expresa, sino también puede serlo mediante actos que implicitamente la dan a conocer... preciso [es] darle a la recíproca inejecución de las obligaciones contractuales la significación exacta de la desistencia tácita, a la manera como podría producirse mediante el mutuo disenso expreso»: SC, 23 sep. 1974, G.J. CXLVIII, n° 2378 a 2389, p. 246.
- 5) Aunque con el pasar de los años se precisó que, además de la mutua desatención convencional, debe quedar fuera de duda la intención de destratarse: SC, 20 sep. 1978, G.J. CLVIII n° 2399.
- 6) La segunda posición se expuso en el proveído de 29 de noviembre de 1978, en el que se aseguró que «en los contratos bilaterales en que las mutuas obligaciones deben ejecutarse simultáneamente, o sea a un mismo tiempo, si una parte se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos y la otra no, aquélla tiene tanto la acción de cumplimiento como la resolutoria, más si ninguna de las partes cumplió ni se allana a hacerlo, una y otra meramente pueden demandar la resolución del contrato»: Sentencia 29 de noviembre de 1978.
- 7) ...el factor determinante para que haya lugar al resarcimiento de los perjuicios provocados por no atenderse las obligaciones derivadas de uno de tales contratos es la “mora” en que haya ocurrido el incumplido, la que, como ya lo tiene dicho esta Corporación, es “un incumplimiento calificado que produce ciertas consecuencias jurídicas” (negrillas fuera del texto), no pudiéndosele confundir con cualquier clase de incumplimiento, ya que “No todo incumplimiento produce mora; pero sí toda mora supone un incumplimiento” (Sent. de 7 de diciembre de 1982). A voces del artículo 1608 del Código Civil, el deudor está en “mora”, en tratándose de obligaciones positivas, cuando “no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”, o “Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla”, o “En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”: SC, 9 mar. 2001, exp. n° 5659.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Doctrinal:

- D. Iustiniani, *Los Cincuenta Libro del Digesto*, Tomo I, Ed. Taureiana, Barcelona, p. 911.
- Andrea Botteselle M., *El Pacto Comisorio como Manifestación de la Facultad Resolutoria*. En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 17, diciembre 2011, consultada en <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?lng=es>.
- Fernando Vélez, *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano*, Tomo Sexto, Ed. Paris América, Paris, p. 111.
- Robert Joseph Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 424.

Asunto:

Se solicitó que se declare que Andrés Fajardo Valderrama en su calidad de fideicomitente inicial y Gerente; Fajardo Williamson S.A. como fideicomitente inicial y constructor; Promotora Soler Gardens S.A. como Fideicomitente Cesionaria y Promotora del Proyecto, y Fiduciaria Corficolombiana S.A. como entidad fiduciaria y vocera del Patrimonio Autónomo «Fideicomiso Soler Gardens», incumplieron de forma grave y determinante, entre otras, las obligaciones principales, de transferir a los demandantes el dominio de los locales comerciales 102, 103, 201, 201 A, 128, 125, 109, 206, 129 y 208, así como, la de realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución del objeto Fiduciario, según lo pactado en los contratos denominados, «*Encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Soler Gardens*» y «*Promesa de transferencia del dominio a título de restitución de beneficio*», y lo plasmado en la ley comercial (art. 1234 num. 1°, 4°, 7°); por lo tanto, son solidariamente responsables de asumir las consecuencias legales de dicho incumplimiento. Como consecuencia de la anterior declaración se les condene a indemnizar los perjuicios causados a los accionantes, tasados en las siguientes sumas de dinero, o las mayores o menores que resulten probadas en el proceso, por concepto de capital pagado en el Proyecto Soler Gardens, más intereses moratorios a la tasa comercial máxima legal vigente, sobre los valores pagados y hasta su devolución, en subsidio, indexación de esas sumas desde la fecha en que fueron certificados por la Promotora y/o la Fiduciaria, hasta su devolución. El *a quo* desestimó las súplicas y se abstuvo de «*hacer condena en relación con el incumplimiento del juramento estimatorio*». El *ad quem* confirmó la decisión. Se formularon dos cargos en casación, sustentados en la causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso: 1) violación directa por interpretación errónea, el artículo 925 del Código de Comercio, que condujo al desconocimiento del artículo 922 del mismo estatuto, y a la indebida aplicación de los artículos 870 *ibidem* y 1546 del Código Civil. 2) violación indirecta de los artículos 925, 922 y 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil: por error de hecho en el análisis del contenido objetivo de la demanda; por error de hecho en la apreciación probatoria. La Sala casa la sentencia impugnada y revoca la decisión de primera instancia. Con aclaración de voto.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001 31 03 010 2014 01068 01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC5430-2021 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 07/12/2021 |
| DECISIÓN | : CASA y REVOCA. Con aclaración de voto |



SC4280-2020

CONTRATO DE FIDUCIA COMERCIAL EN GARANTÍA- De prenda e hipoteca en el marco de procesos concursales. Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal. No se debe confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca. Respaldo con un mismo bien, de diferentes acreedores y deudas presentes o futuras. Ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización. Los certificados de garantía fiduciaria, expedidos por la sociedad fiduciaria, no son títulos-valores, por tanto, no gozan de autonomía y tampoco incorporan el derecho crediticio. Extensión de la garantía y retención de los documentos expedidos por la sociedad fiduciaria. Normas que disciplinan la prenda civil.

“Además, conviene destacar que el carácter flexible o moldeable que acompaña al contrato de fiducia mercantil en garantía, al permitirse con este, cual se reseñó anteriormente, respaldar con un mismo bien diferentes acreedores y también varias deudas (presentes o futuras), se amplía, hoy en día también, a las garantías mobiliarias de las que trata la Ley 1676 de 2013, al establecer en su artículo 3º, que ellas se constituyen “... con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”. En el compendio de las cuestiones generales que afloran sobre la fiducia en garantía, no puede dejar de mencionarse lo concerniente a la ejecución de su cometido por parte de la sociedad fiduciaria (es decir, pagar la deuda o deudas al acreedor o acreedores beneficiarios), cuando de por medio está el trámite de procesos concursales, de reestructuración o de reorganización.

De ese breve recorrido sobre la fiducia en garantía en el marco de los procesos concursales, y de la forma en la que el legislador especificó su tratamiento y efectos en esas causas, no hay manera de deducir, que el legislador, para todos los efectos haya asimilado la prenda y la hipoteca a aquella garantía, lo cual ocurre, únicamente, con el propósito de realizar la graduación de créditos a la hora de la liquidación y pago a los acreedores.”

Fuente Formal:

Artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

Artículos 1226 a 1244 Ccjo.

Artículos 65, 1219, 2410 CC.

Artículo 1º Ccjo.

Artículo 3º Ley 1676 de 2013.

Artículo 17 Ley 550 de 1999.

Artículos 17, 38, 50 Ley 1116 de 2006.

Fuente Jurisprudencial:

1) Concepto y naturaleza de la fiducia en garantía como derecho personal: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, SC de 14 de feb. de 2006, rad. 1000-01, SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.

2) No es posible confundir o entremezclar la fiducia con la prenda o la hipoteca, ya que sólo estas últimas hacen surgir garantías reales, con los atributos que le son propios, como prelación y persecución: SC de 12 de mayo de 2016, Rad. 1998-01111-01.

3) Obligación del fiduciario: SC de 14 de febrero de 2006, Rad. 1999-1000-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

4) Las sociedades fiduciarias, mientras estuviera en trámite un proceso concursal, les estaba vedado ejecutar los fideicomisos en garantía en pro de los acreedores beneficiarios, de no mediar la previa autorización del juez del concordato: AC18 de diciembre de 1995 (410-6017) y AC 4 de junio de 1997 (4103480).

5) La fiducia en garantía es un derecho personal, “representado” con “los certificados de garantía que al efecto se expiden, documentos que lejos de tener una valía jurídica propia y desligada del negocio fiduciario, sirven como medio de instrumentación de los gravámenes constituidos: STC de 21 de agosto de 2008, Rad. 2008-00151-01, reiterada en SC6227-2016, Superintendencia de Sociedades: Oficio 220-068603 del 11 de junio de 2013.

6) Demostración de un cargo por violación directa: G.J. CXLVI, págs. 60 y 61, SC 14 de diciembre de 2010, expediente 2002-00047.

7) Los medios mixtos o nuevos están proscritos en casación: SC 5798 del 9 de marzo de 2014, Rad. n° 2009-00978-01, y CSJ SC15222-2017, GJ CCVIII, n° 2447, pág. 25.

8) Eficacia del ataque de la apreciación probatoria por error de hecho:

SC 22 de marzo de 1991, GJ CCVIII, pág. 248.

9) El desatino fáctico en la ponderación de las probanzas se da, entre otros eventos, cuando se altera la objetividad de la prueba adicionándola o mutilando su real contenido, como si al respectivo instrumento o escrito se le introduce estipulaciones que no tiene, o se ignora las que sí hay: SC de 16 de diciembre de 1968, GJ CXXIV, pág. 448.

10) En la demostración del yerro de facto no es admisible que el censor saque y aísle un pasaje específico del conjunto de lo consignado o declarado en la prueba, para buscar contradicciones, vaguedades o imprecisiones en ella: sentencia del 26 de octubre de 1988. T. CXCII, 2431, pág. 237.

Asunto:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil de la entidad financiera convocada por haber retenido tres certificados fiduciarios expedidos por la Fiduciaria del Estado por valor de mil quinientos millones de pesos, los cuales le fueron entregados, únicamente, para respaldar créditos adquiridos por la demandante. En adición, que se ordene pagar a la demandada los perjuicios causados a la reclamante, con la respectiva actualización monetaria e intereses moratorios. La demandante otorgó a favor de la demandada dos pagarés. Para garantizar el pago de los créditos contraídos única y exclusivamente por la sociedad Oliveira Zambrano Limitada, -y no de otras personas naturales y/o jurídicas-, ella entregó al banco accionado tres certificados fiduciarios, expedidos por la Fiduciaria del Estado, en relación con el fideicomiso denominado *“Patrimonio autónomo Oliveira Zambrano Lote 12”*. Una vez cancelados los mencionados pagarés, la convocada negó la devolución de los tres certificados dados en garantía, con el argumento que Oliveira Zambrano Limitada era deudor solidario *“en operaciones de terceros”*. El anterior proceder llevó a que la sociedad accionante no pudiera utilizar las garantías fiduciarias en otras operaciones de crédito, y a que de esa forma se le causara perjuicios materiales, entre ellos, su posterior disolución y liquidación. El *a quo* que declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción. El *ad quem*: (i) revocó el fallo del *a quo* en lo que se refiere a la prescripción extintiva, y en su lugar; (ii) negó las excepciones planteadas, en razón de no haberse probado la responsabilidad contractual de Bancolombia S.A.; (iii) desestimó las súplicas de la demanda. El recurso de casación contiene tres cargos formulados dentro de la órbita de la causal primera del artículo 368 del CPC, que la Corte estudió en el siguiente orden: primero, tercero y segundo, por versar los dos iniciales sobre aspectos técnicos, y el restante por ameritar una respuesta de fondo: 1) violación directa ante su falta de aplicación, los artículos 95, numeral 1º de la Constitución Política, 830 del Código de Comercio, 65, 2417, 2426, 2488, 2489 del Código Civil, y 38 y 50 de la Ley 1116 de 2006; 2) violación indirecta como consecuencia del error manifiesto de hecho, al apreciar las pruebas; 3) violación indirecta, como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

consecuencia del error manifiesto de hecho al apreciar el contenido literal de los certificados de garantía fiduciaria. La Sala Civil no casó la providencia impugnada.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO |
| NÚMERO DE PROCESO | : 76001-31-03-008-2014-00222-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC4280-2020 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 17/11/2020 |
| DECISIÓN | : NO CASA |

SC1690-2022

CONTRATO DE PROMESA DE FIDUCIA COMERCIAL DE ADMINISTRACIÓN-Resolución por incumplimiento parcial. La transferencia de inmuebles gravados a la fiduciaria, a pesar de lo riesgoso, no conllevaba la ilicitud de la negociación y su trascendencia para el caso concreto fue demeritada con el estudio conjunto de los medios de convicción. Incumplimiento nimio y desatención irrelevante de la oponente en uno de los deberes adquiridos. Circunstancias en las que mediando el incumplimiento de un pactante no amerita la declaratoria judicial de resolución que persiga quien ha atendido a cabalidad los compromisos adquiridos o esté presto a hacerlo, bajo una óptica de respeto al principio de la conservación del contrato, pero atendiendo a la incidencia negativa de las omisiones para el reclamante.

Fuente Formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP.
Artículos 1544, 1546 CC.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del Juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado dé asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra: SC de 11 de sep. 1984.
- 2) En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoria, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato -en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato: SC 18 dic. 2009, rad. 1996-09616.
- 3) Así que, haber decidido la apelación con base en las normas generales del Código Civil ya citadas, formalmente constituye desconocimiento de las preceptivas especiales mercantiles; pero, con unas u



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

otras, se tendría que arribar a la misma conclusión, es decir, que para la resolución del contrato o para su terminación anticipada se requiere que una de las partes lo incumpla; pero, además, que ese incumplimiento revista una importancia tal, que afecte la confianza del contratante cumplido o la utilidad del negocio: SC4902-2019.

4) Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido;

5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias: SC5569-2019.

6) Se concluye, entonces, que en general la desatención a las obligaciones contractuales conlleva la resolución y que solo pueden exceptuarse aquellas que tras un análisis en concreto y comprensivo de sus diversas implicaciones lleve a establecer que en realidad tenían una importancia mínima: SC5312-2021.

Asunto:

Recurso de casación interpuesto por Ingenieros Constructores y Asociados Inka S.A.S., y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., frente a la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de fiducia mercantil que promovieron contra Almacenes Éxito S.A. En sustento de sus reclamaciones expusieron que entre Éxito, en calidad de «*promitente vendedor*», e Inka celebraron el referido convenio el 1º de octubre de 2015 y recaía sobre los bienes ubicados en Barranquilla y estimados en \$2.789'600.000, a ser cubiertos en un 20% al día siguiente, el 30% con la firma de la escritura de constitución del fideicomiso el 10 de noviembre siguiente y el restante 50% al momento de la cesión de derechos fiduciarios el 9 de septiembre de 2016. El *ad quem* revocó las determinaciones de primer grado, negó las pretensiones y declaró probadas las excepciones de mérito. Inka y Solari recurrieron en casación y plantearon dos cargos, con base en las dos primeras causales del artículo 336 del Código General del Proceso: 1) vulneración indirecta de los artículos 1546, 1544 y 1599 del Código Civil, «*por falta de aplicación*» y como producto de errores de apreciación probatoria. 2) infracción directa de los artículos 1546 y 1544 del Código Civil por falta de aplicación, pues pese a anunciarlo en la decisión, que el primer precepto «no distingue ni clasifica el incumplimiento que da lugar a la resolución del contrato», acudió a la jurisprudencia para pregonar la exigencia de «algunos requisitos que debe reunir dicho incumplimiento con miras a tener la potencialidad de destruir la relación contractual», correspondientes a «la gravedad, la cuantía y la trascendencia del incumplimiento». La Sala no casa la sentencia impugnada.

M. PONENTE

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

NÚMERO DE PROCESO

: 08001-31-03-004-2017-00111-02

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: SENTENCIA
: SC1690-2022
: RECURSO DE CASACIÓN
: 02/06/2022
: NO CASA

SC2879-2022

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de los encargos fiduciarios individuales, en virtud de los cuales los inversionistas entregan a la fiduciaria unos recursos para ser administrados por ella, durante el tiempo que dure la etapa de preventas. Análisis de las obligaciones de diligencia y correcta administración. Contrato de seguro: cláusula de exclusión de la póliza de seguro por el actuar fraudulento de la fiduciaria, en el cumplimiento de las obligaciones y en la administración del negocio fiduciario. Acreditación: cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual, no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia. El amparo de infidelidad protege a la institución financiera de los daños causados por los actos fraudulentos o deshonestos de sus empleados.

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA-Contrato de seguro: respecto a la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en el contrato de seguro con tres amparos diferentes. Según la interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida. No se exige que las exclusiones del contrato sean incluidas en la carátula de la póliza, sino en forma continua e ininterrumpida a partir de su primera página.

NULIDAD PROCESAL-Indebida integración del contradictorio. No existe obligación legal o contractual que exija la comparecencia de la constructora a la acción de protección del consumidor financiero y, por tanto, no se está frente a un litisconsorcio necesario. Es posible deslindar las cargas prestacionales de las partes, puesto que lo que se reprocha es el incumplimiento de las obligaciones de diligencia y correcta administración a cargo de la fiduciaria, las cuales se encuentran determinadas por los contratos de encargo fiduciario individual y los mandatos legales que rigen la figura, las que, en modo alguno, se pueden endilgar a la promotora del proyecto.

INCONGRUENCIA-Facultades *ultra y extra petita* en las acciones de protección del consumidor financiero. Artículo 58 inciso 9º ley 1480 de 2011. Los hechos y pretensiones estaban encaminados a evidenciar el incumplimiento de la fiduciaria de las obligaciones derivadas de los contratos de encargo fiduciario debido a una inadecuada administración, lo cual exigía al juzgador analizar específicamente la conducta de la fiduciaria y cuáles eran esas obligaciones legales y contractuales que debía haber observado en el caso concreto. No existe desarmonía entre las pretensiones y lo concedido, que no está por fuera ni más allá de lo pedido, pues la sentencia se limitó a ordenar el



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

reembolso de los recursos entregados por la demandante a la fiduciaria, lo cual corresponde con la pretensión esgrimida en la demanda.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) respecto al ataque por la vía directa, no se explicitó cómo se produjo la trasgresión de las normas alegadas, ni la relevancia que esa vulneración tuvo en la parte resolutiva de la decisión. 2) los reproches de la fiduciaria se limitaron a defender su visión particular respecto a cómo debió entenderse el devenir de la relación negocial, sin combatir la totalidad de los argumentos de la decisión cuestionada. 3) si bien en el cuarto cargo se acusa de interpretar inadecuada la demanda, no se explicó en qué consiste el dislate. 4) el embate resulta desenfocado, pues la sentencia impugnada no se fundó de ninguna manera en el incumplimiento de alguna obligación relacionada con el desarrollo o la ejecución del proyecto, sino en el incumplimiento de las obligaciones de administración.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 184 del decreto ley 663 de 1993.

DERECHO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO-Responsabilidad de la fiduciaria frente al inversionista, en el marco de la fiducia inmobiliaria con modalidad de preventas. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones, máxime ante la falta de claridad que se presenta en el certificado de renovación pólizas de pago anual. Se estima que la decisión debió ser en absoluto negativa y no casar parcialmente, en tanto que, era de cargo del excepcionante acreditar debidamente los supuestos de hechos que soportan sus defensas y dado que la póliza que se examina adolece de las falencias indicadas, era plausible la determinación del tribunal de no acogerlas y, consecuentemente, imponer la condena reclamada. Evaluación de la calificación de norma sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Salvedad parcial de voto Magistrada Hilda González Neira.

Fuente Formal-

Artículo 336 numerales 1º, 2º, 3º, 5º CGP.

Artículos 133 numeral 8º, 161, 191, 281, 327 inciso final CGP.

Artículo 7º ley 45 de 1923.

Artículos 226, 822, 1047, 1056, 1227, 1233, 1234 Ccio.

Artículos 146, 184 literales a), c) decreto ley 663 de 1993.

Artículo 78 CPo.

Artículo 3º literales a), c) ley 1328 de 2009.

Artículos 37, 38, 48, 57, 58 numeral 9º, inciso 9º ley 1480 de 2011.

Artículos 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624 CC.

Artículo 2º ley 1328 de 2009.

Artículo 44 ley 45 de 1990.

Fuente Jurisprudencial:

- 1) La causal quinta de casación únicamente se abre paso cuando se ha configurado una irregularidad procesal taxativamente consagrada como supuesto de invalidación, que no haya sido saneada o resuelta en el trámite de las instancias: SC 24 oct. 2006, rad. 2002-00058-01; SC 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01, SC820-2020, SC845-2022.
- 2) La causal bajo estudio exige la concurrencia de las siguientes condiciones: «a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer»: SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en SC299-2021.

3) Indebida integración del contradictorio. Ha sostenido la Sala que esta nulidad: «se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente a aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P. C.»: SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224, reiterada en SC1182-2016.

4) Facultades *ultra y extra petita* en las acciones de protección del consumidor financiero. «No se trata de una facultad irrestricta, de la que dicha autoridad pueda hacer uso sin ningún tipo de limitaciones, pues es claro que en virtud del deber que les asiste a quienes ejercen jurisdicción, tiene la carga de argumentar adecuada y suficientemente las razones por las cuales es necesario decidir la controversia de un modo distinto a lo exigido por el demandante, explicando a la luz de las evidencias recaudadas y las reglas previstas en el estatuto del consumidor por qué la medida adoptada en reemplazo del querer del demandante es la “más justa para las partes”»: STC5704-2021.

5) Incongruencia. Sobre esta vital labor de confrontación a cargo del casacionista, ha dicho la Corte que «para establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra, en orden a determinar si evidentemente se ha materializado alguna distorsión, defecto o exceso que habilite al interesado para aducir esta causal en el recurso extraordinario.»: SC, 16 dic 2005, exp 1993-0232.

6) Aunque algunas particularidades la asemejan a la propiedad fiduciaria que regulan los artículos 794 y siguientes del Código Civil (siendo quizás la más importante, la necesaria traslación patrimonial que se verifica al inicio y fin de ambas tipologías negociales), una de las notas características del fideicomiso mercantil está dada por la naturaleza instrumental de esas enajenaciones: SC 14 feb. 2006, exp. 1999-01000-01.

7) «La fiducia mercantil [es] un negocio jurídico dinámico, amén que ‘elástico’, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala»: SC 21 nov. 2005, exp. 03132-01.

8) «La ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)»: SC 14 feb. 2006, exp. 1000.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

9) El *nomen iuris* del fideicomiso (proveniente etimológicamente del vocablo *fides*: SC 30 jul. 2008, exp. 01458 y SC 24 jun. 1953, M.P. Gerardo Arias Mejía, G.J.T. LXXV, No. 2130, págs. 366-368.

10) Y aunque no es usual que una ecuación sinalagmática imponga a uno de los contratantes una obligación de orientación o pedagogía en favor del otro con cuyo consentimiento acuerda, el estrecho entroncamiento de la actividad financiera con la dinámica social y el desbalance de poderes e información que normalmente tienen lugar en esta clase de interacciones mercantiles ha impulsado una regulación tuitiva que se orienta a mermar esa asimetría: SC 30 jun. 2001, rad. 1999-00019-01.

11) De ella no escapa la fiducia, menos aún, cuando su naturaleza cooperativa o colaborativa: SC 30 jul. 2008, exp. 01458.

12) Del fiduciario, como profesional en la materia, se espera el estricto cumplimiento de los deberes generales y particulares propios de su ramo de negocios y, por ello, su comportamiento durante todo el *iter contractual* se mide por un especial rasero que se superpone al tradicional buen padre de familia (artículo 63 del Código de Comercio). En virtud de su profesionalismo, se le exige una especial diligencia, que estricto sensu, debe ser la de un buen hombre de negocios: SC 5430-2021.

13) Ya se ha recabado jurisprudencialmente, a la luz de la individualización de patrimonios prevista en el artículo 1227 del Código de Comercio, en la necesidad de diferenciar los efectos que se derivan cuando el fiduciario actúa en su órbita propia, como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que surge de la constitución de la fiducia mercantil: SC 3 ago. 2005, exp. 1909.

14) El principal llamado a responder civilmente por las repercusiones económicas de la gestión encomendada es el mismo patrimonio autónomo, así como también es quien se beneficia de sus utilidades. Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes: SC 1 jul. 2009, exp. 2000-00310-01.

15) Sin embargo, aun cuando excepcional, la responsabilidad del fiduciario normalmente se configura ante una extralimitación de sus funciones o una omisión de sus deberes, eventos frente a los cuales, ha dicho la Corte, «el fiduciario compromet[e] su responsabilidad y, por ende, sus propios bienes, frente a los afectados por su obrar ilícito, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico patrio no es extraña, en la medida, en que el que con su dolo o culpa causa un daño está llamado a indemnizarlo, siendo contractual el fundamento de esa responsabilidad, si es que esa conducta activa u omisiva se dio en desarrollo de un negocio jurídico de esa naturaleza, o extracontractual, en el caso contrario»: SC 31 may. 2006, exp. 0293.

16) Conforme a una difundida opinión jurisprudencial, la responsabilidad profesional «es extensa, desde la negligencia grave hasta el acto doloso puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro», impregnándose no solo de la «aplicación de los principios técnicos y científicos» exigibles, sino de «normas protectoras del individuo y de la sociedad», que a más de conocimientos y experiencia, presuponen especial cuidado y previsión (cas civ. sentencia del 5 de marzo de 1940, XLIX, 177); por regla general, la responsabilidad contractual del profesional, está referida a las obligaciones de medios, resultado, garantía y seguridad (...) y al conjunto de reglas o directrices explícitas e implícitas que regulan el ejercicio de las profesiones, incluidos los deberes o compromisos derivados de la lex artis, los de las cláusulas generales o estándares de comportamiento, en especial, los de corrección, probidad, lealtad, fides, sagacidad, previsión, advertencia con especificidad, concreción e individuación a los servicios técnicos, financieros o prácticos y a la concreta relación o posición de las partes (...): SC-2009, 1º jul., exp. 2000-00310-01.

17) El derecho del consumidor incorpora prerrogativas sustanciales, como la calidad de los servicios o la correcta y suficiente información; procesales, como las acciones consagradas para lograr la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

exigibilidad judicial de sus garantías o la indemnización de perjuicios; así mismo, incluye facetas de participación: Corte Constitucional C-1141/00.

18) La Corte Constitucional dilucidó el concepto de consumidor para efectos de su protección constitucional y legal, entendiéndolo como «(i) el destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra»: sentencia C-909 de 2012.

19) Señaló la Corte Constitucional que la Ley 1328 de 2009, al consagrar la definición de ese consumidor financiero, «no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución», consumidor financiero que puede ser nato o calificado, pues «lo que importa y trasciende no es exactamente esa condición o característica, sino el reconocimiento que ha dado el derecho constitucional de las hondas desigualdades o desequilibrios inmanentes al mercado y al consumo en las diversas actividades económicas, a partir de la mencionada relación productor/proveedor - consumidor o usuario»: sentencia C-909 de 2012.

20) El error de hecho por indebida interpretación de la demanda se origina «a consecuencia de una evidente desfiguración del debate, porque el fallador se ocupó de analizar aspectos ajenos a los que se sometieron a su escrutinio, a partir de una grave equivocación en la comprensión del querer del promotor de la acción, en quien recae el deber de exponer diáfanaamente la causa petendi, que involucra tanto el sustrato fáctico como sus aspiraciones concretas en el juicio»: SC 5430-2021.

21) «Por sabido se tiene que las normas sustanciales, a cuyo quebranto se refiere precisa e invariablemente la causal primera de casación, son aquellas que, en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Por consiguiente, no tienen categoría sustancial, y, por ende, no pueden fundar por sí solas un cargo en casación con apoyo en la causal dicha, los preceptos legales que, sin embargo, de encontrarse en los Códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos de éstos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones; como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad *in procedendo*»: SC 24 oct. 1975. G.J. t. CLI, p. 254, reiterada en SC 13630-2015.

22) El ordenamiento no define el contrato de seguro, motivo por el cual, a partir de sus elementos característicos, esta Sala lo ha entendido como «*un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’*»: SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.

23) Además del asegurador y el tomador, intervienen en el seguro el asegurado y el beneficiario, quienes son interesados en los efectos económicos del contrato, siendo posible que «las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable»: SC 5327-2018.

24) «En efecto, esos acontecimientos que, por azar pueden acaecer y generar una necesidad económica en el titular del interés asegurable y que asume la empresa aseguradora necesitan ser



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

precisados. Nadie imagina que no haya límites temporales, que el asegurador asuma cualquier evento azaroso o sin límites cuantitativos. Por lo general, como lo indica la jurisprudencia precedente, la delimitación del riesgo obedece a criterios causales, temporales y espaciales. No obstante, en lo que respecta a las exclusiones, ellas pueden atender a otros razonamientos, válidos siempre que el acotamiento del riesgo tenga una justificación técnica y no obedezcan al capricho del asegurador»: SC4527-2021.

25) Las exclusiones contractuales, por su parte, encuentran fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio, conforme al cual «el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado», precepto que refleja los principios de autonomía privada, libertad contractual y de empresa: SC 4527-2020.

26) El efecto limitativo de la cobertura ha sido reconocido por la Corte, al señalar que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones»: SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020.

27) «En las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas»: Corte Constitucional Sentencia T-597/95.

28) El artículo 1620 advierte al interprete que debe preferir el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto, sobre aquel que no apareja esa consecuencia. Esta última pauta hermenéutica implica que «si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría– efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina»: SC3047-2018.

29) Sin embargo, como la actividad aseguradora se ejerce a gran escala y existen condiciones contractuales predeterminadas por la compañía de seguros conforme a los análisis técnicos y financieros del correspondiente ramo: SC 4527-2020.

30) Nuestra normativa ha establecido mecanismos de protección para la parte que acepta sin discusión el clausulado general del seguro requerido, propendiendo por una adecuada, pertinente, razonable y oportuna información que le permita una cabal comprensión y conocimiento de los alcances del amparo contratado: SC 1301-2022.

31) Acorde con ello, el artículo 37 de la ley 1480 de 2011 establece una sanción de ineeficacia para las condiciones negociales generales que no reúnan tales requerimientos, al disponer que se tendrán como no escritas; sobre la ineeficacia derivada de esta disposición: SC1301-2022.

32) Esta Corporación ha señalado que, conforme a las normas en comento, las coberturas y exclusiones deben consagrarse en la primera página de la póliza o a partir de aquella, aunque sin decantarse expresamente por ninguna de las dos posturas. Así mismo, ha respaldado por vía de tutela la ineeficacia de exclusiones ubicadas en anexos de la póliza: STC 9895-2020, STC12213-2021.

33) Entre las sentencias en las que esta Sala ha reconocido que las exclusiones deben estar ubicadas en la primera página de la póliza, se encuentran la STC de 25 de julio de 2013, exp. 2013-01591,



STC 514-2015, STC 17390-2017, STC 9895-2020, STC12213-2021. Otras decisiones han reconocido que las exclusiones son válidas si se consagran a partir de la primera página de la póliza, entre ellas las sentencias STC 4841-2014, SC 4527-2020 y SC4126-2021.

34) La interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia: STC 4841-2014, SC4527-2020, SC4126-2021.

35) la Sala denegó el amparo solicitado por SBS Seguros en un caso similar, por no advertir un actuar caprichoso o desprovisto de fundamento del Tribunal que consideró ineficaz la exclusión por considerar que no se encontraba en la primera página de la póliza, entendimiento que, como se explicó en esta providencia, tuvo la Sala en diferentes pronunciamientos y que precisamente en esta providencia se analiza y se unifica: STC4851-2021.

35) Cuando se trata de una conducta de tal naturaleza en la ejecución del contrato, el llamado dolo contractual (entendido como la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno), no tiene las connotaciones propias del derecho sancionatorio: SC del 5 de julio de 2012 y, por ende, no es necesaria la existencia de una decisión penal o disciplinaria para acreditar su existencia, pues aquel puede derivarse de otras pruebas que lleven al juzgador a la certeza de su comisión.

36) «Si bien al tenor del artículo 1516 *ejusdem* el dolo debe ser demostrado, salvo en los casos en que lo presume la ley, ello no quiere decir que exista una tarifa legal o prueba determinada para llevar al fallador al convencimiento de su ocurrencia, razón por la cual, en aplicación del principio de la sana crítica, se puede llegar a su establecimiento como consecuencia de deducciones lógicas fruto del mérito dado a los medios de convicción debidamente aportados al proceso.»: SC 5 jul. 2012, radicado 2005-00425-01.

37) Sobre el amparo de infidelidad ha dicho la Sala: «la cobertura se otorga a pérdidas causadas y descubiertas por la entidad asegurada, ocasionadas por conductas de sus empleados, las cuales no son de mera negligencia, sino actos voluntarios encaminados específicamente a causar un menoscabo patrimonial a la primera, de modo que en ellos es posible detectar el evidente o notorio propósito de producir ese daño»: SC18594-2016.

Fuente Doctrinal:

DEVIS, Hernando. Teoría General del Proceso. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50.

Friedrich Regelsberger, en «Obligatorische Verpflichtung», editorial «Pandekten, Duncker & Humblot», traducido por Federico de Castro y Bravo, El Negocio Jurídico, Editorial Civitas S.A, Madrid, 1985, págs. 405 ss.

Neme Villarreal, Martha Lucía: La Buena Fe en el Derecho Romano, Extensión del Deber de Actuar Conforme a Buena Fe en Materia Comercial. Universidad Externado de Colombia, 2020, pág. 155.

OSSA, Efrén. Teoría General del Seguro – El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.

STIGLITZ, Rubén. *Derecho de seguros*, t. I. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. 2001, pp. 193–196. Citado en SC 3839-2020.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Editorial Temis, Bogotá, 2021, pág. 395.

RUBIO CORREA, Marcial, Título preliminar, en: *Para Leer el Código Civil III*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, pág. 105.

Recasens Siches, Luis. Vida Humana, sociedad y derecho, fundamentación de la filosofía del derecho, 2 ed. Imp / Ed.: México, México: Fondo de Cultura Económica, 1945, Pág. 42.

Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014).



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Asunto:

Recursos de casación interpuestos por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A., frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por Inversiones Uropán y Cia. S. en C. Inversiones Uropán pidió declarar que la Sociedad Fiduciaria incumplió las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos de encargo fiduciario. Pidió condenar a la convocada a restituirlle todos los recursos que transfirió al proyecto inmobiliario “Centro Comercial Marcas Mall”, junto con los rendimientos pertinentes. Inversiones Uropán se vinculó al proyecto que se construiría en la ciudad Cali, y para cuyo desarrollo la promotora Urbo Colombia S.A.S. (quien luego cedió su posición contractual a Marcas Mall Cali S.A.S.) celebró con la demandada el «Encargo Fiduciario de Preventas Promotor MR-799 Marcas Mall», con el propósito de «vincular a los futuros compradores de las unidades comerciales». La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera declaró no probadas las excepciones y, tras encontrar acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones de la Sociedad Fiduciaria ordenó que le restituyera a Inversiones Uropán la suma de dinero. Negó las pretensiones del llamamiento en garantía, por considerar que se había configurado la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7 del clausulado del contrato de seguro, impidiendo que se trasladaran a la aseguradora las pérdidas relacionadas con un actuar fraudulento o deshonesto de alguno de los representantes legales de la fiduciaria. El *ad quem* confirmó la decisión, en lo relativo al incumplimiento de la fiduciaria y la devolución de los recursos entregados por la demandante. Revocó lo decidido frente al llamamiento en garantía, desestimó las excepciones de SBS Seguros Colombia S.A. –salvo la de «aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza»– y le ordenó a esta última asumir el monto de la condena impuesta, hasta concurrencia del valor asegurado. La Sociedad Fiduciaria presentó cinco cargos en casación, al amparo de las causales primera, segunda, tercera y quinta. La aseguradora llamada en garantía adujo cinco censuras, con fundamento en los motivos primero y segundo, de los cuales los cargos tercero, cuarto y quinto tienen vocación de prosperidad. Se dispone casar parcial la sentencia impugnada y confirmar la de primera instancia.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : LUIS ALONSO RICO PUERTA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-72845-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2879-2022 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 27/09/2022 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIAL y CONFIRMA. Con salvedad de voto parcial. |

SC1756-2024

NULIDAD ABSOLUTA - Respecto de contratos de fiducia presuntamente celebrados por uno de los cónyuges, con el fin de ocultar bienes de la sociedad. Elementos y requisitos de la nulidad absoluta. Posibilidad del cónyuge afectado de acudir a cualquier acción y salvaguardar su derecho a gananciales. Ausencia de claridad e incompletitud de los cargos esbozados.

Fuente formal:

Artículo 1740 del Código Civil.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículo 1742 del Código Civil.
Artículo 180 del Código Civil.
Artículo 1º de la ley 28 de 1932.
Artículo 1824 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC17154-2015.
Sentencia SC, 2 ag. 1999, rad. n° 4937.
Sentencia SC, 18 sep. 2013, rad. n° 2005-00027-01.
Sentencia SC162080-2016.
Sentencia SC5233-2019.
Sentencia SC3771-2022.
Sentencia SC444-2023.
Sentencia SC494-2023.
Sentencia SC3864-2015.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Del cónyuge para promover la acción de nulidad absoluta respecto de contratos de fiducia celebrados para presuntamente defraudar la sociedad conyugal, aún cual él no fue parte contractual. Alcance de la expresión contenida en el artículo 1742 del Código Civil «el que tenga interés». La nulidad absoluta no está reservada a la solicitud que efectúen las partes contractuales, sino que también puede reclamarse por quien «acredite un interés directo», es decir «por cualquier persona que vea afectado su derecho».

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5509-2021.
Sentencia SC4063-2020.

RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA - El cónyuge con sociedad conyugal vigente o disuelta, está legitimado para demandar los actos realizados por su consorte incluso mediante la acción de nulidad, cuando aquellos son realizados con el fin de ocultar bienes sociales o defraudar sus derechos patrimoniales.

Fuente formal:

Artículo 333 del Código General del Proceso.
Artículo 349 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC5159-2021.
Sentencia SC, 19 may. 2004, rad. n° 7145.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Por presuntamente desconocer que la nulidad por objeto y causa ilícita confiere legitimación al conyuge afectado en sus gananciales. Ausencia de claridad del cargo al no combatir la presunción de acierto y legalidad de los principales argumentos del tribunal.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC2007-2024, 16 may., rad. n° 2017-00441-01



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Eventos en que se puede configurar respecto de la prueba indicaría. Ausencia de acreditación de la intención fraudulenta para ocultar bienes de la sociedad. Los documentos que demuestran actos de enajenación, gravámenes y certificados sobre bienes inmuebles, nada dicen sobre los motivos que llevaron a su realización.

Fuente formal:

Auto AC889-2023.

Sentencia SC2582-2020.

ERROR DE DERECHO - Frente a la no valoración conjunta de pruebas documentales y una declaración extra juicio. Falta de demostración del yero cometido por el juez al no señalar con claridad la ubicación de los medios demostrativos y la intención torticera de la demandada.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC866-2024.

Sentencia SC1073-2022.

NULIDAD ABSOLUTA - Los cargos enfilados frente la ausencia de prueba de causa ilícita y legitimación por activa cumplen la carga de completitud. El tribunal no declaró improcedente la acción de nulidad, sino que la estudió de fondo y la desestimó por falta de pruebas y legitimación. (Aclaración de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC1756-2024).

ACLARACIÓN DE VOTO: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NULIDAD ABSOLUTA - Los cargos enfilados frente la ausencia de prueba de causa ilícita y legitimación por activa cumplen la carga de completitud. El tribunal no declaró improcedente la acción de nulidad, sino que la estudió de fondo y la desestimó por falta de pruebas y legitimación. (Aclaración de voto de la magistrada Martha Patricia Guzmán a la SC1756-2024).

Asunto:

Pretende el demandante se declare absolutamente nulos por causa ilícita los contratos de fiducia, así como la cancelación de los instrumentos públicos y la restitución de fondos a la sociedad conyugal. Informa el demandante que la conyuge buscaba distraer varios bienes del haber social afirmando que habían sido recibidos a título de herencia. El juez de primera instancia declaró «probadas las excepciones de inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del actor para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal», motivo para negar «las pretensiones de la demanda» y «condenar en costas a la parte demandante». El juez de segunda instancia confirmó el fallo. Se interpone recurso de casación sustentado en tres cargos bajo la causal primera y segunda de casación. La Corte NO CASA la sentencia.

| | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 20001-31-03-005-2015-00265-01 |
| PROCEDENCIA | : SALA DE CASACIÓN CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC1756-2024 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FECHA : 29/07/2024
DECISIÓN : NO CASA

SC2906-2021

SIMULACIÓN ABSOLUTA- Del acto de constitución del fideicomiso civil celebrado entre padre y dos de sus hijos. Errores de hecho probatorio: 1) Suposición de la prueba del presupuesto consistente en *consituum simulandis* de quienes fungieron en el negocio jurídico en las calidades de fideicomitente y fiduciario. 2) Preterición la valoración de la prueba indiciaria, al encontrar no probado el acuerdo conciliatorio de los involucrados en el negocio cuestionado por el demandante. Apreciación de la prueba por indicios: de la ignorancia absoluta por parte objeto del fideicomiso, la afinidad entre los intervinientes del convenio, dado el vínculo filial de primer grado, de afecto y de trato de estrecha confianza, los pormenores del fideicomiso con su carácter gratuito, la reserva de usufructo y las limitaciones impuestas al actual de los fiduciarios, la retención de la posesión, la transferencia masiva y en bloque de bienes, la posición económica privilegiada y edad avanzada del constituyente, la conservación del convenio en secreto, así como las mencionadas efectuadas por el constituyente en su testamento. Las reglas de la experiencia indican que las personas solventes económicamente, dueños de múltiples bienes muebles e inmuebles, no renuncian con facilidad a ellos, a menos que con su disposición o transferencia puedan obtener un beneficio deseado, como el de afectar derechos de terceros que no quieren sean reconocidos, pero sin perder el uso, goce y disfrute de esos activos atesorados.

Fuente Formal:

Artículo 242 CGP.

Artículo. 250 CPC.

Artículos 42, 83 CPo.

Artículos 797, 810, 966, 1766 CC.

Artículos 169, 170, 349 inciso 3º CGP.

Fuente Jurisprudencial:

1) La jurisprudencia de esta Sala, de manera consistente, ha reconocido que se está en presencia de un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalecen y cierta por las partes: SC 30 jul. 2008, rad. 1998-00363-01; SC 30 ago. 2010, rad. 2004-00148-01; SC 16 dic, 2010, rad. 2005-00181-01; SC 13 oct. 2011, rad. 200200083-01; SC11197-2015; SC21801-2017 Y SC3467-2020.

2) En la simulación absoluta, las partes quedan atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia, y en el segundo, adquieren entre sí los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocian resultante de la realidad: SC1807-2015, SC775-2021.

3) El fingimiento en un convenio ocurre cuando quienes participan en él se conciernen para crear una declaración aparente que oculte entre terceros su verdadera intención, pero si uno solo de los agentes, mediante el contrato, persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva penal (*propositum in mente retento*) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de lo que corresponden al contrato celebrado de buenas fe por la otra parte, la cual carece



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

de medio para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección: SC5631-2014, SC2582-2020 y SC4857-2020.

4) La Corte recordó que los instrumentos escriturarios otorgados para el perfeccionamiento de los acuerdos de voluntad entre particulares no siempre son reflejo fiel del querer de los sujetos concernidos por estos, bien porque fue su designio común el de desfigurar la materialidad del pacto o el de hacer figurar con cierto un acto jurídico que no tuvo ocurrencia. Por ello, a partir de la previsión consagrada en el precepto 1766 de la codificación civil, gestó la teoría de la simulación de las convenciones contractuales y negocios jurídicos en virtud de la cual, quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad: SC837-2019.

5) La bienandanza de una acusación por violación indirecta de mandatarios sustanciales, producto de errores de hecho en la estimación de los medios probatorios, requiere -como lo ha sostenido la Corte- que el enjuiciado acusado desacierte en la contemplación objetiva de los elementos suyasorios por incurrir en un desatino paladino u ostensible, que haga vislumbrar una palmaria contradicción entre lo inferido y la entidad ontológica de los componentes del acervo demostrativo. El origen de la anotada falencia puede encontrarse en estimar erróneamente la existencia o inexistencia de una prueba, o en la interpretación contrapuesta a su contenido material. En ese sentido, la doctrina jurisprudencia de la Corporación han advertido que este tipo de anomalía se estructura en los eventos relacionados a continuación: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar. O apréciale la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por acercamiento: SC4063-2020.

6) Declaraciones de quienes fungieron en el acto jurídico reprochado como fiduciario, es que las versiones ofrecidas por ellos no son constitutivas de confesión, toda vez que las afirmaciones y negaciones de estos sujetos procesales les son del todo favorables a sus intereses personales y familiares - al menos en la línea de los hermanos consanguíneos-, de ahí que se deban valorar como declaraciones de parte, sin el peso de la confesión, pero ser corroborados con los demás medios de convicción obrantes: SC9072-2014; SC232-2016.

7) Esta Corporación, en casos de análogos contornos, ha catalogado ese presunto desconocimiento de la tipología contractual las condiciones y términos pactados y la insuficiencia en las explicaciones relativas al objeto y finalidad del convenio, como hechos reveladores de la falta de seriedad del negocio jurídico: SC 27 ago. 2002, rad. 7539 y SC 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01.

8) Aun de considerar plausibles la agnosia de los copartícipes, el ordenamiento jurídico no admite la ignorancia supina, es decir, la de aquél negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, como lo ha sostenido la Sala, un desentendimiento de ese talante equivale a incurrir en engaño: SC 4 jul.2021, rad. 2010-00904-00; AC5444-2017; AC6216-2017.

9) Es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero: SC7274-2015, SC2582-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

10) Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. Esta Sala reseñó, entre otros, los de: causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medio económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderantes del simulador - falta de contradocumento - intentos de arreglo amistoso - conducta procesal de las partes: SC16608-2015, SC3365-2020.

11) También señaló como indicativos del pacto simulado las circunstancias del estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, por citar algunas: SC11197-2015.

12) El error de hecho respecto de este elemento de persuasión, se estructura en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza: SC12469-2016, SC3140-2019, SC2582-2020.

13) Ha señalado esta Sala, refiriéndose al acto dispositivo de la compraventa que la confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor [y] comprador es un ambiente propicio para concretar negocios aparentes: SC16608-2015, SC2582-2020, pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño: SC7274-2015.

14) En virtud de los principios consagrados en los artículos 42 y 83 de la Constitución Política, el parentesco entre los contratantes no puede convertirse, por sí solo, esto es, ayuno de otro soporte adecuado de estirpe probatorio, en un indicio eficaz para deducir simulación, pues ello equivaldría a dar por preestablecida la falta de rectitud, lealtad y probidad de quien así contrata, es decir su mala fe: SC010-2000, SC9072-2014, SC16281-2016, SC837-2019.

15) La jurisprudencia de la Sala ha aceptado que en el desenvolvimiento normal del tráfico jurídico y comercial las personas van realizando sus negocios en forma sucesiva, en la medida que se lo imponen las necesidades de la vida, razón por la cual las cosas se adquieren y enajenan por actos diversos. Es raro ver una enajenación o adquisición masivas de bienes; cuando esto ocurre, por lo mismo, la doctrina no vacila en calificarlo de indicio severo de simulación: SC2582-2020

16) La Corte ha considerado como signo indicativo del negocio simulado, la enajenación o transferencia de bienes, realizada por una persona que goza de una posición económica privilegiada, respecto de la cual se juzgue ausente un interés jurídico válido que justifique tal desprendimiento: SC7274-2015

17) Ha definido la jurisprudencia de la Sala que por ésta debe entenderse el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado, siendo que generalmente, la simulación se origina en la intención de sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no: SC7274-2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

18) No es posible proferir la correspondiente decisión de reemplazo, porque en esta clase de litigios cuando es destruido el convenio confutado ya aquél recae sobre inmuebles y bienes susceptibles de obtener rendimientos, es indispensable resolver, de oficio, sobre estos últimos y respecto de los frutos civiles percibidos o que pudieron producir los predios desde la muerte de José Bernardo Sierra Moreno hasta su reintegro al acervo sucesora de aquél, así como respecto de las mejoras realizadas por los demandados: SC1078-2018.

19) Elementales razones de equidad y justicia determinan la disposición precedente, en tanto es menester retrotraer las cosas al estado en que se hallaban con antelación al negocio jurídico fingido, de allí el surgimiento de las obligaciones del restituir las cosas que constituyeron su objeto, con los frutos percibidos, reconociéndose las mejoras realizadas, lo que dependerá de la mala o buena fe con que se califique a quienes deban restituir los inmuebles: SC1878-2018.

20) La ley, no ha reglamentado expresamente las consecuencias que deben desprenderse en el evento de que haya que imponerse al demandado la obligación de restituir la cosa a su verdadero dueño (...); pero se comprende fácilmente que la solución a que debe llegarse al respecto es la misma que la ley consagra en las aludidas acciones de nulidad, reivindicatoria y rescisoria, no sólo porque subsisten los mismos motivos de equidad que para éstas la han determinado, sino porque razones de analogía imponen al juzgador el deber de aplicar las leyes que regulan casos o materias semejantes (art. 8º, Ley. 153 de 1887), y también porque las disposiciones sobre prestaciones mutuas tiene tal generalidad que de suyo son aplicables para regular las indemnizaciones reciprocas, en todos los casos en que un poseedor vencido pierda la cosa y sea obligado a entregarla a quien le corresponde: G.C. LXIII, pág. 658, SC 12 de diciembre de 2000 exp. 5225, SC5235-2018.

Fuente Doctrinal:

FERRARA, Francesco. La simulación de los negocios jurídicos. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. San José: Editorial Jurídica Universitaria 2002, p.3.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios. Buenos Aires: Ediar, 197, p. 32.

MUÑIZ SABATÉ, Luis. La prueba de la simulación. Semiótica de los negocios jurídicos simulados. Bogotá: Editorial Temis, 1991, p. 386.

Asunto:

Recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso que formuló contra Consuelo Gaviria de Sierra y otros. Juan Camilo Sierra Mesa, quien actuó en calidad de representante sucesora de su fallecido padre Carlos Alberto Sierra Gaviria, formuló entre otras pretensiones la única principal de declarar que el acto de constitución del fideicomiso; en consecuencia, ordenó que los bienes objeto del mismo ingresaran a la masa herencia del fallecido José Bernardo y dispuso la cancelación de las escrituras públicas identificadas en la demanda y de su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Ordenó, además, cancelar las anotaciones realizadas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ladrillera Santa Rita Ltda., y en el libro de accionistas de Ladrillera El Diamante S.A. El *ad quem* revocó la decisión y, en su lugar, negó las pretensiones. La acusación en casación se erigió sobre tres cargos, de las cuales se resolvió únicamente el segundo, por estar destinada a prosperar y ocasionar el quiebre integral de la sentencia recurrida, en tanto se reprochó la infracción, - por vía indirecta- de los artículos 1618 y 1766 del código civil y del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que devino de su indebida aplicación al litigio, como consecuencia de trascendentales, graves y manifiestos errores de hecho en la labor de valorar los medios probatorios, algunos de ellos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

cometidos por suposición de la prueba y otros debido a su preterición. La Sala casó la providencia impugnada y decreta prueba de oficio.

| | |
|---------------------------------|---|
| M. PONENTE | : HILDA GONZÁLEZ NEIRA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 05001-31-03-017-2008-00402-01 |
| PROCEDENCIA | : TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC2906-2021 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 29/07/2021 |
| DECISIÓN | : CASA y DECRETA PRUEBA DE OFICIO |

SC3971-2022

CONTRATOS COLIGADOS – De fiducia mercantil, encargo fiduciario y promesa de compraventa, en negocio inmobiliario para la construcción y comercialización de locales comerciales dentro de centro comercial. Venta por planos y expectativa de los compradores en relación a almacén de cadena como ancla para la atracción del público. Resolución de contratos de promesa de compraventa. Ausencia de responsabilidad de la Fiduciaria como administradora del patrimonio autónomo para la materialización del proyecto inmobiliario. Inexistencia de subordinación o dependencia bilateral entre el contrato de fiducia inmobiliaria de administración y los contratos de promesa de compraventa. No es obligación de la fiduciaria controlar los compromisos adquiridos por los promitentes vendedores.

Fuente formal:

Artículo 1602 del Código Civil.
Artículo 38 ley 153 de 1887.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC505-20200 de 17 de marzo. Rad. 2016-00074-01
Sentencia SC, 15 abr. 2011, Rad. 2006-00030-01
Sentencia SC17654-2017 de 30 de oct. Rad. 2010-00068-01

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL – Como principal para la integración del terreno y la ratificación de la trasferencia de locales comerciales y oficinas. Ausencia de responsabilidad de la fiduciaria frente a la existencia de un coligamiento de carácter unilateral.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC GJT Tomo LXVII, pág. 434.
Sentencia SC de 14 de oct. de 1993, Exp. 3794.
Sentencia SC1905-2019 de 4 de jun. Rad. 2011-00271-01.

Fuente doctrinal:

Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil Tomo I Introducción y parte general. Séptima Edición Editorial Thomson Civitas, pág. 290.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

ENCARGO FIDUCIARIO – De inversión creado por los oferentes y promitentes compradores con el fin de entregar dichos recursos al promitente vendedor. El patrimonio autónomo al que debían transferirse los locales comerciales, no goza de un coligamiento bilateral en relación con el cumplimiento de los pactos subordinados de promesa de compraventa ni con el encargo fiduciario creado para la recepción de recursos de los oferentes.

Fuente formal:

Artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC756-2022 de 17 de marzo Rad. 2014-00352-01.

Sentencia SC1416-2022.

Sentencia SC de 3 de jun. de 1946. GJT, LX, pág. 656.

Sentencia SC6823-2015 de 1º de jun. Rad. 2008-00353-01.

Sentencia SC4139-2021, 27 oct. Rad. 2015-00164-01.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVENTA - Autonomía de la voluntad y uso del derecho de retracto. Inasistencia de la promitente vendedora a la notaría en el día y fecha pactados. Definición de arras, derecho de retracto y cláusula penal en el marco de la resolución de contrato. Derecho de retracto no puede confundirse con el incumplimiento contractual.

Fuente formal:

Artículos 1859 y 1860 del Código Civil.

Artículo 1592 del Código Civil.

Artículo 866 y 867 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC14018-2014 de 18 de nov. Rad. 2000-00784-01.

Sentencia SC 029 de 23 de may. de 1996.

Sentencia SC170-2018 de 15 de feb. Rad. 2007-00299-01.

Sentencia SC de 3 de marzo de 1938 Gaceta Judicial 1933.

Fuente doctrinal:

Alessandri Rodríguez Arturo. De la compraventa y de la promesa de compraventa Tomo I Volumen I. Editorial Jurídica de Chile. 2013. Pág. 94

RESTITUCIONES MUTUAS – De sumas de dinero conservando el poder adquisitivo que se tenían al tiempo de la entrega de locales comerciales en contrato de promesa de compraventa. Diferencias entre la indexación directa e indirecta. Imposibilidad en asuntos mercantiles de acumular intereses remuneratorios o bancarios corrientes junto con los intereses moratorios.

Fuente formal:

Artículo 1859 y 1860 del Código Civil.

Artículo 1600 del Código Civil.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC de 13 de dic. 2001 Exp. 6849.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC002-2021 de ene. 18 Rad. 2011-00068-02.
Sentencia SC002-2021 de ene. 18 Rad. 2011-00068-02.
Sentencia del 19 de noviembre de 2001.
Sentencia S-25-04-2003 Exp. 7140.
Sentencia SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01.
Sentencia SC, 13 may 2010, Rad. 2001-00161-01.

INTERESES REMUNERATORIOS – o bancario corriente o indexación indirecta respecto de resolución de contratos de promesa de compraventa de locales comerciales. No es posible su acumulación con los intereses moratorios. Intereses legales y convencionales. Diferencia entre intereses remuneratorios como retribución por el mero uso del dinero, y moratorios como sanción por la no entrega de sumas dinerarias en el plazo pactado. Los intereses legales son los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil y artículo 884 del Código de Comercio, este último tiene en cuenta la inflación y los factores financieros. Aplicación supletiva del interés comercial cuando esté ausente la convención de las partes.

Fuente formal:

Artículos 64 y 65 ley 45 de 1990 EOSF decreto 663 de 1993.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01.
Sentencia SC, 13 may 2010, Rad. 2001-00161-01.

CLÁUSULA PENAL – Límites a su cuantificación. Aplicación artículos 1600 y 1601 del Código Civil y 867 del Código de Comercio. Prohibición legal para hacer efectiva de manera conjunta la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, salvo estipulación expresa en contrario.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC170-2018 de 15 de feb. Rad. 2007-00299-01.

HECHO NOTORIO – Respecto de los indicadores económicos a efecto de la actualización de las sumas objeto de restituciones mutuas. Se toma como tal, el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Fuente formal:

Artículo 180 del Código General del Proceso.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - Indebida al solicitarse de manera simultánea la responsabilidad contractual y extracontractual. Aplicación artículos 82 del Código Procedimiento Civil y 88 del Código General del Proceso. Tipos de acumulación simple, alternativa y eventual o subsidiaria. Posibilidad de acumulación cuando concurre el desacato a un deber contractual y la reparación de daños.

VIOLACION INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL – Por error de hecho frente la indebida interpretación y la omisión en la apreciación de las pretensiones y pruebas. El mentado yero debe ser ostensible y manifiesto, y recaer sobre el elemento demostrativo de la demanda o su contestación,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

más no sobre los razonamientos jurídicos del juez. No es viable en sede de casación efectuar un examen paralelo a la interpretación del Tribunal.

RECURSO DE CASACIÓN – Incumplimiento del requisito de precisión. Cargos incompletos y desenfocados. Salvamento de voto del Dr. Aroldo Wilson Quiroz a la SC3971-2023.

Fuente formal:

Artículo 333, 334, 36, 342 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Auto AC204, 3 ab. 2023, rad. n.º 2019-00163-01.
Auto AC202, 3 ab. 2023, rad. n.º 2017-00231-01.
Auto AC5331, 19 dic. 2022, rad. n.º 2015-00575-01.
Auto AC8674-2016.
Auto AC2435-2018.
Auto AC847-2020.
Auto AC2818-2020.
Sentencia SC016, 29 en. 1990.
Sentencia SC, 26 jul. 2005, exp. n.º 00106.

INTERESES MORATORIOS – En acción resolutoria de contratos de promesa de compraventa. Definición y alcance de las obligaciones dinerarias. Diferencia entre los rendimientos del dinero (intereses remuneratorios o de plazo) y las consecuencias del incumplimiento en su restitución (intereses de mora). Indebida aplicación de los intereses bancarios comerciales como índice de actualización, por cuanto restablece el valor del dinero y reconoce valores adicionales. interés comercial bancario corriente e indexación no son conceptos homólogos. Calculo acertado de las restituciones mutuas de acuerdo a índices inflacionarios como al IPC y no en relación al interés comercial. Salvamento de voto del Dr. Aroldo Wilson Quiroz a la SC3971-2023.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01
Sentencia SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01
Sentencia SC2307, 25 jun. 2018, rad. n.º 2003-00690-01
Sentencia SC 21 de febrero de 1984.
Sentencia SC, 25 ag. 1988.
Sentencia SC, 19 nov. 2001, exp. n.º 6094.
Sentencia SC11331, 11 ag. 2015, rad. n.º 2006-00119-01.
Sentencia SC3972, 15 dic. 2022, rad. n.º 2019-00014-00.
Superintendencia Bancaria, Oficio 93003771-2. SC11287, rad. n.º 2007-00606-01

Fuente doctrinal:

Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Temis, Bogotá, 2008, p. 279.
Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 678.
Gastón Fernández Cruz, La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. En Derecho n.º 45, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre 1991, p. 186.
Jorge Joaquín Llambias, Patricio Raffo Benegas y Rafael A. Sassot, Manual de Derecho Civil. Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 260.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Atilio Aníbal Alterini, Oscar José Ameal y Roberto M. López Cabana, Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 452 y 453.

CONGRUENCIA – Ausencia de cumplimiento por cuanto se piden intereses bancarios moratorios y la Sala reconoce intereses bancarios corrientes. Salvamento de voto del Dr. Aroldo Wilson Quiroz a la SC3971-2023.

INTERESES MORATORIOS – A efectos de calcular las restituciones mutuas en eventos de resolución o anulación de contratos de promesa de compraventa. El interés bancario corriente como un mecanismo de indexación o actualización del dinero tiene la finalidad de actualizar y remunerar. Correcta aplicación del IPC como mecanismo de indexación. Salvamento de voto del Dr. Luis Alonso Rico a la SC3971-2023.

ARRAS DE RETRACTACIÓN – Dobladadas y pactadas en los contratos de promesa de compraventa de locales comerciales, corresponden a una especie de cláusula penal o estimación anticipada de perjuicios. Salvamento de voto del Dr. Luis Alonso Rico a la SC3971-2023.

Fuente formal:

Artículo 1746 del Código Civil

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC002-2021

Asunto:

Pretende el demandante de manera principal se declare el incumplimiento de los contratos de promesa de compraventa. Afirma que, en el marco de dichos convenios, los promitentes compradores decidieron adquirir los locales comerciales con la expectativa de que funcionaría un almacén de cadena como ancla para la atracción del público al centro comercial. Por ello, solicita mediante proceso declarativo la resolución de dichos convenios, condenando a la restitución de las sumas de dinero pagadas como precio de las ventas prometidas y los intereses comerciales moratorios. De igual manera, pide se declare la responsabilidad civil y solidaria respecto de los perjuicios causados. Subsidiariamente pretende se declare la mala fe desde la etapa precontractual, el abuso de la posición dominante, la nulidad absoluta de las promesas de compraventa y similares condenas pecuniarias a las establecidas en la pretensión principal. El juzgado de primera instancia declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del centro comercial, negando las pretensiones principales y secundarias de la demanda. El Tribunal revocó la decisión, declarando resueltos los contratos de promesa de compraventa y condenado al reconocimiento de una suma de dinero por concepto de valores pagados a título de precio, junto con el pago de las arras de retracto. Se interpone recurso de casación fundamentado en la causal primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte CASA PARCIALMENTE la sentencia, confirmando la resolución de los contratos de promesa de compraventa, modificando lo atañen a los valores económicos relacionados con las restituciones mutuas, reconociendo la ausencia de responsabilidad de la fiduciaria frente a la existencia de un coligamiento de carácter unilateral y recordando la prohibición legal en materia mercantil en lo relacionado a la acumulación de los intereses remuneratorios junto con los intereses moratorios.

M. PONENTE

: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

El contrato fiduciario y
fideicomiso civil
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

NÚMERO DE PROCESO
PROCEDENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN
FECHA
DECISIÓN

: 11001-31-03-004-2015-00745-01
: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
: SENTENCIA
: SC3971-2023
: RECURSO DE CASACIÓN
: 23/03/2023
: NO CASA

SC107-2023

CONTRATO FIDUCIARIO- Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios. Coligación contractual. Integración del contrato. Negocio fiduciario. Responsabilidad. Nexo causal.

Fuente Formal:

Artículos 793, 794, 795, 1616 del Código Civil
Artículo 29 literal b. del numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículos 872, 1055, 1234 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 1 de junio de 2009, rad. 2002-00099-01.
Sentencia CSJ SC 18476-2017, 15 de noviembre, rad. 1998-00181-02.
Sentencia CSJ SC 5690-2018, 19 de diciembre, rad. 2008-00635-01.
Sentencia CSJ SC 116-2007, rad. 2000-00528-01.
Sentencia SC 1416, 23 de junio 2022, rad. n° 2019-00014-00.
Sentencia CSJ SC 2879, 27 de septiembre de 2022, rad. n° 2018-72845-01.
Sentencia SC 5438, 26 de agosto de 2014, rad. n° 2007-00227-01.
Sentencia SC 14 de febrero de 2006, rad. n° 1999-1000-01.
Sentencia SC 3978, 14 de diciembre de 2022, rad. n° 2012-00104-01.
Sentencia CSJ SC 30-07-2008. Exp. 1999-01458-01.
Sentencia SC 5430, 7 de diciembre de 2021, rad. n° 2014-01068-01.
Sentencia SC 286, 21 de noviembre de 2005, rad. n° 1992-03132-01.
Sentencia SC 5025, 14 de diciembre de 2020, rad. n° 2009-00004-01.
Sentencia SC 282, 15 de febrero de 2021, rad. n° 2008-00234-01.
Sentencia SC 1256, 27 de mayo de 2022, rad. n° 1999-00227-01.
Sentencia SC 4455, 26 de octubre de 2021, rad. n° 2010-00299-01.

Fuente Doctrinal:

Arturo Valencia Zea y otro, Tomo II, Derechos Reales, Temis, 2007, p. 287.
Exposición de Motivos, Tomo II, Ministerio de Justicia, Bogotá, 1958, p. 292.
María Luisa Palazón Garrido, La Indemnización de Daños y Perjuicios derivados del Incumplimiento del Contrato.
En Sixto Sánchez Lorenzo, Derecho Contractual Comparado, Thomson Reuters, 2^a Ed., España, 2013, p. 1608.
Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, 1993, p. 211.
Francisco Cornelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Uthea, Argentina, 2014, p. 100.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Alfredo Bullard, Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil. En Themis, Revista de Derecho, n° 50, Perú, p. 217.
Marta María Sánchez García, El daño desproporcionado. Revista Cesco de Derecho de Consumo, n.º 8, 2013, España, p. 242

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO- Litisconsorcio. El juez puede integrarlo de oficio antes de proferir sentencia de lo contrario esta sería susceptible de anulación.

Fuente Formal:

Artículos 60, 61, 88 y 90 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ, SC3377, 1 de septiembre de 2021, rad. n.º 2014-00082-01.
Sentencia SC 3978, 14 de diciembre de 2022, rad. n.º 2012-00104-01.
Sentencia SC 4 de septiembre de 2000, exp. n.º 5602.
Sentencia SC 068 6 de octubre de 1999, exp. n.º 5224.
Sentencia SC 23 de marzo de 2000, exp. n.º 5259.
Sentencia SC 2496, 10 de agosto de 2022, rad. n.º 2018-00119-01.

Fuente Doctrinal:

Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p. 187 y 188.

NULIDAD- Generada por falta de competencia. Susceptible de ser saneada. Definición de competencia. Diferencia entre nulidad de las pruebas y nulidad del proceso.

Fuente Formal:

Artículos 133, 135, 138 numeral 1 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 1 de febrero de 1979.
Sentencia SC 3678 25 de agosto de 2021, rad. n.º 2016-00215-01.
Sentencia SC 2216 9 de junio de 2021, rad. n.º 2018-02889-00.
Sentencia SC 16280 18 de noviembre de 2016, rad. n.º 2001-00233-0
Auto AC 2134 29 de mayo de 2018, rad. n.º 2014-00403-02.

CONGRUENCIA- La sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones. Diferentes formas de configurarse la incongruencia. Fáctica. La lejanía de la sentencia y los hechos debe ser absoluta, palpable o considerable.

Fuente Formal:

Artículos 82 numeral 5, 96 numerales 2 y 3, 281, 282 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 2850 25 de octubre de 2022, rad. n.º 2017-33358-01.
Sentencia SC 1253 26 de abril de 2022, rad. n.º 2002-00972-01.
Sentencia SC 1806 25 de febrero de 2015, rad. n.º 2000-00108-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC 042 7 de febrero de 2022, rad. n.º 2008-00283-01.
Sentencia SC 6499 27 de mayo de 2015, rad. n.º 2003-00110-02.
Sentencia SC 3724 5 de octubre de 2020, rad. n.º 2008-00760-01.
Sentencia SC 018 23 de mayo de 1997, exp. n.º 4504.
Sentencia SC 16785 17 de octubre de 2017, rad. n.º 2008-00009-01.
Sentencia SC 18 de diciembre de 2013, rad. n.º 2000-01098-01.

CONTRATO DE SEGURO- El riesgo asegurable. Límites a la asegurabilidad. Cláusula de exclusión.

Fuente Formal:

Artículos 1054, 1055, 1056 Código Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 002 12 de enero de 2018, rad. n.º 2010-00578-01.
Sentencia SC 7814 15 de junio de 2016, rad. n.º 2007-00072-01.
Sentencia SC 487 4 de abril de 2022, rad. n.º 2016-00078.
Sentencia de Casación Civil del 2 de febrero de 2001. Expediente 5670.
Sentencia SC 19 de diciembre de 2008, rad. n.º 2000-00075-01.
Sentencia SC 4527 23 de noviembre de 2021, rad. n.º 2011-00361-01.
Sentencia SC 1301 12 de mayo 2022, rad. n.º 2015-00944-01.
Sentencia SC 4574 21 de abril de 2015, rad. n.º 2007-00600-02.
Sentencia SC 2879 27 de septiembre de 2022, rad. n.º 2018-72845-01

Fuente Doctrinal:

Rubén S. Stiglitz, Derecho de Seguros, Tercera Edición, Abeledo-Perrot, 2001, p. 203.

TÉCNICA DE CASACIÓN- Debe haber correspondencia entre la causal de nulidad invocada y los motivos expuestos por el censor. Causal quinta de casación. Falta de claridad del recurrente al invocar la incongruencia de la sentencia. Error del recurrente al no presentar cargos claros y concretos. Error de hecho le corresponde al recurrente demostrar el error.

Fuente Formal:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
Artículo 344, 346, 349 del Código General del Proceso.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC 3463, 15 de noviembre de 2022, rad. n.º 2015-00292-01.
Auto CSJ AC 4243-2021.
Auto AC 3531-2020.
Auto AC 18 de diciembre de 2009, rad. 2002-00007.
Auto AC 5548, 15 de diciembre de 2022, rad. n.º 2018-00335-01.
Sentencia SC 13 de diciembre de 2002, exp. n.º 6426.
Sentencia SC 28 de abril de 2008, rad. n.º 2003-00097-01.
Sentencia SC 4257, 9 de noviembre de 2020, rad. n.º 2010-00514-01.
Sentencia SC 129, 7 de noviembre de 2007, rad. n.º 1997-13399-01.
Sentencia SC 2 de septiembre 2005, exp. n.º 7781}.
Sentencia SC 30 de enero de 1992.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC 4257, 9 de noviembre de 2020, rad. n.º 2010-00514-01.
Sentencia SC 2879, 27 de septiembre de 2022, rad. n.º 2018-72845-01.
Auto AC 3919, 20 de junio de 2017, rad. n.º 2017-00650-01.
Auto AC 028, 16 de enero de 2018, rad. n.º 2014-00380-01.
Sentencia SC 3540, 17 de septiembre de 2021, rad. n.º 2012-00647-01.
Auto AC 2931, 21 de julio de 2022, rad. n.º 2018-01214-01.
Sentencia SC 775-2021, exp. 2004-00160-01.
Sentencia SC 3985, 16 de diciembre de 2022, rad. n.º 2013-00213-01.
Sentencia casación civil de 8 de abril de 2003, expediente 7844.
Sentencia SC 3771, 9 de diciembre de 2022, rad. n.º 2008-00634-01.
Sentencia SC 3280, 21 de octubre de 2022, rad. n.º 2016-00222-01.
Sentencia SC 1297, 6 de junio de 2022, rad. n.º 2013-00011-01.
Sentencia CSJ SC 5175-2021, rad. 2015-00222-01.
Sentencia SC 3772, 24 de noviembre de 2022, rad. n.º 2014-01067-01.

CONTRATO DE SEGURO- Contenido de la póliza. Causales de exclusión. Autonomía de la voluntad al contratar. (*Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC107-2023*)

Fuente Formal:

Artículos 1047, 1048, 1056 Código Comercio.
Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Doctrinal:

OSSA G., J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984, pág. 239.

Asunto:

Pretende la Sociedad demandante que se condene a la Sociedad Fiduciaria demandada que devuelva los recursos debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago y negó el llamamiento en garantía de la aseguradora. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora. El demandado y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación de norma sustancial, nulidad, incongruencia de la sentencia. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento de voto del a magistrada Hilda González Neira.

M. PONENTE

: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-99-003-2018-01590-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA SC 107-2023

FECHA

: 18/05/2023

DECISIÓN

: CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

SC276-2023

CONTRATO FIDUCIARIO- Para el desarrollo de un proyecto inmobiliario. Responsabilidad de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones al entregar dineros sin la observancia de los requisitos pactados en el encargo fiduciario. Definición de fiducia mercantil. Características del encargo fiduciario. Principio de Buena Fe. El carácter de profesional de la fiduciaria es generador de confianza, transparencia y diligencia frente a los negocios que celebra.

Fuente Formal:

Artículos 871, 1226 y 1234 del Código de Comercio.
Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera.
Artículos 29 y 146 del Decreto 663 de 1993.
Artículo 1603 de Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 107-2023.
Sentencia CSJ SC 2879-2022.
Sentencia CSJ SC 30 de julio de 2008, rad. 1999-01458-01.
Sentencia CSJ SC 5430-2021.
Sentencia CSJ SC 9 de agosto de 2007, rad. 2000-00254-01.
Sentencia CSJ SC 1 de julio de 2009, rad. 2000-00310-01.

Fuente Doctrinal:

Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, vol. II, Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 622.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Del fiduciario en la ejecución de un proyecto inmobiliario. Determinada por la relación material pactada en el contrato. Se exige la diligencia de un buen hombre de negocios. Acreditación del incumplimiento, el daño y el nexo causal. La certeza del daño causado admite reparación.

Fuente Formal:

Artículo 63 del Código Civil.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5430-2021.
Sentencia CSJ SC 5142-2020.
Sentencia CSJ SC 13925-2016.
Sentencia CSJ SC 282-2021.
Sentencia SC 107-2023.

Fuente Doctrinal:

Le Tourneau, Philippe. La Responsabilidad Civil. Editorial Legis Editores S.A. Edición en español. 1^a reimpresión, Bogotá. Colombia, diciembre de 2004, págs. 75-76.

NULIDAD- Definición. Solo puede ser propuesta por el afectado. Por indebida integración del contradictorio. Litisconsorcio Necesario y facultativo.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Formal:

Artículos 60 y 61 del Código General del Proceso.
Artículos 133 y 134 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 2496-2022.
Sentencia CSJ SC 3678-2021.
Sentencia CSJ SC 20 de mayo de 2002, rad. 6256.

Fuente Doctrinal:

Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Actos del Proceso. (Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo). Uthea Argentina. Buenos Aires, 1944, pág. 579.

CONTRATO DE SEGURO- Definición del Código de Comercio. Partes. Riesgo asegurable como elemento esencial. Delimitación del riesgo asegurable. Exclusiones y amparos dentro de la póliza.

Fuente Formal:

Artículos 1036, 1045, 1047, 1054, 1055 y 1056 del Código de Comercio.
Artículo 1602 Código Civil.
Artículos 38 y 42 Ley 1448 de 2011.
Artículo 184 del Decreto 663 de 1993.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 002-2018.
Sentencia CSJ SC 19 de diciembre de 2008, rad. 2000-00075-01.
Sentencia CSJ SC 4574-2015, rad. 2007-00600-02.
Sentencia CSJ SC 2879-2022.

Fuente Doctrinal:

Broseta Pont. Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos Madrid. 1978, pág. 479.
Bercovitz Rodríguez. Rodrigo. Tratado de contratos. Tomo V. Contratos del mercado de valores, contratación bancaria, contratación de transporte y navegación y contratos de seguro. Tirant o Blanch Tratados. Valencia, 2009. Pág. 5535.
Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. Tomo I. 6^a Edición. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2016, pág. 291.
Domingo López Saavedra. Tratado de derecho comercial: Seguros. Buenos Aires: La Ley, 2010. pp. 55 y ss.
Ossa Gómez. José Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2^a edición. Editorial Temis. Bogotá, 1991, pág. 469.

SENTENCIA SUSTITUTIVA- En proceso de responsabilidad contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Se deben identificar las normas sustanciales vulneradas. Deber del recurrente en señalar si el error es de hecho o de derecho.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- El casacionista debe justificar como se produjo el quebranto de las normas que indica transgredidas.

CONTRATO DE SEGURO- Contenido de la póliza. Lugar donde deben quedar consignadas las exclusiones y amparos en la póliza. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC276-2023)

Fuente Formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Circular Básica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera.
Artículos 1047, 1048 Código de Comercio.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

Asunto:

Pretende la Sociedad demandante que se condene a la Sociedad Fiduciaria que devuelva los recursos más la indexación por declararla civilmente responsable debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago a la Fiduciaria y aceptó la defensa de la llamada en garantía. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó su defensa ordenado el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira.

| | |
|----------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-01217-02 |
| PROCEDENCIA | : SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SC 276-2023 |
| FECHA | : 14/08/2023 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA |

SC328-2023

CONTRATO FIDUCIARIO- Declaratoria de responsabilidad civil de la fiduciaria por incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la realización de un proyecto inmobiliario. Llamamiento en garantía a la aseguradora. Legitimación en la causa por pasiva. Nulidad por indebida notificación. Vinculación derivada de la existencia de contratos coligados. Nexo causal entre la conducta de la fiduciaria y el perjuicio causado.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2878-2022.
Sentencia SC 098-2023.

NULIDAD- Requisitos para que se reconozca dentro del proceso. Cuando no se notifica a las partes. Principio de taxatividad. Litisconsorcio necesario impropio.

Fuente Formal:

Artículo 336 causal 5 del Código General del Proceso.
Artículos 133 numeral 8, 136 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 5251-2021.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA- Definición. Integración del contradictorio.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 14 de marzo de 2002, rad. 6139.
Sentencia CSJ SC 2642-2015.
Sentencia SC 4888-2021.

CONTRATOS COLIGADOS- Concepto. Derivados de un encargo fiduciario. De reciprocidad o subordinación. De la pretensión del pleito inicial, se define si se vincula o no a todos los intervenientes de los contratos. En proyectos inmobiliarios si la discusión es sobre uno de los agentes, no es necesario convocar al juicio a los otros.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 3791-2022
Sentencia SC 4116-2022.
Sentencia SC 1416-2022.
Sentencia SC 107-2023.

NORMA SUSTANCIAL- Naturaleza. Definición. Se debe indicar cual y como se vulneró cuando se propone la violación directa o indirecta como causal de casación. Los artículos 1602, 1603, 1604, 1608, 1613, 1614, 1615 y 1616 del Código Civil, 822 del Código de Comercio y 11 de la Ley 1283 de 2009 no ostentan esta calidad. El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ostenta esta calidad.

Fuente Formal:

Artículo 344 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Auto de 4 de diciembre de 2009, Exp. 15001-31-03-001-1995-01090-01.
Sentencia SC 1834-2022.
Sentencia SC 878-2022.
Sentencia SC 098-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

NEXO CAUSAL- Entre la conducta culposa y el daño. Teoría de causalidad adecuada. Deber de la Fiduciaria de demostrar que si no hubiera desembolsado el dinero de forma irregular la suerte de los recursos hubiera sido la misma para romper el nexo causal.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 3460-2021.
Sentencia SC 2348-2021.
Sentencia SC 2878-2022.
Sentencia CSJ SC 13925 del 30 de septiembre de 2016, Rad. n.º 2005-00174-01.

CONTRATO DE SEGURO- Póliza. Estipulación de amparos y exclusiones. Aplicación del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Formal:

Artículo 184 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Capítulo II, numeral 1.2.1.2. parte II, título IV de la Circular Externa 029 de 2014.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 2879-2022.
Sentencia STC 4841-2014.
Sentencia SC 4527-2020.
Sentencia SC 4126-2021.

SENTENCIA SUSTITUTIVA- En proceso de responsabilidad civil contractual contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora.

TÉCNICA DE CASACIÓN- Nulidad. Violación directa e indirecta de la norma sustancial. Se deben mencionar las normas infringidas y la trascendencia de la vulneración frente al fallo.

NORMA SUSTANCIAL- El numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no ostenta esta calidad. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023)

CONTRATO DE SEGURO- Contenido de la póliza carátula y contenido. Exclusiones y amparos. (Salvamento parcial de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC328-2023)

Fuente Formal:

Artículos 1047, 1048, 1056 Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 2879-2022.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Asunto:

La Sociedad demandante en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó que se condene a la Sociedad Fiduciaria a restituir los recursos indexados por declararla civilmente responsable debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago a la Fiduciaria y aceptó la defensa de la llamada en garantía. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó las excepciones propuestas ordenando el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora proferiendo sentencia sustitutiva. Con salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira.

| | |
|----------------------------|--|
| M. PONENTE | : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-01213-01 |
| PROCEDENCIA | : Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA SC 328-2023 |
| FECHA | : 21/09/2023 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA |

SC433-2023

CONTRATO FIDUCIARIO – Interposición de acción de protección al consumidor financiero para que se declare la responsabilidad de la sociedad fiduciaria por incumplimiento del contrato. Definición de consumidor financiero.

Fuente Formal:

Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.
Artículo 24 numeral 2 del Código General del Proceso.
Artículo 2 literal d y h de la Ley 1328 de 2009.

CONTRATO DE SEGURO- Exclusiones que exoneran a la aseguradora. Exclusiones legales. La ubicación de los amparos y exclusiones dentro de la póliza es a partir de la primera página. Póliza y clausulado.

Fuente Formal:

Artículos 1055, 1056, 1104, 1105, 1114 a 1116, 1120 del Código de Comercio.
Artículo 44 numeral 3 de la Ley 45 de 1990.
Artículo 184 literal c) del numeral 2 del Decreto 663 de 1993.
Numeral 1.2.1.2. de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996.
Numeral 1.2.1.2. de la 029 de 2014.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2879-2020, rad. 2018-72845-01.
Sentencia SC 276-2023, rad. 2018-01217-02.

Fuente Doctrinal:

Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro – El contrato. Ed. Temis, Bogotá. 1991, p. 469.
Bennett, Howard. The Law of Marine Insurance. Oxford: Oxford University Press. 1996. Págs. 313 - 314

NULIDAD- Como causal para alegar recurso de casación. Principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación. Requisitos para su prosperidad. Por indebida integración del contradictorio cuando exista litisconsorcio necesario.

Fuente Formal:

Artículos 133, 134, 136 numeral 8, 336 numeral 5 del Código General del Proceso.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC 8210, 21 de junio de 2016, rad. 2008-00043-01.
Sentencia SC 5 de diciembre de 2008, rad. 1999-02197-01.
Sentencia SC 20 de agosto de 2013, rad. 2003-00716-01.
Sentencia SC 10302-, 18 de julio de 2017, rad. 2008-00037-01.
Sentencia SC 299-2021, 15 de febrero, rad. 2009-00625-01.
Sentencia SC 2496-2022, rad. 2018-00119-01.

Fuente Doctrinal:

Davis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Pág. 317.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Yerro del juzgador en la interpretación que hace de la norma. Configuración de la causal en cuanto el Tribunal infringió el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSS SC 4540-2022, rad. 2013-00033-01.
Sentencia SC 17 de noviembre de 2005, rad. 7567.
Sentencia reiterada SC 15 de noviembre de 2012, rad. 2008-00322.
Sentencia SC 1209-2018, rad. 2004-00602-01.
Sentencia CSJ SC 24 de abril de 2012, rad. n° 2005-00078.
Sentencia SC 1209-2018, rad. 2004-00602-01.

NORMA SUSTANCIAL- Artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1993 ostenta esa calidad.

Fuente Formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2879-2020, rad. 2018-72845-01.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC 276-2023, rad. 2018-01217-02.

SENTENCIA SUSTITUTIVA- En acción de protección al consumidor financiero para que se declare la responsabilidad civil contractual contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora.

RECURSO DE APELACIÓN- Conocido por la Corte Suprema de Justicia en sede de instancia.

Fuente Formal:

Artículo 320 del Código General del Proceso

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 2341-209, rad. 2012-00139-01.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

CONTRATO DE SEGURO- Póliza y su contenido. Exclusión de amparos. Ubicación de las exclusiones en la póliza. Para la época del fallo del Tribunal no era doctrina probable la determinación de la Sala que la exclusión era eficaz cuando se incluía a partir de la primera hoja de la póliza. (Salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC433-2023).

Fuente Formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículos 1046, 1047, 1048, 1049, 1056 del Código de Comercio.

Circular Básica 079 de 2014 de la Superintendencia Financiera.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 4527-2020 de 23 de noviembre Rad. 2011-00361-01.

Sentencia de 24 de abril de 2014 Rad. 2014-00726-00.

Sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

NORMA SUSTANCIAL- Definición. Artículo 184 del Decreto Ley 663 de 1993 no ostenta esa calidad. (Salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC433-2023).

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL- Falla del recurrente al indicar la norma de carácter sustancial que fue infringida. (Salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira a la SC433-2023).

Asunto:

La Sociedad demandante en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitó que declare civilmente responsable a la Sociedad Fiduciaria por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario y se condene para que restituya los recursos que fueron entregados con la respectiva indexación. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

condenó al pago a la Fiduciaria y acepto la defensa de la aseguradora. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó las excepciones propuestas ordenando el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento parcial de voto de la magistrada Hilda González Neira.

| | |
|------------------------------|--|
| M. PONENTE | : MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-01214-01 |
| PROCEDENCIA | : Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá |
| NÚMERO DE PROVIDENCIA | : SC433-2023 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : Recurso de Casación |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : Sentencia |
| FECHA | : 15/11/2023 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIALMENTE Y DICTA SENTENCIA SUSTITUTIVA |

SC371-2023

CONTRATO FIDUCIARIO – Reiteración de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., SC107-2023, 18 may., y SC276-2023, 14 ago.; donde la Sala analizó a profundidad la configuración de la exclusión 3.7 incluida en la póliza de responsabilidad civil profesional que vinculó a Acción Sociedad Fiduciaria y a SBS Seguros.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC107-2023.
Sentencia SC276-2023.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Se demostró que la fiduciaria transfirió los dineros de los inversionistas sin que estuvieran cumplidos los requisitos que la habilitaban para hacerlo. Incumplimiento contractual causado por la administración inadecuada de representante legal, cuyas maniobras deshonestas o fraudulentas fueron reconocidas por la demandada, a través del interrogatorio de parte, la denuncia elevada y la reclamación por el amparo de infidelidad, lo que impone la confirmación de la decisión de la Superintendencia Financiera, que se encuentra ajustada a derecho.

CONTRATO DE SEGURO – Reiteración de la Sentencia SC2879-2022. Asunción y delimitación de riesgos, eficacia de las exclusiones contractuales, la unificación jurisprudencial respecto a su ubicación espacial en la póliza de seguros y el análisis de la específica póliza 1000099 que vinculó a la demandada y a la llamada en garantía.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC18594-2016.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - En proceso de responsabilidad contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora. En el asunto se resolvió exclusivamente lo relacionado con el llamamiento en garantía que Acción Sociedad Fiduciaria formuló en contra de SBS Seguros. Aunque la Sala encontró procedente casar la sentencia del Tribunal, lo cierto es que los efectos de esa determinación son parciales, pues solo implican el quiebre de la disposición conforme a la cual se revocó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenó a SBS Seguros S.A. pagar las condenas proferidas en contra de Acción Sociedad Fiduciaria.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC3598-2020.

VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL - Erró el colegiado al apreciar la prueba documental y concluir que el clausulado general en el que se ubicaban las coberturas y exclusiones era un documento diferente a la póliza propiamente dicha, con lo cual desconoció la independencia de los distintos amparos pactados y la especificidad de la póliza de responsabilidad civil profesional, en donde se encuentra consagrada la exclusión 3.7 conforme a las exigencias legales.

Fuente Normativa:

Artículo 327 del Código General del Proceso

NORMA SUSTANCIAL - Reiteración de la Sentencia SC2879-2022, que analiza el carácter sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

DOCTRINA PROBABLE - Consideraciones referidas a la consagración de las exclusiones y su ubicación espacial en las pólizas de seguro fueron posteriormente reiterados por la Corte en las sentencias SC098-2023, 16 may., SC107-2023, 18 may., y SC276-2023, 14 ago.; decisiones uniformes que, actualmente, constituyen doctrina probable de la Corporación.

Fuente Formal:

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.
Artículo 184-2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículos 327, 332, 344, numeral 2º, 336 del Código General del Proceso.
Artículo 1047, 1055, 1068 y 1152 del C. de Co.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC098-2023.
Sentencia SC107-2023.
Sentencia SC276-2023.
Sentencia SC592-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC3598-2020.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

SALVAMENTO DE VOTO

NORMA SUSTANCIAL - Se aparta del criterio de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., SC098-2023, 16 may., SC107-2023, 18 may., y SC276-2023, 14 ago., frente a la calificación del carácter sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que se consideró en aquellas tendría la capacidad de declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas también concretas, aspecto que no es posible deducir de aquel precepto para esta situación concreta. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC371-2023).

Fuente Formal:

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 113 del Código Civil.

Artículos 336 del Código General del Proceso.

Artículo 1047, 1048 del C. de Co.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

Sentencia SC098-2023.

Sentencia SC107-2023.

Sentencia SC276-2023.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

CONTRATO DE SEGURO - Requisito formal atinente al lugar donde deben quedar consignadas las exclusiones en la póliza de seguros para su eficacia. Ante la pluralidad de seguros contratados por la fiduciaria, los cuales al parecer quedaron compendiados en una póliza única, no se tiene certeza de la ubicación de las exclusiones. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC371-2023)

Fuente Formal:

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 113 del Código Civil.

Artículos 336 del Código General del Proceso.

Artículo 1047, 1048 del C. de Co.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

Sentencia SC098-2023.

Sentencia SC107-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Sentencia SC276-2023.

Asunto:

Se decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso verbal de protección al consumidor financiero promovido por Cine Colombia S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se pidió declarar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones derivadas del contrato de encargo fiduciario. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia declaró no probadas las excepciones esgrimidas, y, tras encontrar acreditado el incumplimiento grave de las obligaciones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ordenó el pago a Cine Colombia S.A.S. de la suma adeudada con sus rendimientos. El Tribunal revocó el ordinal cuarto de la sentencia del a quo, para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones propuestas por SBS Seguros de Colombia S.A. y, en consecuencia, la condenó al pago de las sumas impuestas a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional contratada, teniendo en cuenta el límite del amparo y el deducible acordado. Confirmó en lo demás. SBS Seguros Colombia S.A. presentó demanda de sustentación del remedio extraordinario formulando seis cargos, al amparo de las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La Corte casó parcialmente la sentencia que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso declarativo de acción de protección al consumidor promovido por Cine Colombia S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Y situada la Corte en sede de instancia resuelve confirmar en su integridad el fallo proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Emite sentencia sustitutiva. Con salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : LUIS ALONSO RICO PUERTA |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-02558-01 |
| PROCEDENCIA | : Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC371-2023 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 16/11/2023 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIALMENTE |

SC442-2023

CONTRATO FIDUCIARIO – Reiteración de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., y SC276-2023, 14 ago. Sustancialidad del Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

Sentencia SC276-2023.

Relatoría de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

El contrato fiduciario y
fideicomiso civil
Algunos estudios contemporáneos



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

NORMA SUSTANCIAL - Reiteración de las Sentencias SC2879-2022 y SC276-2023, que analiza el carácter sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC276-2023.

CONTRATO DE SEGURO - Reiteración de las Sentencias CSJ SC4527-2020, CSJ SC2879-2022 y CSJ SC276-2023. Del artículo 1036 del Código de Comercio, se puede inferir que el contrato de seguro es una relación jurídica de carácter mercantil, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución continuada. Obligación de indemnizar los daños sufridos por el asegurado. Riesgo asegurable. Exclusiones contractuales. Ubicación de las exclusiones en la póliza.

Fuente Formal:

Artículo 1036 del Código de Comercio.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia CSJ radicado 2000-00075-01, 19 dic. 2008.
Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC276-2023.
Sentencia CSJ SC4574-2015.
Sentencia CSJ SC4527-2020.
Sentencia CSJ SC 5327-2018, 13 dic.
Sentencia CSJ SC002-2018.
Sentencia CSJ SC276-2023.
Sentencia CSJ SC2879-2022.
Sentencia CSJ SC002-1998, de 29 de enero de 1998, rad. n.º 4894.
Sentencia CSJ SC4527-2020.

Fuente Doctrinal:

Stiglitz, Rubén S. Derecho de Seguros. Tomo I. 6^a edición. Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires, 2016, pág. 291.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - De fiducia que transfirió dineros de inversionistas sin que estuvieran cumplidos los requisitos que la habilitaban para hacerlo. Incumplimiento contractual causado por la administración inadecuada de representante legal, cuyas maniobras deshonestas o fraudulentas fueron reconocidas por la demandada, a través del interrogatorio de parte, la denuncia elevada y la reclamación por el amparo de infidelidad, lo que impone la confirmación de la decisión de la Superintendencia Financiera, que se encuentra ajustada a derecho.

SENTENCIA SUSTITUTIVA - En acción de protección al consumidor financiero para que se declare la responsabilidad civil contractual contra la fiduciaria en lo relativo a la condena de la aseguradora.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente formal:

Artículo 1604 del Código Civil.
Artículos 176, 191, 327 del Código de General de Proceso
Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC18594-2016.

SALVAMENTO DE VOTO

NORMA SUSTANCIAL - Se aparta del criterio de las sentencias SC2879-2022, 27 sep., SC098-2023, 16 may., SC107-2023, 18 may., y SC276-2023, 14 ago., frente a la calificación del carácter sustancial del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que se consideró en aquellas tendría la capacidad de declarar, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas también concretas, aspecto que no es posible deducir de aquel precepto para esta situación concreta. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC442-2023)

Fuente Formal:

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.
Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículo 113 del Código Civil.
Artículos 336 del Código General del Proceso.
Artículo 1047, 1048 del C. de Co.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC098-2023.
Sentencia SC107-2023.
Sentencia SC276-2023.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

CONTRATO DE SEGURO - Requisito formal atinente al lugar donde deben quedar consignadas las exclusiones en la póliza de seguros para su eficacia. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC442-2023)

Fuente Formal:

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.
Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
Artículo 113 del Código Civil.
Artículos 336 del Código General del Proceso.
Artículo 1047, 1048 del C. de Co.

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.
Sentencia SC098-2023.



Sentencia SC107-2023.
Sentencia SC276-2023.

DOCTRINA PROBABLE – Para la época en que se profirió la sentencia impugnada no se había adoptado el criterio interpretativo frente a la comprensión que debía darse a la exigencia del artículo 184, en cuanto a las exclusiones en las pólizas de seguro, que prohijó esta colegiatura en la sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre para unificar su postura, no era predictable la existencia de doctrina probable por parte de esta Corporación. Es punto medular del fallo de casación el requisito formal atinente al lugar donde deben quedar consignadas las exclusiones en la póliza de seguros para su eficacia. Era de cargo del excepcionante acreditar debidamente los supuestos de hechos que soportan sus defensas y dado que la póliza que en precedencia se examina adolece de las falencias indicadas, era plausible la determinación del tribunal de no acogerlas y, consecuentemente, imponer la condena reclamada, al margen del “yerro” interpretativo que pudiera predicarse de la disposición regulatoria del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC442-2023)

Fuente Formal:

Artículo 10º de la Ley 153 de 1887, modificado por el precepto 4º de la ley 169 de 1896.

Artículo 1048, 1049, 1056 del Código de Comercio.

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 1047, 1048 del Código de Comercio.

Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera (CE 029 de 2014).

Fuente Jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022.

Sentencia SC4527-2020 de 23 de nov.

Sentencia Rad. 2014-00726-00.

Fuente Doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

Asunto:

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por SBS Seguros Colombia S.A. frente a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso verbal de protección al consumidor financiero que instauró KBJ S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y la recurrente (llamada en garantía). Con soporte en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, KBJ S.A.S. pidió declarar que Acción Fiduciaria S.A. incumplió las obligaciones «contractuales y legales» derivadas del contrato de encargo fiduciario. La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desestimó las defensas formuladas por Acción Fiduciaria S.A. y la declaró civil y contractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante. Por otro lado, negó las pretensiones del llamamiento en garantía, por considerar que se había configurado la exclusión pactada en el literal b) del numeral 3.7 del clausulado del contrato de seguro, impidiendo así, que se trasladaran a la aseguradora las pérdidas relacionadas con un actuar fraudulento o deshonesto del entonces representante legal de la fiduciaria. Inconforme, la sociedad demandada interpuso recurso de apelación. Este fue concedido ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que confirmó el fallo impugnado en lo relativo al incumplimiento de la fiduciaria y a la devolución de los dineros entregados



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

por la demandante, y declaró infundadas las defensas formuladas por SBS Seguros Colombia S.A. frente a la demandada y el llamamiento en garantía que le hizo Acción Sociedad Fiduciaria S.A. En consecuencia, condenó a la aseguradora a pagar a la demandante o a reembolsarle a la fiduciaria, si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso. Determinó que el deducible, sería asumido por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., junto con los intereses moratorios comerciales que se causen. Presenta demanda de casación SBS Seguros Colombia S.A. formula cinco cargos que son admitidos, con fundamento en los motivos primero y segundo. La Corte casó parcialmente la sentencia que dictó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo anterior únicamente en cuanto resolvió revocar el numeral quinto de la sentencia apelada y en su lugar, declarar infundadas las excepciones formuladas por la aseguradora, por consiguiente, condenarla al pago –o a reembolsarle a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., si esta hubiere pagado la totalidad de la condena que se le impuso. Situada la Corte en sede de instancia resuelve confirmar en su integridad el fallo proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Emite sentencia sustitutiva. Con salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira.

| | |
|---------------------------------|--|
| M. PONENTE | : FRANCISCO TERNERA BARRIOS |
| NÚMERO DE PROCESO | : 11001-31-99-003-2018-01694-01 |
| PROCEDENCIA | : Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá |
| TIPO DE PROVIDENCIA | : SENTENCIA |
| NÚMERO DE LA PROVIDENCIA | : SC442-2023 |
| CLASE DE ACTUACIÓN | : RECURSO DE CASACIÓN |
| FECHA | : 21/11/2023 |
| DECISIÓN | : CASA PARCIALMENTE |

SC491-2023

CONTRATO DE FIDUCIA – Responsabilidad derivada del incumplimiento del encargo. La omisión del tribunal al no dar por acreditada la exclusión pactada en la póliza generó la comprobación del error de hecho denunciado. Análisis de la consecuencia de la confesión del representante legal de la sociedad fiduciaria en la demostración de los errores enrostrados en el recurso. Dolo como causal de exclusión de responsabilidad de la aseguradora.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5 Jul., 2012, rad. 2005-00425-01.

CONTRATO DE SEGURO – Puede exigirse a las compañías aseguradoras suministrar información real sobre los límites de cobertura en el contrato de seguro, con sustento en que esa información, que tiene suma relevancia para el tomador, debe ser conocida por este o, al menos, estar a su alcance, de modo que logre ser identificada y comprendida por el asegurado, para así evitar, por un lado, que este se pueda excusar de no haberla conocido y, por otro, que la aseguradora sorpresivamente saque a relucir aspectos previstos de forma inconexa, aislada y, por tanto, que no fueron fácilmente perceptibles a la otra parte de la relación asegurativa. Reiteración de la sentencia SC276-2023, rad. 2018-01217-02.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC2879-2022, rad. 2018-72845-01.
Sentencia SC276-2023, rad. 2018-01217-02.

RIESGO ASEGURABLE - Facultad del asegurador para asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que se vean expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. Delimitación del riesgo.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.
Sentencia CSJ SC5327-2018, rad. 2008-00193-01.

DOLO - Exclusiones legales con ocasión del mismo. En contrato de seguro surgido con ocasión al encargo fiduciario constituido por las partes. Demostración de hechos dolosos que permiten la exclusión. Debe tenerse presente que la incorporación de exclusiones en el contrato de seguro está regida, entre otros, por los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, contemplados en la Ley 1328 de 2009.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC2879-2020, rad. 2018-72845-01.
Sentencia CSJ SC107-2023, rad. 2018-01590-01.

TÉCNICA DE CASACIÓN – Surge evidente el yerro una vez cotejado el contenido del material probatorio con la conclusión del fallador. Reiteración de la sentencia SC047-2023, rad. 2016-00156-01.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia SC047-2023, rad. 2016-00156-01.

ERROR DE HECHO – Del tribunal por tergiversar la declaración del representante legal de la fiduciaria y de las denuncias penales demostrativas del dolo como causal de exclusión de la responsabilidad de la aseguradora. Aplicación del artículo 1055 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 1055 del Código de Comercio.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC 5 Jul., 2012, rad. 2005-00425-01.

SENTENCIA SUSTITUTIVA – Que exonerá de responsabilidad a la aseguradora por actos dolosos atribuibles al asegurado fiduciario.

Fuente formal:

Artículos 191, 336 y 349 inciso 5º del Código General del Proceso.

Artículos 1045, 1054, 1055 y 1056 del Código de Comercio.

Artículo 3, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 42 de la Ley 1480 de 2011.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Artículos 100 y 184 numeral 2 del Decreto 663 de 1993.

Artículo 44 numeral 3 de la Ley 45 de 1990.

PÓLIZA – Componentes esenciales. Exclusión de amparos de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio. Contenido, condiciones generales, riesgos asumidos y condiciones particulares. Los anexos deben estar plenamente identificados para que puedan ser considerados parte íntegra de la misma. Los errores en cuanto a contenido de la póliza imponía, como en efecto sucedió, no acogerlas como lo determinó el tribunal. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023).

Fuente formal:

Artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 44 de la Ley 45 de 1990.

Fuente jurisprudencial:

Sentencia CSJ SC4527-2020 de 23 de noviembre de 2020, rad. 2011-00361-01.

Sentencia de 24 de abril de 2014, rad. 2014-00726-00.

Sentencia SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022.

Fuente doctrinal:

Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis, Bogotá 1984 pág. 239.

ERROR DE HECHO – Inexistente ante la falta de un yerro trascendente, pues, la exclusión contenida en la póliza era ineficaz. Partes de la póliza. Artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio. (Salvamento de voto de la Magistrada Hilda González Neira a la SC491-2023).

Fuente formal:

Artículos 1048 y 1049 del Código de Comercio.

Asunto:

Pretende la Sociedad demandante que se condene a la Sociedad Fiduciaria que devuelva los recursos más la indexación por declararla civilmente responsable debido al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de encargo fiduciario suscrito entre las partes. La demandada llamó en garantía a su compañía de seguros. La Superintendencia Financiera de Colombia en uso de sus funciones jurisdiccionales declaró la responsabilidad civil y contractual, condenó al pago a la Fiduciaria y aceptó la defensa de la llamada en garantía. El Tribunal revocó parcialmente el fallo en lo relativo a la aseguradora y negó su defensa ordenado el pago por parte de esta. La sociedad fiduciaria y la aseguradora formularon cargos en casación por separado indicando violación directa e indirecta de norma sustancial y nulidad. La Corte casó la sentencia parcialmente, negó el recurso interpuesto por la sociedad fiduciaria y casó en lo referente a la aseguradora profiriendo sentencia sustitutiva. Con salvamento de voto de la magistrada Hilda González Neira.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 11001-31-03-025-2018-00473-01

PROCEDENCIA

: SALA DE CASACIÓN CIVIL

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC491-2023



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 14/12/2023

DECISIÓN

: CASA PARCIALMENTE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Índice alfabético

C

- Consumidor financiero
- Contrato de encargo fiduciario
- Contrato de fiducia comercial
- Contrato de fiducia comercial de administración
- Contrato de fiducia comercial en garantía
- Contrato de promesa de fiducia comercial de administración

D

- Derecho del consumidor financiero

N

- Nulidad absoluta

R

- Responsabilidad profesional del fiduciario

S

- Simulación absoluta



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural